

DAGANZO

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

El Pleno del Ayuntamiento de Daganzo en Sesión celebrada el día 28 de enero de 2009 acordó la aprobación definitiva, con resolución expresa de las reclamaciones presentadas, del expediente de modificación de impuestos, tasas y precios públicos y de anulación y nueva creación de ordenanzas de policía y buen gobierno cuyos textos íntegros de la modificación y nueva creación se hacen públicos en cumplimiento del art. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y art. 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZAS FISCALES

ORDENANZA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 12º

- 1.- Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza urbana serán del 0,47 %.
- 2.- Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza rústica serán del 0,80 %.

ORDENANZA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 5º

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA
A) Turismos:	
- De menos de 8 caballos fiscales.....	16,26 euros
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.....	43,53 euros
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.....	92,84 euros
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.....	115,39 euros
- De 20 caballo fiscales.....	144,24 euros
B) Autobuses	
- De menos de 21 plazas.....	107,52 euros
- De 21 a 50 plazas.....	152,63 euros
- De más de 50 plazas.....	190,92 euros
C) Camiones:	
- De menos de 1.000 Kg. de carga útil.....	54,55 euros
- De 1.000 Kg. a 2.999 Kg. de carga útil	107,52 euros

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA
- De más de 2.999 Kg. a 9.999 Kg. de carga útil...	107,52 euros
- De más de 9.999 Kg. de carga útil.....	107,52 euros
D) Tractores:	
- De menos de 16 caballos fiscales.....	23,08 euros
- De 16 a 25 caballos fiscales.....	35,67 euros
- De más de 25 caballos fiscales.....	107,52 euros
E) Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
- De 750 a 1.000 Kg. de carga útil.....	23,08 euros
- De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil.....	35,67 euros
- De más de 2.999 Kg. de carga útil.....	107,52 euros
F) Otros vehículos:	
- Ciclomotores.....	
- Motocicletas hasta 125 CC.....	6,29 euros
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 CC....	11,54 euros
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 CC....	20,98 euros
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000.....	41,96 euros
- Motocicletas de más de 1.000 CC.....	83,92 euros

TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 7º

Los tipos a aplicar por cada licencia, serán los siguientes:

- 1.- Obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas las demoliciones..... 0,64% de la base imponible
- 2.- Demarcaciones y rasantes, por cada metro lineal de fachada o fachadas de inmuebles..... 1,36 €/m.l.
- 3.- Las parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones, por cada m2 objeto de tales operaciones: 0,13 €/m2
- Suelo urbano..... 0,037 €/m2
- Suelo rústico.....
- 4.- Movimiento de tierras como consecuencia del relleno, vaciado o explanado de terrenos..... 0,49% de la base imponible
- 5.- Obras menores..... 0,26% de la base imponible(con una cuota mínima de 3 euros)
- 6.- Por la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública..... 0,84% del presupuesto de la obra
- 7.- En la primera utilización u ocupación..... 1,15% de la base imponible

Artículo 7º

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

Los servicios sujetos a gravamen y el importe de éste son los que se fijan a continuación:

SERVICIOS	EUROS
- Por ocupación de sepultura 4 cuerpos a perpetuidad	2.098,00
- Por ocupación de nicho a perpetuidad	681,85
- Por ocupación de columbario a perpetuidad	367,15
- Por ocupación de tumba antigua a perpetuidad	1.258,80
- Por cambio de titularidad	576,95
- Por derechos de enterramiento de lunes a sábado	157,35
- Por derechos de enterramiento domingos y festivos	241,27
- Por derechos de enterramiento con tanatorio y/o Velatorio de lunes a sábado (diarios)	367,15
- Por derechos de enterramiento con tanatorio y/o Velatorio domingos y festivos (diarios)	419,60
- Por ocupación de nicho (derecho para 7 años) anualmente	83,92
- Por ejecución de obras en sepulturas	Exento (1)
- Por derechos de exhumación, reducción y/o traslado de restos u otros trabajos similares, el peticionario asumirá los gastos ocasionados, tanto por los trabajos anteriores como por la reparación de los posibles desperfectos, siendo necesaria la petición de licencia.	

TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

- Por prestación de servicios, consistentes en la reglamentaria revisión anual ordinaria.....

55,60 Euros

Artículo 2º

TASA POR LICENCIAS SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

La base imponible de esta ordenanza estará constituida por la superficie total, por la potencia instalada y por el coste real y efectivo de la maquinaria y elementos de trabajo utilizados para el proceso de explotación de la actividad cuya autorización se solicite, salvo en los establecimientos en los que esta ordenanza establezca bases, cuotas o tarifas especiales.

2.- Ampliaciones de maquinaria y elementos de trabajo de actividades calificadas e inocuas.

Artículo 6º

Por coste real y efectivo de la maquinaria y elementos de trabajo se entiende el precio de venta al público, sin tener en cuenta el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos.

En el caso de que la maquinaria y elementos de trabajo utilizados para el proceso de explotación de la actividad sean de segunda mano o usados se valorará en función del año de fabricación o de compra con una depreciación del 10 % anual, siendo el valor residual el 10 % del precio de compra o el precio o el precio de tasación del técnico autor del proyecto presentado.

En caso de que el presupuesto presentado por los particulares esté por debajo del precio real de mercado, los técnicos municipales realizarán una valoración, basándose en precios reales de mercado. Si existiesen discrepancias entre el presupuesto presentado por los particulares y el realizado por los técnicos municipales, prevalecerá este último, debidamente justificado y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 134 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 7º

Las tarifas de esta licencia quedan establecidas de la manera siguiente:

1.- Tarifa general:

a) Actividades inocuas: Se establece una cuota fija de 314,70 euros.

b) Actividades calificadas: Se establece la cuota que resulte de la suma de las tarifas establecidas, en función de la superficie del local y de la potencia total cuya autorización se solicite, según los siguientes criterios:

- Superficie del local:
Hasta 50 m²: 524,50 euros
De más de 50 m² hasta 100 m²: 891,65 euros
De más de 100 m² hasta 500 m²: 1.258,80 euros
Cuando la superficie exceda de 500 m² y hasta 2.000 m², se incrementará la tarifa resultante de los apartados anteriores, por cada 100 m² o fracción de exceso en 62,94 euros.
Cuando la superficie exceda de 2.000 m², se incrementará la tarifa resultante de los apartados anteriores, por cada 100 m² o fracción de exceso en 31,47 euros.

- Potencia instalada:
Hasta 10 Kw.: 167,84 euros.
De más de 10 Kw. hasta 25 Kw.: 230,78 euros.
De más de 25 Kw. hasta 100 Kw.: 335,68 euros.
De más de 100 Kw. hasta 250 Kw.: 576,95 euros
Cuando la potencia exceda de estos primeros 250 Kw., y hasta 750 Kw., se incrementará la tarifa anterior, por cada 10 Kw. o fracción de exceso en 15,74 euros.
Cuando la potencia exceda de 750 Kw., se incrementará la tarifa resultante de los apartados anteriores, por cada 10 Kw. o fracción de exceso en 8,39 euros.

- Maquinaria y elementos instalados:
Hasta 30.000 euros: el 6% con un mínimo de 12 euros
De más de 30.000 euros hasta 100.000 euros: el 5%
De más de 100.000 euros hasta 300.000 euros: el 4 %
De más de 300.000 euros hasta 1.000.000 euros: el 3,5 %
De más de 1.000.000 euros: el 3 %.

2.- Tarifas especiales:

a) Locales destinados a garaje particular, cuando estén sujetos a obtención de licencia de apertura:

Hasta 25 plazas: 104,90 euros.
De más de 25 plazas a 50 plazas: 157,35 euros.
Más de 50 plazas: 209,80 euros.

TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTO ESPECIAL
DEL SUELO, SUBSUELO Y SUELO DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 8º		Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local se podrá establecer el sistema de autoliquidación. La autoliquidación tendrá carácter provisional y será comprobada por la Administración.
Artículo 9º		
A)	- Concesión de licencia y aprovechamiento de la vía pública	0,52 euros por cada m ² y día (mínimo a liquidar 10 días)
B)	Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con valladas, escombros, materiales de construcción, mercancías, puntales, andamios u otras instalaciones análogas, por metro cuadrado al mes o fracción	3,46 euros
	Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con contenedores de construcción o similares al mes o fracción	25,18 euros
	Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con grúas, grúas torre o instalaciones análogas utilizadas en la construcción cuyo brazo ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al mes o fracción	52,45 euros
C)	- Por cada entrada de vehículo en vivienda unifamiliar abriendo hacia dentro, al año	28,32 Euros
	- Por cada metro o fracción al año	2,10 Euros
	- Abriendo hacia fuera, al año	Incremento del 30%
	- Alquiler de placa, al solicitar el vado	14,69 Euros
	- En garajes comunitarios o colectivos, por cada vehículo que exceda, al año	14,69 Euros
D)	- Por cada mesa, con un máximo de cuatro sillas, al año	47,21 Euros
E)	- Por instalación de puestos de venta de alimentos de cualquier clase en la vía pública durante las fiestas, por metro cuadrado	10,49 Euros
	- Por instalación de bares, chiringuitos, o similares en la vía pública durante las fiestas, por metro cuadrado	10,49 Euros
	- Por la instalación de atracciones de feria durante las fiestas, por metro cuadrado	3,15 Euros
	- Por la instalación de puestos ambulantes de venta de productos varios durante las fiestas, por metro cuadrado	10,49 Euros
	- Por otras instalaciones análogas durante las fiestas, por metro cuadrado	10,49 Euros

- b) - Potencia:
- Hasta 630 Kva.: 419,60 euros.
- Cuando exceda de estos primeros 630 Kva., y hasta 1.000 Kva., se incrementará la tarifa anterior, por cada 100 Kva. o fracción en 25,18 euros.
- Cuando exceda de 1.000 Kva., y hasta 2.000 Kva., se incrementará la tarifa anterior, por cada 100 Kva. o fracción en 16,78 euros.
- Cuando exceda de 2.000 Kva., se incrementará la tarifa anterior, por cada 100 Kva. o fracción en 7,34 euros.
- c) Apertura de piscinas: Por cada m² de superficie ocupada por el vaso de la misma, cuarto de máquinas depurador y aseo 7,34 euros.
- d) Máquinas recreativas y expendedoras de bebidas u otros artículos.
- Máquinas expendedoras de bebidas u otros artículos: 7,34 euros por máquina.
- Máquinas electrónicas o de juego con lucro para los jugadores: 209,80 euros por máquina.

TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 6º		
1.- El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso el importe de la cuota se prorrateará por trimestres naturales.		
Artículo 8º.		
-	Generador domiciliario.....	31,47 Euros
-	Generador mínimo (0-30 l/día).....	73,43 Euros
-	Generador pequeño (30-90 l/día).....	209,80 Euros
-	Generador mediano (90-240 l/día).....	367,15 Euros
-	Generador importante (240-900 l/día).....	734,30 Euros
-	Gran generador (+900 l/día).....	1.573,50 Euros

- Artículo 9º
- Las bonificaciones deben ser solicitadas por el sujeto pasivo y, con carácter general, el efecto de la concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud.

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 6º		
VIVIENDAS Y PARCELAS EN CAMPINGS U OTROS ESTABLECIMIENTOS SIMILARES		
-	Por acometida a la red general.....	209,80 Euros
-	Por prestación del servicio, al año.....	13,85 Euros
ACTIVIDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES		
-	Por acometida a la red general.....	134,68 Euros
-	Por prestación del servicio, al año.....	27,69 Euros

- F)

- Por la instalación de circos o actividades similares, por día

- Por la instalación de quioscos, al año

157,35 Euros

104,90 Euros
- G)

- Por instalación de puestos de venta de productos diversos en el mercadillo semanal, por cada puesto de 10 metros cuadrados (5x2) al año

- Por el rodaje cinematográfico o fotográfico comercial o publicitario, por cada día

241,27 Euros

419,60 Euros
- H)

- Por ocupación de terrenos con valla publicitarias, por metro cuadrado y año

- Por ocupación de terrenos con monoposte publicitario, al año

- Por emisión de anuncios sonoros circulares, por día y vehículo

- Por la instalación de banderolas o análogos sobre farolas, por unidad y día (excepto en campaña electoral a los partidos políticos que concurran a las mismas)

157,35 Euros

52,45 Euros

26,23 Euros

3,15 Euros
- I)

- La tarifa será de 20 euros por día de corte o fracción.

- Por metro cuadrado o fracción y día o fracción

20,98 Euros

TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PISCINAS,
ACTIVIDADES E INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 6º

ACTIVIDADES FÍSICAS Y ESCUELAS DEPORTIVAS	MATRÍCULA (seguro médico)	LICENCIA FEDERATIVA	EMPADRONADO (euros/mes)	EMPADRONADO (euros/año)	NO EMPADRONADO (euros/mes)	NO EMPADRONADO (euros/año)
Escuela Pre-Benjamín multideporte	Gratuito	Exento	10,00	80,00	20,00	160,00
Chiqui-deporte	4,00	Exento	14,00	119,00	28,00	238,00
Aerobic infantil	Gratuito	Exento	14,00	119,00	28,00	238,00
Judo	Gratuito	Cuotas federación	16,00	136,00	32,00	272,00
Karate	Gratuito	Cuotas federación	16,00	136,00	32,00	272,00
Karate adultos	11,90	30,00	24,00	204,00	48,00	408,00
Natación (Alagete)	4,50	Exento	22,00	187,00	44,00	374,00
Mini-tenis	4,00	Exento	21,00	178,50	42,00	357,00
Pre-tenis	Gratuito	Exento	21,00	178,50	42,00	357,00
Tenis infantil	Gratuito	Exento	23,00	195,50	46,00	391,00
Tenis juvenil	Gratuito	Exento	25,00	213,00	50,00	426,00

ACTIVIDADES FÍSICAS Y ESCUELAS DEPORTIVAS	MATRÍCULA (seguro médico)	LICENCIA FEDERATIVA	EMPADRONADO (euros/mes)	EMPADRONADO (euros/año)	NO EMPADRONADO (euros/mes)	NO EMPADRONADO (euros/año)
Tenis adulto	11,90	Exento	27,50	233,75	55,00	467,50
Patinaje	Gratuito	Exento	14,00	119,00	28,00	238,00
Padel infantil	Gratuito	Exento	28,50	239,25	57,00	478,50
Padel adulto	11,90	Exento	40,00	340,00	80,00	680,00
Gimnasia rítmica	Gratuito	Exento	14,00	119,00	28,00	238,00
Fútbol-sala	Gratuito	Exento	10,00	80,00	20,00	160,00
Fútbol Benjamín	Gratuito	Exento	10,00	80,00	20,00	160,00
Fútbol alevín e infantil	Gratuito	15,05	10,00	80,00	20,00	160,00
Fútbol cadete	Gratuito	23,07	10,00	80,00	20,00	160,00
Fútbol juvenil	Gratuito	28,89	10,00	80,00	20,00	160,00
Baloncesto	Gratuito	Exento	10,00	80,00	20,00	160,00
Balommano	Gratuito	Exento	10,00	80,00	20,00	160,00
Voleibol	Gratuito	Exento	10,00	80,00	20,00	160,00
Atletismo infantil	Gratuito	Exento	10,00	85,00	20,00	170,00
Atletismo adulto	11,90	Exento	10,00	85,00	20,00	170,00
Mountainbike	Gratuito	Exento	6,00	51,00	12,00	102,00
Tenis de mesa (8 a 15 años)	Gratuito	Exento	10,00	80,00	20,00	160,00
Tenis de mesa (adultos sin competición)	11,90	Exento	10,00	80,00	20,00	160,00
Tenis de mesa (adultos con competición)	Gratuito	Cuotas federación	10,00	80,00	20,00	160,00
Ajedrez	Gratuito	Exento	10,00	85,00	20,00	170,00
Badminton infantil	Gratuito	Exento	10,00	85,00	20,00	170,00
Badminton	11,90	Exento	10,00	85,00	20,00	170,00
Meditación	11,90	Exento	11,50	97,75	23,00	195,50
Taller de risa	11,90	Exento	11,50	97,75	23,00	195,50
Técnicas de relajación	11,90	Exento	11,50	97,75	23,00	195,50
Aikido	11,90	Exento	24,00	204,00	48,00	408,00
Yoga	11,90	Exento	21,00	178,50	42,00	357,00
Taiichi	11,90	Exento	19,00	161,50	38,00	323,00
Pilates un día	11,90	Exento	14,00	119,00	28,00	238,00
Pilates dos días	11,90	Exento	19,00	161,50	38,00	323,00
Preparación física dos días	11,90	Exento	15,00	127,50	30,00	255,00
Preparación física tres días	11,90	Exento	20,00	170,00	40,00	340,00
Mantenimiento	11,90	Exento	15,00	127,50	30,00	255,00
Gimnasia +55	11,90	Exento	15,00	127,50	30,00	255,00
Gimnasia suave	3,50	Exento	Gratuito	Gratuito	Gratuito	Gratuito
Pétanca	3,50	Exento	Gratuito	Gratuito	Gratuito	Gratuito
Bolos de Daganzo	3,50	Exento	Gratuito	Gratuito	Gratuito	Gratuito

CUOTAS SERVICIOS DEPORTIVOS		MATRÍCULA (seguro médico)	MENSUAL*	SEMESTRAL*	ANUAL*
Socio individual		11,90	36,50	208,50	401,50
Socio Familiar		11,90	63,00	354,50	677,50
Socio Medium		11,90	26,50	146,00	281,50

CUOTAS SERVICIOS DEPORTIVOS	MATRÍCULA (seguro médico)	MENSUAL*	SEMESTRAL*	ANUAL*
Abonado fitness completo	11,90	26,50	146,00	281,50
Abonado fitness de 9 a 14 horas	11,90	21,00	115,00	219,00
Abonado fitness de 14 a 17 horas	11,90	21,00	115,00	219,00
Abonado clases colectivas completo	11,90	26,50	146,00	281,50
Abonado clases colectivas de 9 a 14 horas	11,90	21	115,00	219,00
Abonado clases colectivas de 14 a 17 horas	11,90	21	115,00	219,00

* (cuotas no empadronados): 50% DE RECARGO, EXCEPTO MATRÍCULA (seguro médico).
El seguro médico es obligatorio y personal, renovable por temporada, de octubre a octubre, independientemente de la fecha de alta.

BONOS DE USOS PABELLÓN MUNICIPAL	MATRÍCULA (seguro médico)	EMPADRONADOS (euros)	NO EMPADRONADOS (euros)
Sala fitness 10 usos	11,90	45,00	67,50
Sala fitness 20 usos	11,90	83,50	125,25
Clases colectivas 10 usos	11,90	45,00	67,50
Clases colectivas 20 usos	11,90	83,50	127,25
Bono total 10 usos	11,90	48,00	72,00
Bono total 20 usos	11,90	95,00	142,50

Nota: seguro médico opcional. Bono total incluye acceso a la sala de fitness y/o clases colectivas.

ALQUILER DE INSTALACIONES (PRECIOS POR HORA) Y OTROS	SOCIO	EMPADRONADO	NO EMPADRONADO	LUZ EMPADRONADO (cota a añadir a la de sin luz)	LUZ NO EMPADRONADO (cota a añadir a la tarifa sin luz)
Pista de tenis	3,50	4,50	6,50	Gratis	2,50
Pista de tenis 10 horas	30,00	39,00	58,00	Gratis	2,50
Pista de tenis 20 horas	58,00	75,00	110,00	Gratis	2,50
Pista de padel	4,50	5,50	8,50	Gratis	2,50
Pista de padel 10 horas	39,00	49,00	75,00	Gratis	2,50
Pista de padel 20 horas	75,00	92,00	142,50	Gratis	2,50
Sala escolar	21,00	26,50	42,00	Gratis	2,50
Pistas polideportivas	7,50	9,50	15,00	Gratis	2,50
Frontón	3,50	4,50	6,50	Gratis	2,50
Frontón 10 horas	30,00	39,00	58,00	Gratis	2,50
Frontón 20 horas	58,00	75,00	110,00	Gratis	2,50
Campo de fútbol:					
Entrenamiento	26,50	31,50	52,50	7,50	15,00
Competición	42,00	52,50	83,50	7,50	15,00
Campo F-7 entrenamiento	16,00	21,00	31,50	7,50	15,00
Campo F-7 competición	31,50	42,00	63,00	7,50	15,00

ALQUILER DE INSTALACIONES (PRECIOS POR HORA) Y OTROS	SOCIO EMPADRONADO	NO EMPADRONADO	LUZ EMPADRONADO (cuota a añadir a la de sin luz)	LUZ NO EMPADRONADO (cuota a añadir a la tarifa sin luz)
Pabellón municipal:				
1/3 entrenamiento	31,50	63,00	5,50	10,50
Pista central entrenamiento	52,50	104,50	12,50	26,50
1/3 competición	78,50	156,50	12,50	26,50
Pista central competición	156,50	313,00	26,50	52,50
Pista central competición con taquillaje	260,50	417,00	26,50	52,50
Salas colectivas sin material	26,50	52,50		
Sala de formación	21,00	104,50		

ENTRADAS Y OTROS CONCEPTOS	SOCIO	EMPADRONADO	NO EMPADRONADO
Salas de musculación (1 día)	Gratis	5,00	10,00
Clases colectivas	Gratis	5,00	10,00
Ludoteca (1 hora)	Gratis (2 horas)	2,50	5,00
Sauna	Gratis	5,50	11,00
Candidatos	4,00	4,00	4,00
Duplicado carnet	3,50	3,50	3,50

PISCINA PRECIOS POR TEMPORADA	
BONOS TEMPORADA FAMILIARES EMPADRONADOS	
Familia constituida por los padres e hijos Menores de 18 años hasta cuatro miembros	80,00 Euros
Familia constituida por los padres e hijos menores de 18 años de cinco miembros en adelante	90,00 Euros
BONOS TEMPORADA INDIVIDUALES EMPADRONADOS	
De 5 a 15 años.....	29,50 Euros
De 16 a 17 años.....	38,00 Euros
De 18 años en adelante.....	57,00 Euros
Mayores de 65 años y minusválidos con un grado igual o superior al 33%.....	12,00 Euros

Artículo 7º

6.- Se establecen los siguientes descuentos generales:

Minusválidos con un porcentaje de minusvalía superior al 33%: 15% (será necesario presentar el certificado de minusvalía donde figure el grado concedido y adjuntar fotocopia)

Familia numerosa: 15% (será necesario presentar el libro de familia numerosa y adjuntar fotocopia)

7.- Se establece un descuento por unidad familiar (padres e hijos menores de 18 años) o individual a partir de la 3ª actividad, conforme al siguiente cuadro:

Tercera actividad: 15%

Cuarta actividad: 30%

Quinta y sucesivas: gratis

8.- Estos descuentos no son compatibles entre sí ni con los aplicados a los Socios, por lo que deberán indicar a cual se acogen.

TASA POR INCLUIR PROPAGANDA EN PUBLICACIONES MUNICIPALES O EN INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES Y ANUNCIOS EN EL B.O.C.M

Artículo 7º

La Tarifa de esta tasa serán las siguientes referidas al DIN A-5.

Anuncios en el B.O.C.M

134,27 Euros

TASA PARA LA UTILIZACIÓN DE DEPENDENCIAS MUNICIPALES PARA LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES

Artículo 4º

1. Para celebraciones en horario del Juzgado de Paz (lunes y miércoles de 17:30 a 19:30 de la tarde), cuando alguno de los contrayentes esté empadronado en Dagonzo, la tarifa será 39,86 euros. Cuando ninguno de los contrayentes esté empadronado en Dagonzo la cuota será de 112,24 euros.

2. Para las celebraciones los viernes, cuando alguno de los contrayentes esté empadronado en Dagonzo, la tarifa será 112,24 euros. Cuando ninguno de los contrayentes esté empadronado en Dagonzo la cuota será de 335,68 euros.

3. Para las celebraciones los sábados, cuando alguno de los contrayentes esté empadronado en Dagonzo, la tarifa será 190,92 euros. Cuando ninguno de los contrayentes esté empadronado en Dagonzo la cuota será de 558,07 euros.

4. Las celebraciones en días festivos, cuando alguno de los contrayentes esté empadronado en el municipio, la tarifa será 230,00 €. Cuando ningún contrayente esté empadronado en Dagonzo la cuota ascenderá a 650,00 €.

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENSEÑANZA DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA Y DANZA Y ACTIVIDADES CULTURALES Y EXTRAESCOLARES

Artículo 1º

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de enseñanza de la Escuela Municipal de Música y Danza y de actividades culturales y extraescolares.

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de enseñanza que tenga establecidos la Escuela Municipal de Música y Danza, por las actividades culturales y extraescolares, de conformidad con el artículo 20.4.v) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4º

ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA Y DANZA

ACTIVIDAD	CUOTA MENSUAL EN EUROS POR ALUMNO	CUOTA BONIFICADA PARA EMPADRONADOS POR ALUMNO
MÚSICA Y MOVIMIENTO (dos días)	17,00	8,50
MÚSICA Y MOVIMIENTO (un día)	9,00	4,50
FORMACIÓN BÁSICA MUSICAL	29,00	14,50
LENGUAJE MUSICAL	29,00	14,50
CLASES DE INSTRUMENTO (tres alumnos una hora)	27,00	13,50
CLASES DE INSTRUMENTO (un alumno 30 minutos)	37,00	18,50
CLASES DE INSTRUMENTO BECADAS (un alumno 45 minutos)	37,00	18,50
DANZA INICIACIÓN, F.B., Y NIVEL MEDIO	21,00	10,50
DANZA ADULTOS Y AVANZADO	27,00	13,50
DANZAS TRADICIONALES	17,00	8,50
BAILE MODERNO	17,00	8,50
BATUKA	17,00	8,50
HIP-HOP	17,00	8,50
DANZA ORIENTAL	17,00	8,50
BAILES DE SALÓN	40,00	20,00
TEATRO MUSICAL INFANTIL Y JUVENIL	7,00	3,50
TEATRO MUSICAL ADULTOS	12,00	6,00
TEATRO MUSICAL PADRES DE ALUMNOS	GRATUITO	GRATUITO
CONJUNTOS INSTRUMENTALES	GRATUITO	GRATUITO

ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES

ACTIVIDAD	CUOTA MENSUAL EN EUROS
LOS PRIMEROS DEL COLE	34,00
LOS ÚLTIMOS DEL COLE	34,00
INGLÉS	20,00
INFORMÁTICA	22,00
LOGOPEDIA	14,00
APOYO AL ESTUDIO	14,00
ESTIMULACIÓN DEL LENGUAJE	14,00
APRENDE JUGANDO (Taller de participación ciudadana)	14,00

2. La matrícula en cada una de las modalidades de la Escuela Municipal de Música y Danza será de 11 euros (5,5 euros para los empadronados).

TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 7º

CONCEPTO	IMPORTE
CERTIFICADOS Y COMPULSAS	
1. Bastanteo de poderes	33,57 euros
2. Compulsas (por página)	0,68 euros
DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS SERVICIOS URBANÍSTICOS	
1. Ejemplar digitalizado en CD del PGOU	52,45 euros
2. Copias de planos	3,36 euros

sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en el artículo 7 b) de la Ley 19/2001 de 19 de diciembre, de reforma del texto articulado del Real Decreto Legislativo 339/1990, y en el artículo 93 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, se dicta la presente Ordenanza, cuyo objeto se expresa en el artículo siguiente.

Subsidiariamente, en aquellas materias no reguladas expresamente por la Ordenanza, o que regule la Autoridad Municipal en base a la misma, se aplicará el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, los Reglamentos que la desarrollan, la Ley 19/2001, de reforma del texto articulado expresado y el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo de la Ley, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.

Artículo 2

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la circulación de vehículos y peatones, compatibilizando la fluidez del tráfico con el uso peatonal de las calles y asimismo, establecer las normas para la realización de otros usos y actividades en las vías urbanas comprendidas dentro del término municipal de Daganzo, y en las interurbanas cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento, para preservar y fomentar la seguridad vial y la prevención de accidentes, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, así como estableciendo medidas de estacionamiento de duración limitada, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

TÍTULO PRIMERO.

Normas generales de tránsito y seguridad vial

Capítulo 1º.

Políticas Locales y señales

Artículo 3

Todos los usuarios de las vías objeto de la presente Ordenanza, están obligados a obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o prohibición, y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulen. Las señales de circulación preceptivas colocadas a la entrada del municipio de Daganzo, rigen para todas las vías urbanas, a excepción de la señalización específica que se establezca.

Las señales que estén en las entradas de las zonas peatonales o zonas de circulación restringida, rigen, en general, para todos sus respectivos perímetros.

Artículo 4

Una vez establecida la ordenación de la circulación y la señalización fija y variable en las vías a que se refiere la presente Ordenanza, corresponderá a la Policía Local vigilar su cumplimiento, regular el tráfico mediante sus indicaciones y señales y formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás disposiciones complementarias, de acuerdo con la normativa vigente y con las disposiciones que dicten los Órganos y las Autoridades con competencias en materia de tráfico.

Las personas encargadas de la vigilancia de las zonas de estacionamiento limitado deberán formular denuncias tanto respecto de las infracciones generales de estacionamiento, como de las referidas a las normas específicas que regulen dichas zonas.

Artículo 5

Las señales e indicaciones que, en el ejercicio de la facultad de regulación del tráfico, efectúen la Policía Local se obedecerán con la máxima celeridad y prevalecerán sobre las normas de circulación y sobre cualquier otra señal fija o luminosa, aunque sea contradictoria.

CONCEPTO	IMPORTE
3. Copias de proyectos referidos a una única vivienda	39,86 euros
4. Copias de proyectos referidas a más de una vivienda	115,39 euros
REALIZACIÓN DE INFORMES POR LA POLICÍA MUNICIPAL	
1. Informes sin realización de planos	23,08 euros
2. Informes con realización de planos	67,14 euros
TASAS DE EXAMEN (salvo promoción interna)	30,00 euros

REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL HOGAR DEL JUBILADO SAN JUAN

Artículo 4º

SERVICIOS DE BAR	
Refrescos (coca-cola, fanta, bitter, horchata, nuesta, aquarios, ...	0,75 euros
Botellín de cerveza	0,65 euros
Copa de anís, coñac, ...	1,20 euros
Copa whisky Dyc	1,50 euros
Combinado whisky Dyc	2,00 euros
Vinos rioja, moriles y mostos	0,50 euros
Vino Málaga Virgen	0,65 euros
Botellín de agua	0,45 euros
Café o infusiones	0,50 euros
Zumos	0,80 euros

SERVICIOS DE MASAJES	
Masaje	4,50 euros

ORDENANZAS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO ANULADAS

- TARJETA DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS PARA PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA
- ORDENANZA REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE
- ORDENANZA DE GESTIÓN DE RESIDUOS Y LIMPIEZA VIARIA

ORDENANZAS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DE NUEVA CREACIÓN

ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN

TÍTULO PRELIMINAR.

Competencia y ámbito de aplicación

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, en el artículo 7, apartados a), c), d) y f), del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el texto articulado de la Ley

Artículo 6

Corresponde con carácter exclusivo a la Autoridad Municipal disponer la colocación, retirada y conservación de las señales de peligro, mandato, advertencia o indicaciones en las vías públicas reguladas en la presente Ordenanza y autorizar, en su caso, cuando proceda, su colocación o retirada por particulares.

Artículo 7

La señalización de prohibiciones, peligros, mandatos, obligaciones o cualquiera otra se realizará conforme a las normas y modelos de señales establecidas en el Reglamento General de Circulación. Cuando se trate de señales no incluidas en el Reglamento General de Circulación, la Autoridad Municipal aprobará el modelo de señal que para cada caso considere más adecuado, procurando darle la máxima difusión posible para conocimiento de los usuarios de la vía.

Artículo 8

Se prohíbe, salvo por causa debidamente justificada, la instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización sin autorización del Ayuntamiento de Daganzo. La Autoridad Municipal ordenará la retirada, y en su caso la sustitución por las que sean adecuadas, de las señales antirreglamentariamente instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro. Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas placas, carteles, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Artículo 9

Se prohíbe la instalación de carteles, postes, farolas, toldos, marquesinas o cualquier otro elemento que dificulte la visibilidad de las señales verticales o marcas viales, por cuyas características, pudieran inducir a error al usuario de la vía.

Artículo 10

El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

1. Señales y órdenes de los Policias Locales encargados de la vigilancia del tráfico.
2. Señales circunstanciales, que modifiquen el régimen de utilización normal de la vía pública.
3. Semáforos.
4. Señales verticales de circulación.
5. Marcas viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria según el orden establecido en el presente artículo, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

Artículo 11

La Autoridad Municipal podrá establecer carriles reservados para la circulación de determinada categoría de vehículos, quedando prohibido el tránsito por ellos a cualesquiera otros que no estén comprendidos en dicha categoría.

La separación de los carriles de uso restringido de los de uso general podrá realizarse mediante señalización con pintura en el pavimento, señales luminosas o separadores físicos, que resulten en todo caso visibles para los ciclistas.

De igual modo, la Autoridad Municipal determinará la Red Básica de transporte de vías preferentes de la localidad, convenientemente señalizadas, donde por sus características, intensidades de tráfico y conformación se actuará con mayor rigor, por la especial trascendencia de las infracciones que sean denunciadas en las vías

así catalogadas. A tales efectos, inicialmente se concreta como RED BASICA DE TRANSPORTE DE DAGANZO, las vías especificadas en el Anexo II, sin perjuicio de otras vías que la Autoridad Municipal competente pueda declarar posteriormente con tal carácter.

Artículo 12

Corresponderá exclusivamente a la Autoridad Municipal autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en aquellos viales de uso público, aunque fueran de propiedad privada. Consecuente con ello, no se podrá cortar la circulación ni instalar señal o indicación de ningún tipo sin la autorización expresada.

Capítulo 2º.

Comportamiento de conductores y usuarios de la vía

Artículo 13

Todo conductor que se proponga iniciar la marcha se cerciorará previamente de que su maniobra no ocasionará peligro alguno a los demás usuarios ni perturbación alguna en la circulación, cediendo el paso a otros vehículos y teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos y anunciando su propósito con suficiente antelación, haciendo para ello uso de los indicadores de dirección de que estén dotados los vehículos o, en su defecto, realizando las oportunas señales con el brazo.

En los cambios de sentido de marcha, el conductor que pretenda realizar tal maniobra se cerciorará de que no va a poner en peligro u obstaculizar a otros usuarios de la vía, anunciará su propósito con suficiente antelación y la efectuará en el lugar más adecuado, de forma que intercepte la vía el menor tiempo posible.

Las precauciones expresadas deberán adoptarse en las maniobras de detención, parada o estacionamiento.

Artículo 14

Queda prohibido circular marcha atrás, salvo en los casos en que no sea posible marchar hacia adelante ni cambiar de dirección o sentido de marcha, y en las maniobras complementarias de otra que lo exija, siempre con el recorrido mínimo indispensable, que en ningún caso podrá ser superior a quince metros.

En todo caso, la maniobra de marcha atrás no se realizará sin haberse cerciorado previamente de que la misma no constituye peligro u obstáculo para la circulación.

Se prohíbe en todo caso la marcha atrás en los siguientes supuestos:

En los cruces.

En vías con más de un carril en el mismo sentido, en los carriles situados a la izquierda del sentido de la marcha.

En los carriles reversibles o en los carriles habilitados en el sentido contrario al de marcha a que se refiere el artículo 6 de la presente Ordenanza.

Artículo 15

Quando la intensidad del tráfico así lo aconseje, los conductores deberán adoptar las prescripciones siguientes:

No penetrarán en los cruces e intersecciones, cuando sea previsible que va a quedar inmovilizado, y ha de obstruir la circulación transversal de vehículos o de peatones.

Quando por la densidad de la circulación se hubiera detenido completamente, facilitará la incorporación a la vía por la que circule, delante de él, al primero de los vehículos que, procedente de otra vía transversal, pretenda efectuarla, cuando sin dicha facilidad resultase imposible la incorporación.

Artículo 16

Todo conductor procurará facilitar la circulación de los vehículos de servicio regular de transporte colectivo urbano de viajeros, con objeto de que sus conductores puedan efectuar las maniobras precisas para reanudar su

marcha al salir de las paradas reglamentariamente señalizadas, sin que ello suponga que estos vehículos tengan prioridad. Artículo 17 Será obligatoria la utilización de cinturones de seguridad u otros sistemas de retención debidamente homologados, correctamente abrochados, tanto en vías urbanas como en las travesías que crucen el término Municipal de Daganzo, con las excepciones siguientes: 1. Las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves o en atención a su condición de disminuido físico. 2. Las mujeres encintas, cuando dispongan de un certificado médico en el que conste su situación o estado de embarazo y la fecha aproximada de su finalización. 3. Los conductores, al efectuar la maniobra de marcha atrás o de estacionamiento. 4. Los pasajeros de menos de doce años, cuando su estatura sea inferior a 1,50 metros, que deberán utilizar un sistema de sujeción homologado adaptado a su talla y a su peso. 5. Los conductores de auto-taxi, cuando estén de servicio y circulen por vías cuyo límite de velocidad sea igual o inferior a 50 Km. /hora. 6. Los distribuidores de mercancías, cuando realicen sucesivas operaciones de carga y descarga de mercancías en lugares situados a corta distancia unos de otros y cuando circulen por vías cuyo límite de velocidad sea igual o inferior a 50 Km. /hora. 7. Los conductores y pasajeros de vehículos de servicio de urgencias, cuando circulen por vías cuyo límite de velocidad sea igual o inferior a 50 Km. /hora. 8. Las personas que acompañen a un alumno o aprendiz, durante el aprendizaje de la conducción o la realización de las pruebas de aptitud, y estén a cargo de los mandos adicionales del automóvil, responsabilizándose de la seguridad de la circulación, sólo cuando circulen por vías urbanas. Artículo 18 Los conductores y viajeros de motocicletas de dos ruedas con y sin sidecar, de vehículos de tres ruedas y cuadriciclos y los conductores de ciclomotores, deberán utilizar, cuando circulen por vías urbanas o interurbanas, los cascos de protección debidamente homologados o certificados conforme a la legislación vigente. Cuando las motocicletas y ciclomotores referidas en el párrafo anterior de éste artículo cuenten con estructuras de autoprotección y estén dotados de cinturones de seguridad, sus conductores y pasajeros quedarán exentos de utilizar el casco de protección, viniendo obligados a usar el referido cinturón de seguridad cuando circulen tanto en vías urbanas como interurbanas. Artículo 19 No podrán circular por las vías objeto de la presente Ordenanza los vehículos cuyos niveles de emisión de ruidos, gases o humos, sobrepasen los límites establecidos. Tampoco podrán circular por las citadas vías los vehículos que hayan sido objeto de una reforma de importancia no autorizada. Todos los conductores de vehículos vendrán obligados a colaborar en la realización de las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas. Artículo 20 Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan, obstaculicen o causen peligro a la circulación de peatones y vehículos, o daños a los bienes. Se prohíbe terminantemente la conducción negligente o temeraria de cualquier clase de vehículos. Artículo 21 Queda prohibido de modo expreso a los conductores de motocicletas o ciclomotores arrancar o circular con el vehículo, apoyando una sola rueda en la calzada.	Artículo 22 Se prohíbe a los usuarios de bicicletas, monopatines, patines o artefactos similares, agarrarse a vehículos en marcha. Artículo 23 Se prohíbe expresamente circular con vehículos no prioritarios, haciendo uso de señales de emergencia no justificadas. Artículo 24 Se prohíbe expresamente: 1. Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento de vehículos, hacerla peligrosa o deteriorar física o ambientalmente aquella o sus instalaciones, así como lavar vehículos, vaciar ceniceros, verter residuos, desperdicios u otros elementos y objetos que degraden o ensucien la vía pública. 2. Emitir perturbaciones electromagnéticas, ruidos, música, gases u otros contaminantes por encima de los niveles permitidos por la legislación vigente. 3. Arrojar a la vía pública o sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios, su deterioro físico o degradación ambiental. 4. Circular con el llamado escape libre, sin el preceptivo silenciador. Artículo 25 En relación con la carga y ocupación del vehículo queda expresamente prohibido: 1. Transportar un número de personas superior al autorizado o acomodarlas de forma que se dificulte la visibilidad del conductor o su capacidad de maniobra o que vulnere lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación. 2. Circular transportando en el asiento delantero derecho a menores de doce años salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. 3. Ocupar con más de una persona los ciclos o ciclomotores cuando hayan sido contruidos para uno solo. 4. Circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar por cualquier clase de vía. Excepcionalmente se permite esta circulación a partir de los siete años de edad, siempre que los conductores sean los padres o madres, tutores o persona mayor autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente. 5. Disponer la carga de los vehículos de forma distinta a la establecida reglamentariamente. 6. Transportar animales de modo que interfieran las maniobras o la atención del conductor. Artículo 26 Se prohíbe expresamente: 1. Utilizar durante la conducción, dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de tal comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares. 2. Se exceptúa de dicha prohibición la utilización de dichos medios por los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas. 3. Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido. 4. Abrir las puertas del vehículo con peligro o entorpecimiento para otros usuarios de la vía. 5. Circular las motocicletas y ciclomotores sin la luz de cruce obligatoria.
--	--

6. Instalar mecanismos o sistemas de cualquier tipo encaminados a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico.
7. Emitir o hacer señales a otros usuarios de la vía con el fin de que puedan eludir la vigilancia de los agentes de tráfico.

Artículo 27

Se prohíbe expresamente conducir vehículos bajo la influencia de bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente estén establecidas y, en todo caso, bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o similares.

Artículo 28

Todos los conductores de vehículos vendrán obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la determinación de la posible intoxicación por alcohol o alguna de las sustancias a que se refiere el artículo anterior:

En concreto, los Agentes de la Policía Local podrán someter a los conductores de vehículos y demás usuarios de la vía a las pruebas de detección referidas en los casos siguientes:

1. Cuando el conductor o usuario de la vía se vean implicados en algún accidente de circulación como posibles responsables.
2. Quienes conduzcan cualquier vehículo con síntomas evidentes o hechos que permitan razonablemente presumir que lo hacen bajo la influencia de bebidas alcohólicas o sustancias citadas en el artículo anterior.
3. Los conductores que sean denunciados por la comisión de alguna infracción a las normas establecidas en la presente Ordenanza o en el Reglamento General de Circulación.
4. Los conductores, cuando sean requeridos por la autoridad o sus agentes, dentro de los programas de control preventivos establecidos por dicha autoridad.

Capítulo 3º
Accidentes y daños

Artículo 29

Los usuarios de las vías implicados en un accidente, que lo presencien, o tengan conocimiento de él, están obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas si las hubiera, prestar su colaboración para evitar males mayores o daños, restablecer en la medida de lo posible la seguridad de la circulación y colaborar en el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 30

Todo conductor implicado en un accidente adoptará las siguientes determinaciones:

1. Detener su vehículo tan pronto como sea posible, sin crear peligro para la circulación o las personas.
2. Avisar a los Agentes de la Autoridad, tanto si aparentemente hubiera personas heridas o muertas, como si existiera riesgo para los usuarios de la vía pública.
3. Tratar de mantener o restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad en la circulación, hasta tanto lleguen los Agentes de la Autoridad.
4. Prestar a los heridos el auxilio que resulte más adecuado, según las circunstancias, y especialmente recabar auxilio sanitario de los servicios que pudieran existir al efecto.
5. En el supuesto de que resultara muerta o herida alguna persona, siempre que ello no suponga un peligro para la circulación y las personas, deberá evitar la modificación del estado de las cosas y la desaparición de huellas que pudieran resultar de utilidad para la determinación de las responsabilidades.
6. No abandonar el lugar del accidente hasta tanto lleguen los Agentes de la Autoridad, a no ser que las heridas producidas sean leves, no precisen asistencia y ninguna de las personas implicadas lo soliciten.

7. Facilitar los datos precisos sobre su identidad, la de su vehículo y la de la entidad aseguradora y número de póliza del seguro obligatorio de su vehículo, si así lo requirieran otras personas implicadas en el accidente.
8. Señalizar, de forma visible para el resto de los usuarios de la vía, la situación de accidente o avería.

Todo usuario de la vía que advierta que se ha producido un accidente sin estar implicado en el mismo deberá cumplir las prescripciones anteriores, salvo que manifestamente no sea necesaria su colaboración o se hubiesen personado en el lugar del hecho los servicios de emergencia o la autoridad o sus agentes.

Artículo 31

Todo conductor que produzca daños en las señales reguladoras de la circulación, o en cualquier otro elemento de la vía pública, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento de la Autoridad Municipal a la mayor brevedad posible.

Artículo 32

El conductor que causare algún daño a cualquier vehículo estacionado sin conductor vendrá obligado a procurar su localización y advertir al conductor o propietario del daño causado, facilitando su identidad. Si dicha localización no resultara posible, deberá comunicarlo al Agente de la Autoridad más próximo o, en su defecto, a persona que pueda advertir al propietario del vehículo dañado.

TÍTULO SEGUNDO.
Circulación de vehículos

Capítulo 1º.
Vehículos a motor

Artículo 33

Como norma general, los vehículos circularán por la parte derecha de la calzada correspondiente al sentido de la marcha, especialmente en las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en ausencia de señales o marcas viales que dispusieren otra cosa.

En las calles cuya calzada tuviera varios carriles en el mismo sentido de circulación, los conductores no abandonarán el que estén utilizando salvo para adelantar a otros vehículos, para prepararse a cambiar de dirección o cuando las circunstancias de la circulación así lo exijan.

El carril de la derecha será utilizado obligatoriamente por los vehículos pesados y especiales y por los de circulación lenta, que únicamente lo abandonarán para sobrepasar a otros vehículos que se encuentren parados o inmovilizados en la vía o para cambiar de dirección.

No podrá circularse sobre marcas viales de separación de carriles, cualquiera que sea su trazo.

Tampoco podrá circularse por las zonas destinadas exclusivamente a peatones o a determinadas categorías de usuarios.

Artículo 34

Queda prohibido:

1. Circular excediendo límites de peso, longitud, anchura o altura señalizados con placas.
2. Circular por el arcén sin razones de emergencia debidamente justificadas.
3. No circular por el arcén los vehículos obligados a ello, conforme al Reglamento General de Circulación.

Artículo 35

Queda prohibido efectuar maniobras de cambio de sentido de marcha en los casos siguientes:

1. En las vías señalizadas con placas o pintura en el pavimento que indiquen dirección obligatoria o la prohibición de cambio de sentido o de dirección.

- Artículo 35
- En los tramos de vía en que para realizar la maniobra sea preciso atravesar una línea de trazo continuo.
 - En los lugares en los que esté prohibido el adelantamiento.
 - En las curvas y cambios de rasante.
 - En los cruces y bifurcaciones que no estén debidamente acondicionados para permitir la maniobra.
 - En cualquier supuesto en que la maniobra obligue a dar marcha atrás, salvo que se trate de una calle sin salida.
 - En cualquier otro lugar donde la maniobra implique el riesgo de constituir un obstáculo para los demás usuarios.

Artículo 36

Quando en la vía existan jardines, monumentos, refugios, isletas, dispositivos de guía, glorietas o similares, se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de los mismos, en el sentido de marcha, salvo que exista señalización en contrario, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por ella; o cuando estén situados en vía de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un sólo sentido de la circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquiera de los dos lados.

Capítulo 2º.
Otros vehículos

Artículo 37

Salvo en las zonas habilitadas al efecto, se prohíbe la circulación por las aceras y demás zonas peatonales, montados en bicicletas, patines, monopatines o aparatos similares.

La circulación de bicicletas, lo harán por la calzada, tan cerca de la acera como sea posible, excepto donde haya carriles reservados a otros vehículos. En este caso, circularán por el carril contiguo al reservado.

En las vías con diversas calzadas, circularán por los laterales.

En los parques públicos e islas de peatones, lo harán por los caminos señalizados. Si no hay, no excederán en su velocidad de la normal de un peatón. En cualquier caso, los peatones gozarán de preferencia siempre sobre las bicicletas y vehículos asimilados.

Capítulo 3º.
Velocidad

Artículo 38

El límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por vías urbanas será de 50 kilómetros/hora, con las excepciones siguientes:

- Vehículos especiales que carezcan de señalización de frenado. lleven remolque o sean motocultores o máquinas equiparadas a estos: 25 kilómetros/hora.
- Vehículos que transporten mercancías peligrosas y ciclomotores: 40 kilómetros/hora.
- Vehículos provistos de autorización para transportes especiales: la que señale dicha autorización si es inferior a la que corresponda según los apartados anteriores.

Quando en estas vías estén señalizados límites mínimos de velocidad, se podrá circular por debajo de los mismos en los supuestos siguientes:

En los casos de transportes y vehículos especiales.

Quando las circunstancias del tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación.

En los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos, en las condiciones que establece el artículo 49.2 del Reglamento General de Circulación, adecuándose a la velocidad del vehículo acompañado, y portando en la parte superior las señales V-21 o V-22, según proceda, previstas en el artículo 173 del mismo Reglamento citado.

Artículo 39

El Ayuntamiento de Daganzo podrá establecer áreas de coexistencia, en las que los límites de velocidad establecidos en el artículo anterior podrán ser rebajados previa la señalización correspondiente.

Artículo 40

Queda prohibido:

- Establecer competencia de velocidad, salvo en los lugares y momentos que expresamente se autoricen.
- Reducir bruscamente la velocidad a la que circule el vehículo, salvo en los supuestos de inminente peligro.
- Circular a velocidad anormalmente reducida sin causa justificada, entorpeciendo la marcha de los demás vehículos.

Artículo 41

Con independencia de los límites de velocidad establecidos, los conductores deberán adecuar la de sus vehículos de forma que siempre puedan detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pudiera presentarse.

Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse en caso de frenado brusco sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado, espacio de seguridad éste que, deberá ser respetado por el resto de los conductores incluidos los de motocicletas y ciclomotores.

Adoptarán las medidas máximas de precaución, circularán a velocidad moderada e incluso detendrán el vehículo siempre que las circunstancias así lo aconsejen, y en especial, en los casos siguientes:

- Quando haya peatones en la parte de la vía que se esté utilizando o pueda preverse racionalmente su irrupción en ella, principalmente si se trata de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifestamente impedidas.
- Quando la calzada se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulte la circulación.
- Quando la zona destinada a los peatones obligue a éstos a circular muy próximos a la calzada o, si aquella no existe, sobre la propia calzada.
- En caso de visibilidad insuficiente motivada por deslumbamiento, niebla densa, nevada, lluvia intensa, nubes de polvo o humo o cualquier otra causa.
- Al aproximarse a un autobús en situación de parada, y especialmente si se trata de un autobús de transporte escolar.
- Quando las condiciones de rodadura no sean favorables por el estado del pavimento o por circunstancias meteorológicas.
- Quando se hubiesen formado charcos de agua, lodo o cualquier otra sustancia y se pudiera manchar o salpicar a los peatones u otros usuarios de la vía con agua, gravilla u otras materias.
- En los cruces e intersecciones en los que no existan semáforos ni señal que indique paso con prioridad.
- Al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de niños, ancianos o impedidos en la calzada o sus inmediaciones.
- Quando se aproximen a pasos de peatones no regulados por semáforos o la Policía Local, así como al acercarse a mercados, centros docentes o a lugares en que sea previsible la presencia de niños, discapacitados, personas mayores, o cuando se observe la presencia de aquellos.
- Quando por la celebración de espectáculos o por razones de naturaleza extraordinaria se produzca gran afluencia de peatones o vehículos.
- A la salida o entrada de inmuebles, garajes y estacionamientos que tengan sus accesos por la vía pública.

Capítulo 4º.
Sonoridad de los vehículos a motor

Artículo 42

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento de motor, la transmisión, carrocerías y demás órganos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones, y, especialmente

el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha, no exceda de los límites que se establece en la legislación general y demás disposiciones de carácter general vigente. Artículo 43 Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado escape libre o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores. Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos por exceso de carga que produzcan ruidos superiores a los fijados por la normativa vigente. Los tubos de escape deben corresponder con el homologado de fábrica. Artículo 44 Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos inminentes de peligro de atropello o colisión, o que se trate de servicios públicos de urgencia (Policía, Servicio Contra Incendios y Asistencia Sanitaria) o de servicios privados para el auxilio urgente de personas o defensa perentoria de bienes que no puedan evitarse por otros medios. Artículo 45 1. La instalación de alarmas en los vehículos deberá hacerse siguiendo las prescripciones técnicas exigidas para su homologación por el Ministerio de Industria u organismos competentes. 2. Si la alarma se pudiese en funcionamiento sin que su titular o responsable pudiese desactivarla, con independencia de la sanción que pudiera imponerse, el Ayuntamiento podrá actuar de la siguiente forma: 2.1 los servicios municipales podrán proceder a la retirada del vehículo de la vía pública y a su traslado a lugar adecuado. La devolución del vehículo a su titular se hará previo abono o depósito de la tasa correspondiente. 2.2 En todo caso se requerirá a su titular para que, en un plazo no superior a 15 días pueda proceder a la reparación del sistema. 2.3 Transcurrido el plazo señalado, el obligado deberá presentar el vehículo ante la Policía Local para proceder a su inspección y, en todo caso, acompañar justificante o certificado de reparación donde conste la adecuación de la alarma a las normas de esta Ordenanza. Artículo 46 Los titulares o responsables de vehículos con alarmas deberán cumplir, o hacer cumplir, la siguiente norma de funcionamiento: Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de uso y funcionamiento, con el fin de impedir que se autoactiven o activen por causas injustificadas o distintas de las que motivaron su instalación. Capítulo 5º. Preferencias de paso y adelantamientos Artículo 47 Todo conductor deberá ceder el paso: 1. A los vehículos de servicios de urgencia, policía, extinción de incendios, asistencia sanitaria, protección civil y salvamento que circulen en servicio urgente, siempre que lo hagan con la señalización correspondiente. 2. En las intersecciones, atendándose a la señalización que la regule.	3. En defecto de señal que regule la preferencia de paso, a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo al salir de una vía no pavimentada o de una propiedad colindante a la vía pública. 4. Al resto de vehículos cuando el conductor se incorpore a la vía pública desde una vía no pavimentada o desde una propiedad colindante a la vía pública. 5. En los cambios de dirección, a los vehículos que circulen por pistas o carriles reservados para determinadas categorías de vehículos y a los vehículos que circulen en el sentido contrario por la calzada de la que pretenden salir. 6. En los cambios de carril con el mismo sentido de marcha, a los vehículos que circulen por su mismo sentido por el carril al que pretendan incorporarse. 7. A los vehículos que circulen por el interior de las glorietas, salvo indicación o señalización en contrario. En todo caso, los conductores deberán adoptar las medidas adecuadas para ceder el paso y no deberán iniciar o continuar su marcha o maniobra si ello obliga al vehículo con prioridad a modificar bruscamente su dirección o velocidad. Artículo 48 Todo conductor deberá otorgar prioridad de paso: 1. A los peatones que circulen por la acera, cuando el vehículo tenga necesidad de cruzarla por un vado o por una zona autorizada. 2. A los peatones que crucen por pasos de cebra. 3. A los peatones que crucen por pasos de peatones regulados por semáforos, cuando éstos estén en amarillo intermitente. 4. Durante la maniobra de giro, a los peatones que hayan comenzado a cruzar la calzada por lugares autorizados, aun cuando no estuviera señalizado el paso. 5. A los viajeros que vayan a subir o hayan descendido de un vehículo de transporte público en una parada señalizada y se encuentren entre dicha parada y el vehículo. 6. A filas de escolares cuando crucen por lugares autorizados. En todo caso, el conductor del vehículo que deba dejar paso mostrará con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente por su velocidad moderada, que no va a poner en peligro ni dificultar el paso del usuario con preferencia, debiendo incluso detenerse, si ello fuera preciso. Artículo 49 Todo conductor tiene la obligación de facilitar, en la medida de lo posible, el adelantamiento por cualquier vehículo de marcha más rápida. El conductor del vehículo que pretenda adelantar deberá advertirlo con antelación suficiente con las señales preceptivas y realizar la maniobra de tal forma que no cause peligro ni entorpezca la circulación de los demás vehículos. Artículo 50 Se prohíbe el adelantamiento en los supuestos establecidos en el artículo 87 del Reglamento General de Circulación de la Ley de Seguridad Vial. Básicamente se refiere a la prohibición de adelantar en las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en las intersecciones con vías para ciclistas, en los pasos a nivel y sus proximidades, en las intersecciones y muy especialmente en los pasos para peatones señalizados como tales, salvo que existan dos o más carriles en un mismo sentido y la circulación en el paso esté regulada por semáforos o por Agente de la Policía Local, así como en los túneles, pasos inferiores y tramos de vía afectados por la señal "Túnel" (S-5) en los que sólo se disponga de un carril para el sentido de circulación del vehículo que pretende adelantar. Artículo 51 Cuando la calzada tenga varios carriles de circulación en la misma dirección, no se considerará adelantamiento el hecho de que los vehículos situados en un carril avancen más que los que marchen por la izquierda.
--	--

Se prohíbe sobrepasar, sin detenerse, a otro vehículo que se encuentre detenido o reduciendo su velocidad antes de un paso para peatones en el que éstos tengan prioridad de paso. Quedan prohibidos los adelantamientos en zigzag.

TÍTULO TERCERO
Peatones

Capítulo 1º
Obligaciones

Artículo 52

Los peatones transitarán por las aceras, pasos y andenes a ellos destinados, gozando siempre de preferencia los minusválidos que se desplacen en sillas de ruedas.

Excepcionalmente, podrán circular por la calzada, siempre que adopten las debidas precauciones y no produzcan peligro o perturbación grave a la circulación, en los siguientes supuestos:

1. Cuando lleven objetos voluminosos que pudieran constituir, si circularan por la acera, un estorbo para los restantes peatones.
2. Cuando arrastren un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor.
3. Los grupos de peatones que formen un cortejo y vayan dirigidos por una persona.
4. Los minusválidos que se desplacen en sillas de ruedas.

Cuando no existieran zonas para la circulación de peatones, podrán transitar por la calzada por el lugar más alejado de su centro.

Artículo 53

Los peatones circularán preferentemente por la acera de la derecha según su sentido de marcha.

Cuando exista una sola acera, o en el supuesto de existir dos, cuando el ancho de una de ellas lo permite, podrán circular indistintamente por cualquiera de ellas, dando preferencia a los peatones que circulen por su derecha.

Artículo 54

Los peatones no deberán detenerse en las aceras formando grupos, cuando ello obligue a otros usuarios a circular por la calzada.

Cuando porten objetos que supongan peligro o puedan producir suciedad, adoptarán las máximas precauciones posibles para evitar molestias.

Artículo 55

Se prohíbe a los peatones:

1. Cruzar la calzada por lugares distintos de los autorizados.
2. Esperar a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios o aceras o invadir la calzada para solicitar su parada.
3. Subir o descender de los vehículos en marcha.
4. Circular de forma que moleste a los demás usuarios.

Artículo 56

Los peatones que precisen cruzar la calzada lo efectuarán con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer a los demás usuarios, ni perturbar la circulación y observando en todo caso las prescripciones siguientes:

1. En los pasos regulados por semáforos, deberán obedecer las indicaciones de las luces, no penetrando en el paso hasta que la señal dirigida a ellos lo autorice.
2. En los pasos regulados por Agentes de la Policía Local, deberán en todo caso obedecer las instrucciones que sobre el particular efectúen éstos.

3. En los restantes pasos, no deberán penetrar en la calzada hasta tanto no se hayan cerciorado, a la vista de la distancia y velocidad a la que circulen los vehículos más próximos, que no existe peligro en efectuar el cruce.
4. Cuando no exista un paso de peatones señalizado en un radio de 50 metros, el cruce se efectuará por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía, excepto cuando las características de la misma o las condiciones de visibilidad puedan provocar situaciones de peligro.
5. No podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas excepto que lo permitan los pasos de peatones existentes al efecto

Capítulo 2º
Isletas de peatones y Zonas peatonales.

Artículo 57

La Administración Municipal, a través de la regulación que se fije, podrá establecer la prohibición total o parcial de circulación y estacionamiento de vehículos, o sólo una de las dos cosas, con el fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada al tránsito de peatones.

Artículo 58

Las islas de peatones deberán tener la oportuna señalización a la entrada y salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles que impidan la entrada y la circulación de vehículos en la calle o en la zona afectada.

Artículo 59

En las islas de peatones la prohibición de circulación y estacionamiento de vehículos podrá:

1. Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas.
2. Limitarse o no a un horario preestablecido.
3. Tener carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.
4. Afectar a una determinada clase de vehículos en razón de sus características o de la función a que está destinado.

Artículo 60

Cualquiera que sea el alcance de las limitaciones dispuestas, no afectarán a la circulación ni al estacionamiento de los siguientes vehículos:

1. Los del Servicio de Bomberos, los de Cuerpos de Seguridad del Estado y Policía Local, las ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.
2. Los que transporten enfermos a un inmueble de la zona o fuera de ella.
3. Los que transporten viajeros, de ida o vuelta, a los establecimientos hoteleros de la isla de peatones.
4. Los que salgan de un garaje situado en la zona o vayan a él, y los que salgan de un estacionamiento autorizado dentro de la isla.
5. Las bicicletas.

Capítulo 3º
Zona de prioridad invertida o calles residenciales

Artículo 61

Se podrá establecer en las vías públicas, mediante la señalización correspondiente, zonas en las que las normas generales de circulación para vehículos queden restringidas, y donde los peatones tengan prioridad en todas sus acciones.

Las bicicletas también gozarán de esta prioridad sobre el resto de los vehículos, pero no sobre los peatones.

En los carriles reservados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para bicicletas.

En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.

En las curvas o cambios de rasante cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos puedan rebasar sin peligro al detenido.

Sobre las aceras o en las zonas destinadas al uso exclusivo de peatones.

En doble fila salvo el supuesto previsto en el artículo 65 de la ordenanza.

En vías rápidas y carreteras convencionales, salvo en las zonas habilitadas al efecto.

En medio de la calzada, salvo que esté expresamente autorizado.

A la misma altura que otro vehículo parado en la acera contraria.

En las zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.

Cualquiera otra parada que origine un peligro u obstaculice gravemente la circulación de vehículos o de peatones.

Capítulo 2º.
Estacionamientos

Artículo 66

Tendrá la consideración de estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración sea superior a dos minutos, y siempre que la misma no sea motivada por imperativos de la circulación o haya sido ordenada por los agentes de la Policía Local.

Artículo 67

Se denomina estacionamiento en línea aquél en el que los vehículos se sitúan uno detrás de otro, paralelamente a la acera.

Se denomina estacionamiento en batería aquél en el que los vehículos se sitúan uno al lateral del otro, perpendicularmente a la acera. Y estacionamiento en semibatería, oblicuamente a la acera.

Artículo 68

En todas las vías urbanas de Dagonzo, el estacionamiento de vehículos deberá efectuarse de conformidad con las normas siguientes:

1. La norma general es que los vehículos se estacionarán en fila. La excepción a esta norma deberá estar señalizada expresamente.
 2. En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de marcha.
 3. En las vías de un solo sentido de circulación, y siempre que no hubiera señalización en contrario, el estacionamiento se efectuará a ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a la de un carril de tres metros.
 4. Al estacionar los vehículos se colocarán tan cerca de la acera como sea posible.
 5. Como norma general, no se podrán estacionar en las vías públicas los camiones de más de 3.500 Kg. de peso máximo autorizado, los remolques y caravanas, semirremolques, carromatos, góndolas de transporte, contenedores de camiones y asimilados, separados del vehículo a motor o cabina, salvo en los casos que obtengan autorización municipal expresa, y en tal supuesto, conforme a las determinaciones específicas que se concreten en la autorización.
 6. Por la Autoridad competente se establecerán las zonas específicamente habilitadas para estacionamiento de camiones y asimilados de gran tonelaje.
 7. Cuando el espacio destinado a estacionamiento esté delimitado en el pavimento, deberá estacionarse dentro del área marcada, y sin invadir, ni siquiera parcialmente, plazas de estacionamiento contiguas.
- En todos los casos, el estacionamiento se efectuará de forma tal que permita la ejecución de las maniobras de entrada y salida a otros vehículos contiguos y permita la mejor utilización del espacio restante para otros usuarios.

TÍTULO CUARTO.
Paradas y estacionamientos

Capítulo 1º.
Paradas

Artículo 62

Tendrá la consideración de parada toda inmovilización de un vehículo con el objeto de tomar o dejar personas o cargar o descargar cosas, cuya duración no exceda de dos minutos, y el conductor no abandone los mandos del vehículo, manteniendo el motor en marcha.

No se considerará parada la detención accidental motivada por necesidades de la circulación ni la ordenada por Agentes de la Policía Local.

Artículo 63

La parada se realizará situando el vehículo paralelamente y lo más cerca posible del borde derecho de la calzada excepto en las vías de sentido único, en las que, si la señalización no lo impide, también podrá realizarse situando el vehículo lo más cerca posible del borde izquierdo, adoptándose las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento de la circulación.

Cuando por razones de necesidad debidamente justificadas sea preciso, excepcionalmente, la parada se realizará en doble fila, siempre que, permanezca el conductor en el interior del vehículo, por la anchura de la vía pública no entorpezca ni dificulte la circulación, y prosiga la marcha al mínimo indicio de perturbación a la circulación, aún sin haber agotado dos minutos.

Artículo 64

Los auto-taxi esperarán viajeros exclusivamente en los situados debidamente señalizados y, en su defecto, con estricta sujeción a las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para regular las paradas y estacionamientos.

En ningún momento el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada, que determine la señal reglamentaria y preceptiva.

Los autobuses de líneas urbanas e interurbanas únicamente podrán detenerse para tomar o dejar viajeros en las paradas expresamente determinadas y señalizadas. A tal finalidad la Administración Municipal determinará:

Los emplazamientos donde deban situarse las paradas de transporte público.

No se podrá permanecer en éstas más tiempo del necesario para dejar o recoger pasajeros, salvo las paradas señalizadas como origen o final de línea.

En aquellas rutas de transporte escolar en las que, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza específica que lo regula, estén señalizadas paradas, se prohíbe expresamente la recogida de alumnos fuera de las mismas.

Artículo 65

Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

En todos aquellos lugares en que lo prohíba la señalización existente.

Cuando se impida la incorporación a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

Cuando se obstaculice los accesos a edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos, y las salidas de urgencia debidamente señalizadas.

En los pasos de peatones.

Sobre y junto a los refugios, isletas, medianas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.

Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.

En las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos, o en vías interurbanas, si se genera peligro por falta de visibilidad.

En las glorietas, glorietas partidas, y en los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los usuarios de la vía a quienes vayan dirigidas, o les obligue a hacer maniobras.

En los puentes, pasos a nivel, túneles, pasos inferiores, pasos para ciclistas y pasos para peatones y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.

- d) Paralelamente al bordillo cuando las aceras, andenes o paseos tengan una anchura entre tres y seis metros.
- e) En semibatería cuando la anchura de las aceras, andenes o paseos tengan una anchura superior a seis metros.
- f) El acceso a las aceras, andenes y paseos se realizará con el motor parado y sin ocupar el conductor el asiento. Únicamente se podrá utilizar la fuerza del motor para salvar el desnivel de la acera.

Los estacionamientos de motocicletas y ciclomotores de más de dos ruedas se regirán por las normas generales de estacionamiento.

TÍTULO QUINTO. Limitaciones al uso de las vías públicas

Capítulo 1º.

Carga y descarga de vehículos comerciales, reservas de espacio por obras y contenedores en la vía pública.

Artículo 72

Las operaciones de carga y descarga se realizarán con vehículos comerciales autorizados dedicados al transporte de mercancías:

Artículo 73

La Autoridad Municipal podrá limitar, con el objeto de mejorar el tráfico de la Ciudad, el horario de circulación de los vehículos comerciales que transporten mercancías, así como determinar las vías afectadas por la mencionada limitación.

En el caso de que se disfrute de autorización de vado permanente para la entrada de vehículos en locales comerciales o industriales, las operaciones de carga y descarga deberán realizarse en el interior de los mismos siempre que reúnan las condiciones adecuadas.

La apertura de los locales de esta clase que por su superficie, finalidad y situación se pueda presumir racionalmente que habrán de realizar de modo habitual o con especial intensidad operaciones de carga y descarga, se subordinará a que sus titulares reserven el espacio interior suficiente para desarrollar estas operaciones.

Cuando las condiciones de los locales comerciales o industriales no permitan la carga y descarga en su interior, estas operaciones se realizarán en las zonas autorizadas con esta finalidad.

Artículo 74

La Autoridad Municipal determinará los espacios reservados para la realización de operaciones de carga y descarga de ámbito general, sin que puedan realizarse tales operaciones en otras zonas no autorizadas. Asimismo, tendrá la facultad de limitar su utilización a determinados periodos del día y de la semana.

Artículo 75

El estacionamiento de los vehículos autorizados en las zonas de reserva para carga y descarga enumeradas en el artículo anterior, durará el tiempo prudencial que corresponda a los trabajos a realizar, y en cualquier caso, no podrá exceder del tiempo autorizado, estándoles prohibido el estacionamiento inactivo.

La Autoridad Municipal podrá limitar el tiempo máximo de estacionamiento en las zonas de carga y descarga, indicándose en cada situación mediante la señal correspondiente y pudiéndose establecer, a efectos de control, los correspondientes comprobantes horarios.

Artículo 76

La Administración Municipal podrá regular mediante el establecimiento de tasas la utilización de los espacios reservados para las operaciones de carga y descarga de ámbito general.

Artículo 69

El estacionamiento deberá realizarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y que la distancia con el borde de la calzada sea la menor posible.

Artículo 70

Se prohíbe el estacionamiento en la vía pública en los lugares y casos en que esté prohibida la parada y además en los siguientes casos y lugares:

1. En todos aquellos lugares de la vía pública en los que lo prohíba la señalización existente.
2. En un mismo lugar de la vía pública durante más de siete días consecutivos de modo permanente, a cuyo efecto sólo se computarán los días hábiles. En todo caso, el propietario del vehículo tendrá la obligación de cerciorarse por sí, o por cualquier otra persona o medio, de que su vehículo no se encuentra indebidamente estacionado como consecuencia de cualquier cambio de señalización u ordenación del tráfico temporal o permanente; para hacerlo, dispondrá de un máximo de cuarenta y ocho horas consecutivas, a cuyo efecto sólo se computarán los días hábiles.
3. En doble fila, en cualquier supuesto.
4. En los lugares reservados para carga y descarga en los días y horas en que esté en vigor la reserva.
5. En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, Organismos oficiales, minusválidos y otras categorías de usuarios.
6. A una distancia inferior a tres metros a cada lado de las paradas de autobuses señalizadas, salvo señalización en contrario.
7. Delante de las dependencias de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, y salidas de vehículos de emergencia.
8. Delante de los vados correctamente señalizados.
9. En los lugares reservados exclusivamente para parada de vehículos.
10. En los lugares habilitados como de estacionamiento con limitación horaria sin la exhibición en lugar visible del vehículo del distintivo o acreditación del pago de la tasa correspondiente, conforme a la Ordenanza Fiscal que lo regule; o cuando, colocado el distintivo o acreditación, se supere el tiempo máximo de estacionamiento autorizado por el título exhibido.
11. En batería, sin placas que habiliten tal posibilidad.
12. En línea, cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería conforme a la señalización existente.
13. En el arcén.
14. En los lugares que vayan a ser ocupados temporalmente para otros usos o actividades, en cuyo caso se deberá señalizar adecuadamente al menos con cuarenta y ocho horas de antelación.
15. Los remolques y caravanas separadas del vehículo tractor que los arrastra y contenedores de camiones separados de la cabina, en todas las vías urbanas de la localidad.
16. Aquellos otros que no estén expresamente recogidos, cuando constituyan un obstáculo grave para la circulación de vehículos o peatones.
17. En la vía pública, entorpeciendo o dificultando el libre acceso y salida a otros vehículos de una vía de dominio privado.

Artículo 71

Los vehículos de dos ruedas, ya sean motocicletas, ciclomotores o bicicletas, estacionarán en los espacios destinados a tal fin, en el supuesto de que no los hubiera, podrán estacionar en la calzada junto a la acera en forma oblicua a la misma y ocupando una anchura máxima de un metro y treinta centímetros, de forma que no se impida el acceso a otros vehículos o el paso de la acera a la calzada.

Cuando no sea posible el estacionamiento en los espacios previstos en el apartado anterior y no estuviera prohibido o existiera reserva de carga y descarga en la calzada, podrán estacionar en las aceras, andenes y paseos de más de tres metros de ancho con las siguientes condiciones:

- a) A una distancia de cincuenta centímetros del bordillo.
- b) A más de dos metros de los límites de un paso de peatones o de una parada de transporte público.
- c) Entre los alcorques, si los hubiera.

La carga y descarga se efectuará con el máximo cuidado, procurando evitar molestias a los vecinos, a los peatones o a otros usuarios de la vía y debiendo hacerse con el menor ruido posible, que en ningún caso podrá sobrepasar el límite de decibelios fijado por la legislación vigente sobre la materia.

Las mercancías que hayan sido objeto de la carga o descarga no se depositarán en la vía pública, sino que serán trasladadas directamente del inmueble al vehículo o a la inversa.

Las operaciones de carga y descarga se efectuarán con la mayor celeridad, tanto cuando se realicen en un lugar de la vía pública especialmente reservado para la carga y descarga como cuando se realicen fuera de los lugares destinados al estacionamiento sin limitación de duración ni de tipo de vehículo. A tales efectos, deberán efectuarse con personal suficiente para concluirlos lo más rápidamente posible. Cuando las operaciones de carga y descarga se efectúen en los lugares expresamente habilitados al efecto, deberán efectuarse dentro de los horarios explicitados en las placas. Cuando la carga y descarga se efectúe en zonas no habilitadas de modo expreso, pero que sean compatibles por no estar prohibida la parada y el estacionamiento, deberá efectuarse en días laborables y entre las 8,00 horas y 20,00 horas.

En ningún caso se almacenarán en el suelo las mercancías u objetos que se estén cargando o descargando. Cuando se trate de carga y descarga de piedras, maderas, hierros u otros efectos de peso no podrá realizarse de golpe, observando en todo caso el mayor cuidado posible para evitar deterioros en el pavimento.

Existirá en todo momento personal fácilmente localizable cerca del vehículo, y al finalizar las operaciones, los encargados de éstas vendrán obligados a dejar limpia la acera y el espacio público ocupado para realizar dicha actividad.

Artículo 81

En ningún caso los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga podrán efectuarla en los lugares donde con carácter general esté prohibida la parada.

En cualquier caso, y salvo lo dispuesto específicamente para la Carga y Descarga, en todas las operaciones de este tipo deberán respetarse las disposiciones sobre circulación y régimen de estacionamientos.

Artículo 82

En cuanto a las limitaciones y prohibiciones referidas a la disposición y dimensiones de la carga transportada se estará a lo dispuesto en la normativa general reguladora de la materia sin que se puedan rebasar los pesos máximos autorizados, así como la longitud, anchura y altura y disposición de la carga transportada.

Artículo 83

En la construcción de edificaciones de nueva planta, así como en cualquier obra de reforma total o parcial, demolición, excavación o canalización que requieran licencia municipal o acto comunicado, los solicitantes de la misma deberán acreditar que disponen de espacio en el interior de la obra para efectuar las operaciones de carga y descarga.

Cuando ello no sea posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán previa petición motivada, debiendo acreditarse mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar espacio dentro del recinto de la obra.

La Autoridad Municipal, a la vista de la documentación aportada, determinará sobre la procedencia de su concesión y sobre las prescripciones de obligado cumplimiento a que se sujeta el otorgamiento de la autorización.

Cuando en la licencia de obras así se especifique, bastará como demostración de autorización municipal la tenencia de copia de la licencia de obras, siempre que ésta indique las horas en que pueden acceder, cargar y descargar los distintos tipos de vehículos.

Las reservas que para tal uso o cualquier otro pudieran autorizarse devengarán la tasa que a tal efecto se determine en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 84

La instalación de contenedores en la vía pública deberá estar respaldada obligatoriamente por una licencia de ocupación de vía.

Artículo 77

Salvo las autorizaciones para reserva de espacio concedidas a particulares por este Ayuntamiento, de acuerdo con la Ordenanza Fiscal reguladora de la materia, los espacios reservados a la carga y descarga se establecerán con arreglo a los criterios que a continuación se exponen:

Zonas exclusivas para la carga y descarga. En aquellas vías que la Autoridad Municipal determine, podrán acotarse reservas de espacio para uso exclusivo y obligatorio en las operaciones de carga y descarga. Para delimitar dichos espacios se atenderá a las necesidades de la zona, quedando prohibida la carga y descarga fuera de los espacios reservados.

En aquellas otras vías en las que no tengan lugar los supuestos a que se refieren los apartados anteriores, se delimitarán espacios de reserva exclusiva para la carga y descarga más restringidos, pudiendo igualmente utilizarse el resto de la vía para la realización de las mencionadas operaciones o estacionamiento de vehículos indistintamente.

Artículo 78

Para hacer uso de las zonas de reserva para carga y descarga en los periodos fijados por la señalización, los usuarios deberán estar en posesión de los siguientes documentos:

- Los distribuidores y los comerciantes cuyos vehículos excedan del Peso Máximo Autorizado establecido en la legislación de transportes deberán proveerse de la correspondiente autorización para el transporte de mercancías de acuerdo con la citada legislación.
- Los comerciantes y distribuidores cuyos vehículos no alcancen el Peso Máximo Autorizado establecido en la legislación de Transportes no precisarán de la autorización señalada conforme a la referida legislación y será suficiente que estén provistos de la correspondiente Licencia Fiscal o documento que acredite el ejercicio de la actividad económica correspondiente.

En todo caso, los usuarios deberán utilizar las zonas reservadas para la realización de operaciones de carga y descarga, considerándose un uso ilegal los aprovechamientos cuya finalidad no sea la realización de las mencionadas operaciones.

Artículo 79

Para garantizar el legítimo uso de las zonas de carga y descarga los usuarios que las utilicen, deberán cumplir la siguiente publicidad de acreditación:

- Los usuarios del apartado a) del artículo anterior deberán colocar la Tarjeta de Transporte acreditativa de la autorización exigible en la cara interior del parabrisas delantero, que permita su completa visibilidad.
- Los usuarios del apartado b) del artículo anterior, deberán colocar la Licencia Fiscal, copia compulsada de la misma o documento equivalente en la cara interior del parabrisas delantero, que permita sea visible en su integridad.

No obstante, la Autoridad Municipal podrá establecer un sistema unitario de identificación que venga a sustituir las anteriores acreditaciones, válidas para toda la localidad.

Artículo 80

Las operaciones de carga y descarga de mercancías por medio de los vehículos autorizados, se realizará con sujeción a las siguientes normas:

El vehículo se estacionará junto al borde de la acera o en lugares donde no se produzca perturbación en la circulación y, en ningún caso, la interrupción de la misma. En todos los casos los ocupantes subirán y se apearán por el lado del vehículo más próximo a la acera, y el conductor, si ha de bajar, podrá hacerlo por el otro lado, siempre que adopte las medidas a que se refiere el párrafo 1º del artículo 65 de ésta Ordenanza.

Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo al bordillo de la acera.

La instalación de contenedores en la vía pública requerirá la previa comunicación al Ayuntamiento, con expresión de los requisitos siguientes:

Del lugar exacto donde pretende ubicarse, (donde necesariamente debe estar admitida la parada y el estacionamiento libre).

Tiempo de duración indicado en días naturales.

Superficie a ocupar de vía pública, concretada en metros cuadrados, teniendo en cuenta que deben instalarse los recipientes sin sobresalir de la línea exterior formada por los vehículos correctamente estacionados.

Deberá incorporarse a la copia de la licencia de ocupación de vía, la aportación de copia de la carta de pago que acredite el ingreso de la tasa preceptiva conforme a la Ordenanza Fiscal reguladora.

La persona física o jurídica obligada a la notificación previa al Ayuntamiento o, en su caso, destinataria de la autorización preceptiva será el productor de los residuos, que también será el responsable de la correcta colocación de los contenedores. En todo caso, el instalador del contenedor deberá abstenerse de su colocación sin haber comprobado previamente que el productor de los residuos está en posesión de la copia de la notificación o de la autorización correspondiente.

La Administración Municipal se reserva el derecho a ordenar la retirada de contenedores, incluso cuando se hubiera realizado la notificación antedicha, cuando así lo aconsejaran las circunstancias de circulación o medio ambientales de la zona.

Artículo 85

Los contenedores instalados en la calzada deberán llevar en sus ángulos más cercanos al tráfico elementos reflectantes con una longitud mínima de 50 cm. y una anchura de 10 cm., tener plenamente identificada con dirección y teléfono plenamente legible a la empresa propietaria responsable de su instalación, convenientemente pintados de modo que su aspecto no degrade la imagen urbana y cumplir cuantas determinaciones establece para los mismos la normativa general de tráfico.

El Ayuntamiento podrá proceder a la retirada de los contenedores que, en la ocupación, infrinjan alguna de las normas anteriores.

Artículo 86

El Ayuntamiento resolverá motivadamente la petición en dos días hábiles, determinando el órgano municipal competente aquellos puntos de la vía pública donde deberán colocarse, evitando cualquier perjuicio al tráfico. Igual sistemática contenida en éste artículo, respecto a requisitos de solicitud y autorización previa municipal, regirá para la instalación de contenedores de recogida de muebles u objetos, los de residuos de obras y los de basuras domiciliarias en cualquier vía pública, aún cuando en el lugar pretendido estuviere permitido el estacionamiento libre.

Artículo 87

La persona física o jurídica obligada a la notificación previa al Ayuntamiento o, en su caso, destinataria de la autorización preceptiva será el productor de los residuos, que también será el responsable de la correcta colocación de los contenedores. En todo caso, el instalador del contenedor deberá abstenerse de su colocación sin haber comprobado previamente que el productor de los residuos está en posesión de la copia de la comunicación o de la autorización previa correspondiente, siendo conjunta y solidariamente responsable con el productor de los residuos de su correcta colocación, así como de la obligación de retirarlo de la vía pública, una vez lleno, en plazo no superior a 48 horas.

Además de ello, los contenedores que se instalen en la vía pública deberán cumplir lo preceptuado en la legislación de Transportes, Vertidos de Tierras y Escombros así como cualquier otra legislación ulterior que regule aspectos de las ocupaciones en vía pública.

Artículo 88

Se prohíbe la realización de operaciones de carga y descarga de contenedores los sábados, domingos y festivos las 24 horas, y de lunes a viernes, desde las 20,00 horas a las 7,00 horas

Capítulo 3º.

Señalización y balizamiento de las ocupaciones de las vías públicas por la realización de obras y trabajos.

Artículo 89

1. La señalización por obras y trabajos en la vía pública deberá ajustarse en todo momento a las disposiciones legales vigentes al efecto, sin que puedan ser alterados, bajo ningún pretexto, sus requisitos o modelos.
2. En un mismo poste no podrán colocarse más de dos señales reglamentarias, debiendo quedarse el borde inferior de la más baja a un metro del suelo como mínimo.
3. No deben utilizarse las señales combinadas de “dirección prohibida” y “dirección obligatoria” en un mismo poste.
4. En combinación con una señal reglamentaria se podrán añadir indicaciones suplementarias, para lo cual se utilizará una placa rectangular, que deberá ir colocada debajo de la señal sin excederla en tamaño.
5. La señalización de las obras deberá estudiarse como un elemento primordial que, como tal, debe ser adecuadamente diseñado, presupuestado y exigido.
6. La señalización estará en función de las circunstancias concurrentes en cada tipo de ocupación, debiendo valorarse las siguientes:
 - Tipos de vía: calzada única con doble sentido de circulación, con solo dos carriles, o con cuatro carriles; calzadas separadas con dos o tres carriles cada una.
 - Intensidad y velocidad normal de la circulación antes y a lo largo de la zona que ocuparán las obras, en ausencia de estas.
 - Visibilidad disponible antes y a lo largo de la zona de obras.
 - Importancia de la ocupación de la vía; con o sin cierre de uno o más carriles, o cierre total.
 - Duración de la ocupación, con especial referencia a la permanencia durante la noche o a lo largo de un fin de semana.
 - Peligrosidad que reviste la presencia de la obra en caso de que un vehículo o una persona, con especial previsión para ancianos, niños e incapaces, invada la zona a ella reservada.
7. En función de estas circunstancias y de otras que se consideren relevantes, deberá establecerse una de las medidas siguientes:
 - a) El establecimiento de un itinerario alternativo para la totalidad o parte de la circulación.
 - b) La limitación de la velocidad, incluso hasta la detención total.
 - c) La prohibición del adelantamiento entre vehículos.
 - d) El cierre de uno o más carriles a la circulación.
 - e) El establecimiento de un sentido único alternativo.
 - f) Una señalización relacionada con la ordenación adoptada.
 - g) Un balizamiento que destaque la presencia de los límites de la obra.
8. El peticionario de la ocupación viene obligado y es responsable del mantenimiento y buena visibilidad de la señalización vertical existente en la calle, tanto diurna como nocturna, y que quede afectada por la zona de obra, debiendo comunicar al Departamento Municipal competente del Ayuntamiento las posibles modificaciones necesarias en la señalización para los vehículos y las personas.
9. La reposición de la señalización vertical, una vez finalizada la ocupación, deberá hacerse de tal manera que mantengan los mismos criterios del resto, es decir, que la altura y la situación transversal sea la que indica la normativa para zona urbana.
10. En todo momento se prohíbe retirar una señal ya instalada sin que ésta sea sustituida por otra igual en lugar visible, a no ser que esté motivado por un cambio en el esquema de direcciones de la calle. En este caso, deberán contar con la autorización del Ayuntamiento.
11. Cuando por la naturaleza y extensión de las obras se haga necesaria, se establecerá la señalización horizontal en el pavimento, y el color de las marcas que se utilicen será amarillo reflectante.
12. Si se tratase de un desvío provisional y las marcas pintadas en la calzada pudiesen provocar equivocaciones a los conductores, estas deberán ser borradas por los procedimientos existentes actualmente en el mercado. Si se optase por ocultar la marca definitiva con pintura negra, dicha pintura se mantendrá en perfecto estado de conservación durante el tiempo que dure el desvío.

Municipios de Madrid, el Ayuntamiento de Daganzo de Arriba considera conveniente la aprobación de la presente ordenanza que regula la expedición y uso de la tarjeta de aparcamiento para personas con movilidad reducida.

Artículo 1.- Objeto.-

- 1.- El objeto de la presente ordenanza es facilitar el desplazamiento autónomo a aquellas personas en situación de movilidad reducida residentes en Daganzo de Arriba que deban utilizar el transporte privado.
- 2.- Regular la creación de plazas, reservas de aparcamiento y estacionamiento de personas con movilidad reducida.
- 3.- Regular la concesión de tarjetas de estacionamiento para personas con movilidad reducida.

Artículo 2.- Tarjeta de Estacionamiento

- 1.- La tarjeta de estacionamiento de vehículos para personas con movilidad reducida del Ayuntamiento de Daganzo de Arriba (en adelante, tarjeta de estacionamiento), es el documento acreditativo, personal e intransferible que habilita a sus titulares para ejercer los derechos previstos en la presente ordenanza en todo el término municipal de Daganzo de Arriba.

Artículo 3.- Requisitos

Podrán ser titulares de la tarjeta de estacionamiento las personas físicas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que sean mayores de tres años y residan en este municipio.
- b) Que tengan reconocida la imposibilidad o la grave dificultad para la utilización del transporte público colectivo.
- c) Que no estén imposibilitados para efectuar desplazamientos fuera del hogar.
- d) Estar empadronado en Daganzo.

Artículo 4.- Dictamen de persona con movilidad reducida.

- 1.- El dictamen de persona con movilidad reducida emitido por la Consejería competente de la Comunidad de Madrid (en adelante, dictamen PMR), es el documento indispensable para la concesión de la tarjeta de estacionamiento de las personas físicas.

- 2.- En el dictamen PMR deberán constar las siguientes circunstancias del solicitante:

Si se encuentra imposibilitado o presenta graves dificultades para la utilización del transporte público colectivo, y en caso afirmativo, si la situación de movilidad reducida es de carácter temporal, señalándose la fecha de vigencia o definitivo.

Si se encuentra imposibilitado para efectuar desplazamientos fuera del hogar y en caso afirmativo, si la situación de movilidad reducida es de carácter temporal, señalándose la fecha de vigencia o definitivo.

- 3.- Para la concesión de la tarjeta de estacionamiento, el dictamen deberá contener una respuesta afirmativa a la cuestión a que se refiere el apartado 2a) del presente artículo y negativa a la del apartado 2b).

Artículo 5.- Derechos de los titulares de la tarjeta.

De conformidad con la normativa general de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, con las ordenanzas municipales y con el artículo 33 de la Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, los titulares de la tarjeta de estacionamiento se beneficiarán de las siguientes facilidades en materia de circulación, parada y estacionamiento de vehículos en vías urbanas:

Estacionar el vehículo una hora, con carácter general, en las zonas en que dicho tiempo se encuentre limitado. Parar o estacionar en cualquier lugar de la vía pública durante el tiempo imprescindible y siempre que no se entorpezca la circulación de vehículos o peatones.

13. Una vez finalizada la obra, deberá reponerse la señalización horizontal que existía antes de efectuar aquella, con el mismo tipo de material y geometría.

Artículo 90

1. Toda actuación por obras o trabajos llevada a cabo en la vía pública, cualquiera que sea su naturaleza, deberá venir advertida por la señal de "peligro obras".
2. Se dispondrá siempre de vallas que limiten frontal y lateralmente la zona no utilizable para el tráfico rodado o peatonal. Las vallas se colocarán formando un todo continuo, esto es, con ninguna separación entre ellas, reforzándose con paneles direccionales reflectantes en los extremos de la ocupación, colocados perpendicularmente al movimiento de los vehículos y personas.

ORDENANZA MUNICIPAL POR LA QUE SE REGULA LA TARJETA DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS PARA PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Consejo de la Unión Europea, con fecha 4 de junio de 1998, recomendó la creación de una tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, considerando que la utilización de un medio de transporte distinto al público es para muchas personas con discapacidad la única fórmula para desplazarse de manera autónoma con vistas a su integración profesional y social.

La Ley 13/1982, de Integración Sociolaboral de Personas con Minusvalía, dispone que los poderes públicos prestarán a todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos constitucionales, en razón a la dignidad que les es propia, a los disminuidos en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales para su completa realización personal y su total integración social, y a los disminuidos profundos para la asistencia y tutela necesarias.

La Ley 8/1983, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas de la Comunidad de Madrid, modificada por Decreto 138/1998, de 23 de julio, regula entre otras cuestiones la reserva de plazas de aparcamientos para personas con movilidad reducida tanto en las zonas de estacionamiento de vehículos como en las proximidades al centro de trabajo y domicilio, así como las especificaciones técnicas concretas de diseño y trazado de las plazas de aparcamiento.

La citada Ley otorga a los Ayuntamientos la capacidad de aprobar normativas para proveer a este colectivo de personas de una tarjeta de estacionamiento para discapacitados adaptada a las recomendaciones de las Comunidades Europeas, junto con las normas de utilización y su ámbito de aplicación.

La disposición adicional cuarta de la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de reforma del texto articulado sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que los municipios deberán adoptar las medidas necesarias para la concesión de la tarjeta de estacionamiento para personas discapacitadas con problemas graves de movilidad y para la efectividad de los derechos que de la misma se derivan, teniendo en cuenta la Recomendación del Consejo de la Unión Europea.

Por otra parte, la Comunidad de Madrid, a través de sus Consejerías de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte, y de Servicios Sociales, y la Federación de Municipios de Madrid firmaron el 10 de febrero de 2003 un convenio de colaboración para fomentar la implantación de la tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida y facilitar su validez en todo el territorio de la Comunidad de Madrid hasta tanto se aprueba el reglamento que ha de establecer el modelo de tarjeta de ámbito nacional a que se refiere la citada Ley 19/2001. En desarrollo de las normas mencionadas y asumiendo la recomendación de la Unión Europea, así como el contenido del convenio de colaboración firmado entre la Comunidad de Madrid y la Federación de

Disponer de las plazas reservadas de estacionamiento previstas en el artículo 12.1 de la Ley 8/1993, de 22 de junio.

Solicitar las plazas de estacionamiento junto al centro de trabajo y domicilio previstas en el artículo 12.3 de la Ley 8/1993, de 22 de junio, en los términos que se establece en la presente ordenanza, cuando se trate de personas en situación de movilidad reducida de carácter definitivo, lo que se acreditará mediante el dictamen PMR.

Artículo 6.- Competencia

1.- El Alcalde-Presidente será el órgano competente para la concesión de la tarjeta de estacionamiento de las reservas de plazas previstas en el artículo 11 y para el ejercicio de la potestad sancionadora en este ámbito, quien podrá delegar en un Concejal.

2.- Las tareas de vigilancia y control de la utilización de las tarjetas y de las reservas de estacionamiento serán realizadas por la Policía Municipal.

Artículo 7.- Procedimiento

El procedimiento ordinario de concesión de la tarjeta de estacionamiento comprenderá los siguientes trámites:

- 1.º El expediente se iniciará a solicitud del interesado mediante el impreso normativo que figura en el Anexo I de la presente ordenanza, que se presentará una vez cumplimentado en el Registro General del Ayuntamiento, o por cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
 - 2.º El Ayuntamiento comprobará que el solicitante reúne los requisitos establecidos en el artículo 3.
 - 3.º El Ayuntamiento remitirá copia de la solicitud al Centro Base competente para que emita el dictamen PMR, preceptivo y vinculante para la concesión de la tarjeta.
 - 4.º En caso de que se resuelva afirmativamente sobre la concesión, el Ayuntamiento solicitará a la Consejería competente de la Comunidad de Madrid la expedición de la tarjeta así como su inclusión en el Registro de Tarjetas de Estacionamiento de Vehículos para Personas con Movilidad Reducida de la Comunidad de Madrid.
- El Ayuntamiento hará entrega de la tarjeta al solicitante, de forma gratuita.

Artículo 8.- Vigencia y renovación de tarjeta.

- 1.- En el caso de personas físicas se aplicarán las reglas siguientes:

En los supuestos de movilidad reducida de carácter definitivo, la tarjeta de estacionamiento se concederá por periodos de cinco años renovables.

En los supuestos de movilidad reducida de carácter temporal el plazo de vigencia dependerá del carácter y duración de la limitación. En este supuesto, para la renovación se seguirá el procedimiento ordinario previsto en el artículo 7.

- 2.- En el caso de que se modifiquen las circunstancias que motivaron la concesión de la tarjeta, el Ayuntamiento solicitará un nuevo dictamen PMR, y a la vista de su contenido, resolverá sobre la revocación o la retirada de la tarjeta.

El procedimiento correspondiente se iniciará de oficio por el Ayuntamiento o a solicitud de la persona interesada, y se tramitará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.

- 3.- En el supuesto de los extranjeros residentes, prevalecerá lo dispuesto en la legislación vigente en materia de extranjería.

Artículo 9.- Condiciones de uso

- 1.- La tarjeta sólo podrá utilizarse cuando el titular viaje en el vehículo de que se trate, bien como conductor o como ocupante.

- 2.- La tarjeta se colocará en el parabrisas del vehículo de forma que su anverso resulte claramente visible desde el exterior.

- 3.- El conductor del vehículo en que se esté haciendo uso de la tarjeta deberá en todo caso cumplir las indicaciones de los agentes de Tráfico.

Artículo 10.- Obligaciones para los titulares

- 1.- Los titulares de la tarjeta de estacionamiento deberán comunicar al Ayuntamiento, en el plazo de quince días, cualquier variación de las circunstancias que motivaron su concesión, a los efectos previstos en el artículo 8.2.

- 2.- En caso de pérdida, robo o destrucción, deberán comunicarlo inmediatamente al Ayuntamiento y no podrán hacer uso de los derechos reconocidos a los titulares de la tarjeta hasta la expedición de un duplicado.

- 3.- El uso indebido de la tarjeta de estacionamiento dará lugar a su retirada, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse.

Artículo 11.- Reserva de plaza de estacionamiento junto al centro de trabajo y domicilio.

- 1.- De conformidad con el artículo 12.3 de la Ley 8/1993, de 22 de junio, el titular de la tarjeta tendrá derecho a la reserva de plaza de aparcamiento junto a su centro de trabajo y domicilio.

- 2.- El titular de un centro de trabajo que tenga un trabajador beneficiario de la tarjeta vendrá obligado a la reserva de aparcamiento en el interior de sus instalaciones.

Si por los servicios municipales correspondientes se estimara inviable la anterior reserva, ésta se realizará en la vía pública.

En cualquier caso, los costes que se deriven de la señalización de la reserva serán sufragados por el empleador.

- 3.- Por su parte, el Ayuntamiento reservará plaza de aparcamiento en el lugar inmediato posible al domicilio del titular de la tarjeta, siempre que éste no disponga de plaza de estacionamiento privada. Esta reserva no estará sujeta a tasa alguna.

La reserva en ningún caso:

- Será específica para el vehículo del solicitante.
- No coincidirá con entrada/salida de garaje si éste existiese.

- 4.- El Ayuntamiento se reserva la facultad de suprimir reservas, trasladarlas o reducirlas en espacio o tiempo si no se vieran utilizadas o resultaran contrarias al normal desenvolvimiento del tráfico urbano.

- 5.- Las reservas podrán ser promovidas por demanda individual o colectiva, o de oficio por los Servicios Técnicos Municipales u otro órgano municipal.

- 6.- Las especificaciones técnicas de diseño y trazado de estas reservas cumplirán lo establecido en el artículo 12.2 de la Ley citada.

- 7.- Para la concesión de reservas se tendrá en cuenta que las mismas se sitúen en un lugar donde hasta la concesión de la reserva está permitido el estacionamiento.

8.- Las solicitudes se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento o por cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo 28.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el modelo normalizado establecido al efecto

Artículo 12.- Registro de tarjetas

- 1.- El Ayuntamiento gestionará un registro de tarjetas de estacionamiento de vehículos para personas con movilidad reducida, en el que constará la relación de tarjetas concedidas, denegadas, renovadas; caducadas y retiradas.
- 2.- Los datos personales que figuren en el Registro estarán protegidos conforme a la normativa vigente en materia de tratamiento de datos personales.

Artículo 13.- Infracciones y sanciones

La utilización de la tarjeta de estacionamiento sin que en la llegada o salida del vehículo acceda al mismo el titular de la tarjeta será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 89/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas de la Comunidad de Madrid, además de la sanción que corresponda por el estacionamiento indebido del vehículo.

La comisión de la infracción prevista en el párrafo anterior será sancionada con multa de hasta 600 €, teniendo en cuenta en su graduación la existencia de intencionalidad o reiteración, la naturaleza del perjuicio causado y la reincidencia.

Artículo 14.- Revocación

Cuando se produzca reincidencia, por la comisión en el término de un año de tres infracciones, cuando así haya sido declarado por resolución firme, el Ayuntamiento podrá proceder a la revocación de la concesión de la tarjeta de estacionamiento y a la retirada de ésta. La revocación deberá acordarse previa audiencia del interesado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los ciudadanos españoles que residan en el territorio nacional y los de los restantes Estados miembros de la Unión Europea, que sean titulares de una tarjeta de estacionamiento expedida por las respectivas autoridades competentes, gozarán en este término municipal de los derechos reconocidos por la presente ordenanza a los titulares de la tarjeta de estacionamiento de vehículos para personas con movilidad reducida.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Mediante Decreto de la Alcaldía se podrán modificar el modelo que se incluye en el anexo de la presente ordenanza.

Segunda.- De conformidad con lo establecido en el artículo 70, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación completa en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

ANEXO I

MODELO DE SOLICITUD DE TARJETA DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS
PARA PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA

DATOS DEL SOLICITANTE

Persona física

D/D^a Fecha de nacimiento Sexo

con DNI: Domicilio (calle, plaza, avenida, etcétera)

N.º piso letra: , escalera:

Localidad Provincia

Teléfono:

SOLICITUD

Solicito me sea concedida la tarjeta de estacionamiento de vehículos para personas con movilidad reducida, según lo dispuesto en la Ley 8/1993, de 22 de junio, de Protección de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, y la ordenanza municipal reguladora de la tarjeta de estacionamiento de vehículos para personas con movilidad reducida.

Mi solicitud es por:

Nueva tarjeta

Renovación por caducidad

Renovación por fin de tarjeta carácter temporal.

DECLARACIÓN, LUGAR, FECHA Y FIRMA

El abajo firmante hace declaración expresa y responsable de la veracidad de todos los datos que figuran en la presente solicitud.

En Daganzo, a de de 200....
Fdo.:

Nota aclaratoria:

Podrán ser titulares de la tarjeta de estacionamiento las personas físicas mayores de tres años que residan en este municipio, tengan reconocida la imposibilidad o la grave dificultad para la utilización del transporte público colectivo y no estén imposibilitadas para efectuar desplazamientos fuera del hogar.

Documentación a entregar:

Fotocopia del D.N.I.

Fotocopia del Dictamen Técnico Facultativo con el Grado de Minusvalía.

<< Los datos por Vd. facilitados serán incluidos en un fichero titularidad del Excmo. Ayuntamiento de Daganzo, cuya finalidad es gestionar las petición/es manifestada/s en el presente documento. Asimismo, informamos que sus datos no serán cedidos a terceros, salvo que sean comunicados a las entidades o autoridades públicas, a las cuales sea necesario u obligatorio ceder éstos para poder gestionar su solicitud, así como en cualesquiera supuestos amparados por la legislación vigente. Conforme a lo dispuesto en la L.O. 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, Vd. puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y, en su caso, oposición, bien enviando una solicitud por escrito, acompañada de una fotocopia de su D.N.I., dirigida al Ayuntamiento de Daganzo Plaza de la Villa,1 C.P. 28814 Daganzo (Madrid) o bien mediante la entrega personal de la solicitud ante el Ayuntamiento con la exhibición del D.N.I original.>>

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PUESTOS DEL MERCADILLO Y VENTA AMBULANTE**Artículo 1. Objeto.**

La presente ordenanza tiene por objeto establecer los requisitos y condiciones que deben cumplirse para el ejercicio de la venta que se realice en el término municipal de Daganzo de Arriba por comerciantes, fuera de un establecimiento comercial permanente, de forma habitual, ocasional, periódica o continuada, en lugares debidamente autorizados y en instalaciones comerciales cuyas modalidades se recogen en la presente norma.

Art. 2. Marco normativo.

La venta ambulante en el municipio de Daganzo de Arriba se someterá a lo dispuesto en la presente ordenanza, así como en lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 1.2.º del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, 53 a 55 y 63 a 71 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, y Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de un establecimiento comercial permanente, en la Ley 1/1997, de 8 de enero, Reguladora de la Venta Ambulante en la Comunidad de Madrid; el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Decreto 17/1998, de 5 de febrero y demás normativa vigente de aplicación.

Art. 3. Concepto de venta ambulante.

Se considera venta ambulante o no sedentaria la realizada por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente, de forma habitual u ocasional, periódica o continuada, en los perímetros o lugares debidamente autorizados, en instalaciones desmontables o transportables, incluyendo los camiones-tienda, de acuerdo con los requisitos, condiciones y términos generales establecidos en la presente ordenanza y en la normativa reguladora de cada producto.

Art. 4. Modalidades de venta ambulante.

1. En todo caso, la venta no sedentaria o ambulante se llevará a cabo a través de las siguientes modalidades:

- a) En mercadillos, de forma periódica u ocasional, en puestos o instalaciones desmontables, móviles o semimóviles, con las condiciones o requisitos establecidos en los artículos siguientes.
- b) Excepcional y puntualmente, en recintos o espacios reservados para la celebración de las fiestas populares.
- c) En enclaves aislados en la vía pública, en puestos de carácter ocasional autorizados, únicamente durante la temporada propia del producto comercializado, o en aquellos que se autoricen justificadamente con carácter excepcional.
- d) En vehículos de carácter itinerante que se autoricen justificadamente por este Ayuntamiento.

2. Quedan excluidos de la presente regulación los puestos autorizados en vía pública de carácter fijo y estable que desarrollan su actividad comercial de manera habitual y permanente mediante la oportuna concesión administrativa, que se regirán por sus normas específicas.

Art. 5. Sujetos, régimen económico y competencias municipales.

a) Sujetos:

Se considera vendedor ambulante a toda persona física o jurídica legalmente constituida, que se dedique a la actividad de comercio al por menor, fuera de un establecimiento comercial y permanente, y reúna los requisitos establecidos en la presente ordenanza y demás normativa que le fuese de aplicación.

b) Régimen económico:

El Ayuntamiento fijará las tasas correspondientes que hayan de satisfacerse por los aprovechamientos especiales que el uso del dominio público suponga en las distintas modalidades de venta ambulante.

c) Competencias municipales:
Corresponde al Ayuntamiento de Daganzo de Arriba:

1. Conceder la autorización para el ejercicio de la venta ambulante en sus distintas modalidades.
2. Señalar los días de celebración del mercadillo.
3. Acordar la alteración, cambio definitivo o suspensión temporal de los días de celebración del mercadillo por las causas previstas en el artículo 11 de la presente ordenanza.
4. La asignación de los emplazamientos autorizados y siguiendo las pautas establecidas en la normativa vigente.
5. Ejercer la potestad sancionadora, tal y como se recoge en el artículo 19 de la presente ordenanza.

Régimen de autorizaciones de venta ambulante**Art. 6. De las autorizaciones.**

1. El ejercicio de las actividades de la venta ambulante requerirá la previa obtención de la correspondiente autorización municipal, que será concedida por el Alcalde-Presidente.

2. Las autorizaciones serán individuales e intransferibles, independientemente de que bajo una misma titularidad puede operar más de una persona física que pueda demostrar su relación contractual con el titular.

3. Para los mercadillos, las autorizaciones de venta ambulante tendrán una duración de un año natural, prorrogable tácitamente por idénticos períodos, salvo denuncia expresa de alguna de las partes o modificación de cualquiera de las circunstancias que motivaron la autorización, siempre que el titular de la autorización presente su correspondiente solicitud de prórroga en los plazos y conforme al procedimiento establecido en el artículo 10.4 de la presente ordenanza.

No tendrán la consideración de supuestos de modificación de las circunstancias que motivaron la autorización los siguientes casos:

- a) Cuando el titular de la autorización aporte la misma a una cooperativa de comercio ambulante y se mantenga dado de alta en la misma como socio cooperativista y además continúe ejerciendo la actividad en el mercadillo municipal cumpliendo los requisitos legalmente establecidos sin rebasar la titularidad del 5 por 100 legalmente establecido del total de los situados.
- b) Cuando el titular de la autorización constituya una persona jurídica para continuar el ejercicio de la venta ambulante o modifique su personalidad jurídica, siempre y cuando dicho titular conserve la titularidad de la mayoría absoluta del capital o patrimonio de la entidad persona jurídica creada o con personalidad jurídica modificada y, además, continúe ejerciendo la actividad en el mercadillo municipal cumpliendo los requisitos legalmente establecidos sin rebasar la titularidad del 5 por 100 legalmente establecido del total de los situados. Fuera de tales supuestos a) y b), se considerará que se ha producido una modificación de las circunstancias que motivaron la autorización, siendo ello causa de denegación de la prórroga de la autorización solicitada a resolver expresamente por el Ayuntamiento y, asimismo, causa de rescisión de la autorización a declarar municipalmente previa denuncia de la misma.

Podrán ser revocadas de acuerdo con el artículo 5.2.2.º del Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, cuando en relación con el cumplimiento del citado Real Decreto y de las Ordenanzas municipales se cometan infracciones graves tipificadas en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, sobre infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, no dando derecho, en estos casos, a indemnización ni a compensación de ningún tipo.

4. Las autorizaciones para los tipos de venta contemplados en los apartados b), c) y d) del artículo 4, se regirán según las bases que para acceder a ellos se estipulen (artículos 15, 16 y 17 de la presente ordenanza).

5. Si por parte del titular se hubiera incurrido en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 20, el Ayuntamiento podrá revocar la autorización, previa iniciación del procedimiento administrativo correspondiente.

Alta de la empresa en la Seguridad Social, en caso de tener trabajadores por cuenta ajena y/o alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o el que proceda para los socios y/o administradores y profesionales.

Alta en la Seguridad Social de los trabajadores asalariados.
Certificados de Hacienda Pública y Seguridad Social justificando que la sociedad está al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y de cotización o de tener concedida moratoria.

3. En ambos casos:

Declaración expresa en la que el solicitante manifiesta conocer las normas a que debe ajustarse su actividad y su compromiso a observarla.

Camé de manipulador de alimentos, en los casos que corresponda.

Documentación acreditativa de la suscripción de seguro de responsabilidad civil, con una cobertura mínima de 150.000 euros por los daños y perjuicios que pueda producir a terceros la instalación del puesto, así como los posibles daños producidos por los productos comercializados.

Inscripción en el Registro General de Comercios Ambulantes.

Toda aquella documentación que la normativa vigente exige y, en su caso, a juicio del Ayuntamiento, la prestación de garantía o fianza que deberá constituirse a disposición de la Corporación en metálico en cualquiera de las formas admitidas por el artículo 36 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, o legislación de contratos que resultare de aplicación, al objeto de garantizar la obligación del titular autorizado de dejar dominio público ocupado en el estado de limpieza y conservación que presentaba antes de ser ocupado.

4. Cuando el tipo de instalación así lo requiera:

Certificación técnica suscrita por titulado competente y visada por el colegio oficial correspondiente que acredite que las instalaciones reúnen condiciones de seguridad, desde el punto de vista eléctrico, protección contra incendios y de mantenimiento, así como de higiene y comodidad para el público.

Fotocopia del boletín de instalación eléctrica.

Contrato de mantenimiento de los equipos de extinción de incendios.

Contrato de recogida de aceites usados por gestor autorizado por la Comunidad de Madrid.

Informe sanitario

Memoria descriptiva de la actividad a desarrollar, plano de planta reflejando la distribución, instalaciones y elementos de la actividad, y plano de ubicación y emplazamiento acotando las distancias a colindantes.

La no presentación en plazo de la documentación expresada supondrá la pérdida de sus derechos.

Art. 9. Contenido de la autorización.

1. El Ayuntamiento expedirá la autorización en documento normalizado en el que se hará constar:

Identificación del titular de la autorización y, cuando corresponda, identificación de la persona o personas autorizadas para ejercer la actividad.

Modalidad de comercio ambulante para la que habilita la autorización.

Ubicación precisa del puesto con su correspondiente identificación numérica, especificación de superficie ocupada y tipo de puesto que vaya a instalarse.

Productos autorizados para la venta.

Días y horas de celebración, en el caso de mercadillo, en los que podrá ejercerse la venta.

En su caso, otras condiciones particulares a las que se obliga el titular de la autorización.

2. Dicha autorización original, o copia compulsada de la misma, deberá ser exhibida por el comerciante durante el ejercicio de la actividad, en lugar perfectamente visible y a disposición de la autoridad competente.

3. Concedida la autorización de ocupación, el pago de la tasa correspondiente se realizará en el Ayuntamiento con arreglo a las ordenanzas fiscales que resulten de aplicación.

4. El justificante de pago emitido de forma válida por el Ayuntamiento podrá ser exigido en cualquier momento por la autoridad municipal.

6. La prórroga de autorización llevará aparejada, en todo caso, la revisión automática de las tasas y demás exacciones que correspondiese satisfacer.

7. En caso de enfermedad grave, suficientemente acreditada, o fallecimiento del titular, la autorización podrá ser concedida al cónyuge, descendientes o ascendientes, en primer grado, por el período que restase de su aprovechamiento. En el caso de venta en mercadillo se podrá optar por la renovación. En todos los casos referidos, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en la presente ordenanza y demás normativa vigente.

8. El Ayuntamiento se reserva la competencia para revocar la autorización concedida cuando desaparezcan o se incumplan las circunstancias que motivaron su concesión, o se acredite el incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la autorización, pudiendo igualmente decidir entre la retirada temporal y la revocación definitiva de la autorización; en todo caso, y antes de adoptar la resolución definitiva al efecto, se concederá al interesado un plazo improrrogable de quince días hábiles para que formule las alegaciones que tenga por conveniente respecto de la denuncia de incumplimiento formulada por el Ayuntamiento. En ninguno de estos supuestos el titular afectado tendrá derecho a indemnización o compensación alguna por esta causa.

Art. 7. De la solicitud de autorización.

La petición de autorización para la venta se efectuará a través del Registro Municipal, en los plazos establecidos al efecto, debiendo constar de:

1. Impreso oficial normalizado por este Ayuntamiento y recogido en el Anexos I de esta ordenanza, en el que se harán constar, entre otros, los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del peticionario, si es persona física, o denominación social, si es persona jurídica.
- NIF/CIF, DNI o pasaporte o tarjeta de residencia para ciudadanos comunitarios, o permiso de residencia y trabajo para los no comunitarios.
- Domicilio de la persona física o domicilio social de la persona jurídica.
- Descripción de los artículos que pretende vender.
- Descripción detallada de las instalaciones o sistemas de venta.
- Número de metros lineales que precisa ocupar.
- Modalidad de comercio ambulante de las reguladas en esta ordenanza para la que se solicita autorización.
- Declaración jurada de no haber sido sancionado por comisión de falta muy grave en el ejercicio de su actividad en los dos años anteriores.

Art. 8. De la documentación a aportar.

Deberá aportarse, junto con la solicitud de autorización, la siguiente documentación:

1. En caso de persona física:

Fotocopia del número de identificación fiscal/cédula de identificación física pasaporte o tarjeta de residencia para ciudadanos comunitarios o permiso de residencia y trabajo para los no comunitarios.

Presentación del alta en el impuesto sobre actividades económicas, que determinará el epígrafe de venta o certificado de hallarse al corriente de pago.

Alta en la Seguridad Social, en el régimen que corresponda, y certificado de hallarse al corriente de pago o tener concedida moratoria o aplazamiento.

2. En caso de persona jurídica:

Documento nacional de identidad del promotor o representante legal de la sociedad y/o documento público acreditativo de la representación alegada.

Escritura de constitución de la sociedad, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

Código de identificación fiscal de la sociedad.

Alta en el impuesto de actividades económicas de la sociedad.

5. El horario del mercadillo será el siguiente:

- De entrada de vehículos: de las seis y treinta a las ocho y treinta horas.
- De montaje de los puestos: de las siete y treinta a las ocho y treinta horas.
- De funcionamiento: de las ocho y treinta a las quince horas.
- La recogida y limpieza: de las quince a las dieciséis horas.

6. Queda expresamente prohibido:

Situar los vehículos dentro del recinto del mercadillo durante las horas de funcionamiento, los cuales, interrumpiendo el normal funcionamiento del mercadillo o el tráfico de la zona.
Proceder a la instalación y montaje antes de las siete y treinta horas.
Que el titular de la autorización aparque su vehículo dentro del recinto reservado al puesto o frente al mismo, salvo para la instalación y montaje de dicho puesto, hasta media hora antes del inicio de la actividad.
Pernotecar en los respectivos vehículos cerca de la zona destinada al mercadillo.
Ocupar más del espacio señalado.

7. Los comerciantes, al final de cada jornada de celebración del mercadillo, quedan obligados a dejar limpios de residuos, desperdicios y embalajes sus respectivos puestos.

8. La organización, intervención e inspección del mercadillo corresponde a la Alcaldía-Presidencia o concejal delegado correspondiente, sin perjuicio de las competencias correspondientes a los servicios municipales de Sanidad, Policía y Tráfico entre otros.

Art. 12. De los puestos de venta.

1. La venta en el mercadillo podrá efectuarse a través de puesto o camiones-tienda, debidamente acondicionados, que se instalarán en los lugares señalados y reservados al efecto.

2. Los puestos deberán estar dotados de estructura tubular desmontable a los que habrá que dotar de cubiertas de loneta, que proteja los productos de la acción directa de los rayos solares.

3. Se prohíbe cualquier instalación hecha de cualquier material que sobresalga, cuelgue, sujete y ocupe espacio longitudinal o de superficie por encima del autorizado cuando dificulte o impida el paso a personas o pueda resultar peligroso.

4. Los puestos tendrán, con carácter general, una longitud de 5 metros lineales y 2 metros de fondo, separados entre sí por 1 metro lineal; no pudiendo este ser ocupado en ningún caso por mercancías, embalajes u otros elementos, debiendo quedar el paso libre a disposición del público.

Capítulo 4
De los productos

Art. 13. De los productos alimenticios

1. A excepción de los productos contemplados en el artículo 16, solo podrá realizarse la venta de productos alimenticios en los mercadillos establecidos al efecto.

2. Los artículos de uso alimentario deberán situarse a una distancia del suelo no inferior a 60 centímetros.

3. Se prohíbe expresamente la venta ambulante de productos cárnicos frescos, refrigerados y congelados; pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados; leche certificada y leche pasteurizada; quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos; pastelería y bollería rellena o guamecida; pastas alimenticias frescas y rellenas; anchoas, ahumados y otras semiconservas, así como aquellos otros

5. El alcalde o, en su defecto, la Concejalía delegada correspondiente, podrá acordar la alteración, cambio o suspensión temporal del día de celebración del mercadillo por causas de interés general, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1997, de 8 de enero, Reguladora de la Venta Ambulante en la Comunidad de Madrid, o legislación que la sustituya, sin que ello dé derecho a indemnización o compensación alguna por esta causa.

Art. 10. De las autorizaciones del mercadillo.

1. El Ayuntamiento podrá reservar hasta un 10 por 100 del número total de puestos del mercadillo para aquellos empresarios que, radicados en el municipio y no perteneciendo al sector comercio, pretendan ejercer la actividad o comercializar los artículos por ellos producidos o fabricados. En tal distribución se tendrán en consideración particularmente los sectores recogidos en el artículo 130.1 de la Constitución española, valorándose por el Ayuntamiento las circunstancias particulares de cada solicitud.

2. Las autorizaciones serán individuales e intransferibles, debiéndose ejercer la actividad necesariamente por la persona autorizada y, además y en su caso, por la persona o personas autorizadas para desarrollar la actividad en nombre del titular de la autorización por encontrarse ligadas a este mediante relación laboral. En caso de autorizaciones concedidas a personas jurídicas, la actividad será ejercida necesariamente en nombre y por cuenta de las mismas.

3. La autorización tendrá una duración de un año natural prorrogable tácitamente por idénticos períodos, salvo denuncia expresa de alguna de las partes o modificación de cualquiera de las circunstancias que motivaron la autorización.

4. Para la obtención de la correspondiente prórroga, el titular de la autorización deberá presentar la correspondiente solicitud de renovación de la autorización en el plazo comprendido entre el 1 de octubre y 30 de noviembre, acreditándose que sigue reuniendo los requisitos legales necesarios para el ejercicio de la actividad y presente al efecto la documentación a que se refiere el artículo 8 de esta ordenanza. Caso de que no se presente la solicitud de renovación o la acreditación o documentación expresados en el plazo citado, la autorización caducará automáticamente por vencimiento de plazo, procediéndose a declarar la rescisión de la autorización por el Ayuntamiento mediante resolución administrativa dictada al efecto.

Capítulo 3

Régimen de funcionamiento de la venta en mercadillos

Art. 11. De las características del mercadillo.

1. El mercadillo estará constituido por la agrupación ordenada de vendedores ambulantes, debidamente autorizados, en la que se lleva a cabo la venta de objetos de uso, ornato, consumo y de artículos hortofrutícolas, al objeto de realizar operaciones de venta al consumidor.

2. Queda prohibido realizar cualquier actividad fuera de la contemplada en las autorizaciones municipales tales como rifas, sorteos y similares.

3. El mercadillo se ubicará donde el Ayuntamiento estime oportuno, pudiéndose modificar previo aviso.

4. El mercadillo se celebrará los martes de cada semana. Si el día de la celebración coincidiese con alguna festividad o acontecimiento de mayor interés público en el lugar de la ubicación, no se trasladará a ningún otro día.

No obstante, podrá autorizarse por la Junta de Gobierno y por motivos debidamente justificados el cambio de día de celebración del mercadillo, comunicándose a los comerciantes con una antelación mínima de quince días, mediante anuncio publicado en el espacio destinado a mercadillo y en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial.

productos que por sus especiales características y a juicio de las autoridades competentes conlleven riesgo sanitario.

4. Todos los productos alimenticios se exhibirán en contenedores y envases homologados, aptos a las características de cada producto.

5. Para la envoltura de los alimentos no se podrá emplear papel de periódico o de otro tipo que esté usado. En todo caso, deberá hallarse en perfectas condiciones higiénicas.

Art. 14. De las condiciones de los productos

En todas las modalidades de venta ambulante:

1. Los artículos expuestos al público deberán llevar el precio de venta al consumidor de forma clara y visible. El comerciante estará en posesión de factura expedida por el mayorista o el suministrador.

2. Los puestos que expendan artículos de peso o medida, deberán disponer de cuantos instrumentos sean necesarios para pesar o medir los productos.

3. Los artículos a la venta deberán cumplir lo establecido en materia de sanidad e higiene, normalización y etiquetado.

4. La autoridad municipal podrá decomisar los artículos que no cumplieren tales condiciones, y bajo la consideración de falta muy grave abrir el oportuno expediente sancionador al responsable de la venta. En los supuestos en que sea previsible el decomiso de los productos, se podrá proceder a la intervención cautelar de los mismos, dándose inmediata cuenta a la Unidad Administrativa de Disciplina a los efectos de la apertura del correspondiente expediente sancionador.

5. Los vendedores entregarán, salvo renuncia del interesado, recibo, justificante, copia o documento acreditativo de la operación o, en su caso, del presupuesto debidamente explicado.

Art. 15. De la venta ambulante en festejos.

1. La localización, gestión y funcionamiento del recinto ferial o de los puestos que en el se instalen, plazo de autorización, así como las bases para acceder a los mismos, serán aprobados por la Alcaldía-Presidentencia o Concejalía delegada correspondiente.

2. Los puestos deberán respetar, en todo caso, lo contenido en la presente ordenanza y demás normativa aplicable según la naturaleza de los artículos puestos a la venta, en especial a lo contemplado en el artículo 14 de esta misma ordenanza.

Art. 16. De la venta ambulante de productos de temporada.

1. Se considera venta en la vía pública de artículos de temporada la venta de:

Helados y bebidas refrescantes en temporada de verano.
Melones y sandías en temporada de verano.
Castañas en temporada de otoño-invierno.
Artículos navideños no alimenticios en fiestas de Navidad.
Churros y freidurías sin ningún tipo de relleno en temporada de otoño-invierno.
Flores, coincidiendo con la fiesta de Todos los Santos.

2. Además de los anteriormente citados, se podrá autorizar con carácter excepcional la instalación de determinados puntos de venta que se justifiquen debidamente.

3. La localización, gestión, funcionamiento, plazo de autorización y bases para acceder a la instalación de tanto de los puestos para venta de productos de temporada como para los de carácter excepcional, serán aprobados por la Alcaldía-Presidentencia o Concejalía delegada correspondiente.

4. Las autorizaciones se ajustarán, en todo caso, a lo contenido en la presente ordenanza y demás normativa aplicable según la naturaleza de los artículos puestos a la venta, en especial a lo contemplado en el artículo 14 de esta misma ordenanza.

5. La solicitud de la autorización deberá presentarse en el Registro Municipal al menos treinta días antes de la fecha de inicio prevista para la actividad.

Art. 17. De la venta ambulante en vehículos de carácter itinerante.

1. La localización, gestión, funcionamiento, plazo de autorización y bases para acceder a la venta en vehículos de carácter itinerante, serán aprobados por la Alcaldía-Presidentencia o Concejalía delegada correspondiente.

2. Las autorizaciones se ajustarán, en todo caso, a lo contenido en los artículos 7 y 8 de la presente ordenanza.

3. La solicitud de la autorización deberá presentarse en el Registro Municipal al menos treinta días antes de la fecha de inicio prevista para la ocupación.

Capítulo 6
De las obligaciones

Art. 18. Obligaciones de los titulares.

Son obligaciones del titular del puesto y de la persona autorizada para desarrollar la actividad:

1. Colaborar y observar cuantas instrucciones se cursen por los agentes de la autoridad o por los Servicios Técnicos Municipales.

2. Acatar las normas que se dicten acorde a la normativa vigente.

3. Mantener expuesta en sitio visible la autorización municipal.

4. Dejar libres y en perfecto estado de limpieza y adecuada conservación los bienes de dominio público ocupados.

5. Evitar cualquier causa que produzca molestias al vecindario.

6. No producir altercados ni desórdenes públicos por el tiempo que dure la autorización.

7. Ocupar el espacio que se señale.

8. El cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza y, además, todas aquellas que se deriven de cuantas disposiciones fueren aplicables al presente caso.

9. Mostrar la autorización a cualquier funcionario municipal que le solicitase la autorización de instalación y el justificante de encontrarse al corriente de pago de las tasas municipales correspondientes.

10. Facilitar al consumidor, cuando este los requiera, el ticket o factura por la compra realizada.

Ejercer la actividad sin estar inscrito en el Registro General de Comerciantes Ambulantes de la Comunidad de Madrid.
El desacato, resistencia, coacción o amenaza a la autoridad municipal, funcionarios y agentes de la misma, en cumplimiento de su misión.

3. Se considera faltas muy graves:

La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

La cesión, traspaso, alquiler de puesto o cualquier otra forma de ejercicio de la actividad que no sea la autorizada al titular de la autorización municipal.

Art. 21. De las sanciones.

1. Las sanciones aplicables serán las siguientes:

Por faltas leves: apercibimiento o multa de hasta 150 euros.

Por faltas graves: multa de 151 a 1.200 euros.

Por faltas muy graves: multas de 1.201 a 6.000 euros.

2. Las sanciones se graduarán especialmente en función del grado de intencionalidad, plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción y la reincidencia.

3. En cualquiera de las sanciones previstas en el apartado 1 de este artículo, podrá preverse con carácter accesorio el decomiso de la mercancía adulterada, deteriorada, falsificada, fraudulenta, no identificada o que pueda entrañar riesgo para el consumidor.

4. Del mismo modo podrá acordarse el decomiso de productos agroalimentarios cuando el vendedor no posea la preceptiva autorización o la realice fuera de los espacios destinados al efecto.

5. En los supuestos en que sea previsible el decomiso, con carácter accesorio, de la mercancía, podrán los agentes de la autoridad proceder cautelarmente a la intervención de la misma, sin perjuicio de que en la resolución que se dicte se decrete el decomiso definitivo o se deje su efecto a la intervención ordenada. El resto del procedimiento se ajustará a lo establecido por el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio.

Art. 22. Pérdida de la condición de autorizado.

La pérdida de condición de autorizado, tendrá lugar:

Por la comisión de infracción calificada como muy grave.

Por la expiración del plazo para el que se le concedió la autorización.

Por la no renovación de dicha autorización en la forma prevista en los artículos 7, 8 y 10 de la presente ordenanza.

Cualesquiera otra causa de extinción establecida en el condicionado de la autorización o en el artículo 100 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, o legislación patrimonial que resultare de aplicación. Contenidas en el artículo precedente solo será posible previa sustanciación del oportuno expediente sancionador, tramitado conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y demás normativa de aplicación.

Art. 23. Reincidencia.

1. Se entenderá que existe reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2. No obstante lo señalado en el párrafo anterior, para calificar una infracción como muy grave, solo se atenderá a la reincidencia en infracciones graves. La reincidencia en infracciones leves solo determinará que una infracción de este tipo sea calificada como grave cuando se incurra en el tercer supuesto sancionable.

11. Responsabilizarse de los daños ocasionados a personas o bienes como consecuencia de su actividad de venta ambulante, para lo cual deberá tener suscrito un seguro de responsabilidad civil en los términos del artículo 8.3 de la presente ordenanza, que pudiera responder de cuantos daños, deficiencias o cualquier otra responsabilidad se derive de las actividades autorizadas.

12. En aquellos casos en los que se declare administrativa o judicialmente la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento y su obligación de indemnizar los daños o lesiones producidos a terceros como consecuencia del incumplimiento por el sujeto autorizado de las condiciones establecidas en la autorización de venta ambulante o incumplimiento de lo dispuesto en el presente ordenanza, en otras ordenanzas municipales o en la normativa estatal o autonómica que resulte de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir al sujeto autorizado el importe de la indemnización satisfecha al perjudicado, cuando resulte acreditado en el expediente el incumplimiento por el autorizado de las condiciones y normas expresadas.

Capítulo 7 Régimen sancionador

Art. 19. Competencias.

1. Corresponde al Ayuntamiento la inspección y sanción de las infracciones a la presente ordenanza, sin perjuicio de otras atribuciones competenciales establecidas en la legislación vigente, y en especial en la Ley 26/1984, de 19 de julio, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, así como el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, y la Ley 14/1986, General de Sanidad, o disposiciones que las sustituyan.

2. Será de aplicación en todo caso el régimen sancionador previsto en el capítulo IV de la Ley 1/1997, de 8 de enero, de Venta Ambulante de la Comunidad de Madrid, por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 15 de dicha Ley.

3. Cuando se detecten infracciones de índole sanitaria, el Ayuntamiento dará cuenta inmediata de las mismas, para su tramitación y sanción, si procediese, a las autoridades sanitarias que correspondan.

Art. 20. Infracciones.

A los efectos de la presente ordenanza, las infracciones se clasificarán de la siguiente forma:

1. Se considerarán faltas leves:

Incumplir el horario autorizado.

Pernocar en el vehículo respectivo en la zona destinada al mercadillo o en sus cercanías.

Comenzar a instalar o montar los puestos antes de las siete y treinta horas.

El empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso o distracción.

Colocar la mercancía en los espacios destinados a pasillos y espacios entre puestos.

Aparcar el vehículo del titular del puesto, durante el horario de celebración del mercadillo, en el espacio reservado para la ubicación del puesto, salvo lo indicado para camiones-tienda.

No exhibir la autorización municipal pertinente y no presentarla a requerimiento de la autoridad.

No proceder a la limpieza del puesto, una vez finalizada la jornada.

Cualquier otra acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos de esta ordenanza y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

2. Se consideran faltas graves:

La reincidencia por tercera o posteriores veces en la comisión de infracciones leves.

Incumplir cualquiera de las condiciones impuestas en la autorización para el ejercicio de la venta ambulante.

Ejercer la actividad personas diferentes a las autorizadas para ejercer la actividad.

No estar al corriente de pago de los tributos correspondientes.

Instalar puestos o ejercer la actividad sin autorización municipal.

Las sanciones se comunicarán una vez sean firmes a la Dirección General de Comercio de la Comunidad de Madrid u organismo competente, para su correspondiente inscripción en el Registro de Comerciantes Ambulantes en el plazo máximo de dos meses.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente ordenanza deroga todas aquellas existentes con anterioridad en el Ayuntamiento de Daganzo de Arriba en relación a la venta ambulante.

DISPOSICIONES FINALES

- 1. Para lo no contemplado en estas ordenanzas se remitirá a la legislación vigente.
- 2. La presente ordenanza entrará en vigor de conformidad en lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, una vez se haya publicado su texto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y transcurrido plazo previsto en el artículo 65.2 del mismo texto legal.
- 3. La Alcaldía-Presidencia queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y desarrollo y aplicación de esta ordenanza.

MODELO DE SOLICITUD DE LICENCIA DE VENTA AMBULANTE

1.TITULAR DEL PUESTO

Primer apellido
Segundo apellido
Nombre, en Representación de
..... DNI/CIF:
Domicilio (calle, plaza, avenida, etc.)
N.º..... Piso Letra Escalera: Teléfono
Localidad Provincia
Producto objeto de la venta Metros lineales

MODALIDAD DE COMERCIO (marcar con una x la modalidad)

- ☐ a) En mercadillo
- ☐ b) Excepcional y puntualmente, en las fiestas populares.
☐ En junio
☐ En septiembre
- ☐ c) En puestos de carácter ocasional.
- ☐ d) En vehículos de carácter itinerante.

2. SOLICITUD

Solicito me sea concedida Autorización Municipal para la venta ambulante, según lo dispuesto en la Ley 1/1997, de 8 de enero reguladora de la venta Ambulante de la Comunidad de Madrid, Decreto 17/1998, de 5 de febrero, por el que aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley Reguladora y la ordenanza reguladora de la venta ambulante.

3.DECLARACIÓN, LUGAR, FECHA Y FIRMA

El abajo firmante manifiesta conocer las normas a que debe ajustarse su actividad y su compromiso a observarlas; jura no haber sido sancionado por comisión de falta muy grave en el ejercicio de su actividad en los dos años anteriores, expresa y es responsable de la veracidad de todos los datos que figuran en la presente solicitud

En de de 200...
Fdo:

indicadores de la calidad ambiental del municipio, por su importancia sobre el equilibrio ecológico del medio natural y la calidad de vida de los ciudadanos.

2. Se regula también la tala de árboles sitos en predios de propiedad privada así como la poda de determinadas especies.

Art. 2. Ámbito de aplicación.

Serán de aplicación las prescripciones de la presente ordenanza en todo el territorio del término municipal, y en particular en lo que les afecte a:

- a) Todas las zonas verdes públicas y privadas del término municipal de Daganzo.
- b) Elementos de juego infantiles, bancos, papeleras y demás mobiliario existente en parques públicos y jardines.
- c) El arbolado de alineación de todas las vías públicas, tengan o no alcorque.
- d) El arbolado y los jardines de propiedad privada en lo que les afecte.

Art. 3. Objetivos.

1. Son objetivos de la presente ordenanza:

- a) Proteger, conservar y, en su caso, restaurar el arbolado urbano, con independencia de la titularidad de los terrenos en los que encuentre.
- b) Garantizar el uso correcto de las zonas verdes, fomentando su conservación, así como su restauración y mejora.
- c) Preservar la diversidad genética, la variedad, singularidad y belleza del ecosistema urbano, defendiendo al arbolado y zonas verdes del desarrollo urbanístico, plagas, enfermedades y uso indebido.
- d) Fomentar la ampliación de la superficie arborea del término municipal de Daganzo y evitar su disminución.
- e) Regular las actividades recreativas y educativas de los parques y jardines y zonas verdes, en concordancia con la protección de los mismos y de forma compatible con sus funciones.
- f) Garantizar la plena integración del arbolado preexistente y otros lugares de interés natural en el planamiento urbanístico.
- g) Fomentar la colaboración entre Administración Pública y particulares para la consecución de los objetivos de la presente ordenanza, promoviendo la participación de vecinos y asociaciones en la conservación de las especies arbóreas y arbustivas situadas en el casco urbano.

2. Para el cumplimiento de los objetivos previstos en el punto anterior, el Ayuntamiento de Daganzo podrá ejercer las siguientes funciones:

- a) Valorar para su reposición la pérdida de arbolado urbano, tanto público como privado, como consecuencia de actuaciones urbanísticas, conforme a los criterios recogidos en la presente ordenanza.
- b) Defensa de arbolado situado en terrenos de gestión municipal.
- c) Vigilancia y supervisión del correcto uso del mobiliario urbano.
- d) Vigilancia y sanción de las infracciones que se cometan.
- e) Cualquier otra que sea concordante con el cumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza.

Art. 4. Definiciones.

A los efectos de la presente ordenanza se entenderá por:

- Arbolado urbano: cualquier espécimen vegetal de textura leñosa, porte definido con fuste y copado situado en suelo urbano o urbanizable de acuerdo a las normas urbanísticas de Daganzo. Dentro de esta definición debemos diferenciar las siguientes categorías de árboles según su tamaño específico adulto:
 - a) Especies pequeñas cuyo tamaño adulto en ciudad va de 2,5 a 4 metros.
 - b) Especies medianas cuyo tamaño adulto en ciudad sobrepasa los 4 metros pero no alcanza los 6 metros.
 - c) Especies grandes, aquellas cuyo tamaño adulto en ciudad sobrepasa los 6 metros.

Los datos por V.d. facilitados serán incluidos en un fichero titularidad del Excmo. Ayuntamiento de Daganzo, cuya finalidad es gestionar las petición/es manifestada/s en el presente documento.

Asimismo, informamos que sus datos no serán cedidos a terceros, salvo que sean comunicados a las entidades o autoridades públicas, a las cuales sea necesario u obligatorio ceder éstos para poder gestionar su solicitud, así como en cualesquiera supuestos anparados por la legislación vigente. Conforme a lo dispuesto en la L.O. 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, V.d. puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y, en su caso, oposición, bien enviando una solicitud por escrito, acompañada de una fotocopia de su D.N.I., dirigida al Ayuntamiento de Daganzo Plaza de la Villa,1 C.P. 28814 Daganzo (Madrid) o bien mediante la entrega personal de la solicitud ante el Ayuntamiento con la exhibición del D.N.I original.

ORDENANZA DE ZONAS VERDES URBANAS DEL AYUNTAMIENTO DE DAGANZO

TÍTULO I

Exposición de motivos

Uno de los componentes culturales que caracterizan a la sociedad actual es su interés por la conservación del medio natural, y muy especialmente por nuestros árboles. Este hecho es debido, sin duda alguna, a la aceptación generalizada de la función social que nuestros árboles, y muy especialmente los situados en el casco urbano, desempeñan y al mejor conocimiento de los numerosos beneficios que proporcionan.

La importancia de la persistencia del arbolado urbano y las zonas verdes es enorme, en primer lugar por su contribución decisiva en el mantenimiento de la vida ya que constituye un eslabón básico en el ciclo del oxígeno, y en segundo lugar por los beneficios indirectos que proporcionan a la sociedad con independencia de su evidente valor intrínseco.

Estos árboles constituyen un elemento esencial del paisaje urbano cuyo disfrute al igual que su preservación es una exigencia social creciente.

A su vez, las zonas verdes son el lugar donde se producen numerosas interrelaciones entre los vecinos de un municipio como el de Daganzo, por tanto se hace necesario el sostenimiento de determinadas pautas a seguir para el correcto desarrollo tanto intelectual como físico de las personas que visiten estas áreas y los vecinos cercanos a éstas.

Con la presente ordenanza se pretende el establecimiento de un marco legal de regulación y protección de las zonas verdes urbanas, de acuerdo con los principios inspiradores establecidos en el marco de la Ley 8/2005 de Fomento y Protección del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid, la Ley 4/1989, de 4 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y la Fauna Silvestres, y en la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid.

El creciente desarrollo urbanístico del que está siendo objeto nuestro municipio, y el incremento de zonas verdes, hace que resulte conveniente la intervención municipal en todos aquellas actuaciones que supongan alterar el patrimonio natural, garantizando la reposición más conveniente del arbolado que, por cualquier causa justificada, haya tenido que eliminarse, al tiempo que se establecen los criterios técnicos necesarios que permitan la adecuada gestión y conservación del arbolado, con independencia de la titularidad del terreno en el que se encuentre.

El bienestar a largo plazo de la población de Daganzo, y el patrimonio que dejaremos a nuestros hijos y nietos dependen del carácter sostenible de nuestras acciones.

Artículo 1. Finalidad.

Capítulo 1

Disposiciones generales

1. La finalidad de la presente ordenanza es el establecimiento, dentro de las competencias atribuidas a las Corporaciones Locales, de un marco legal de regulación de la implantación, conservación, uso y disfrute de las zonas verdes públicas o privadas, de los distintos elementos instalados en ellas y del arbolado viario existentes en el término municipal de Daganzo de Arriba, siendo su finalidad el cuidado y protección de los elementos vegetales bajo criterios que permitan lograr su gestión sostenible, considerando a éstos como principales

- Arbolado de alineación: lo configuran el conjunto de árboles que están plantados en los viales públicos.
- Arbusto: vegetal leñoso de 1 a 2,5 metros de altura sin tronco preponderante ramificado desde la base.
- Rodal: población delimitada de árboles, claramente definida fenotípicamente, que posea suficiente uniformidad en su composición.
- Derribo: eliminación total de un árbol mediante el arranque o descuaje del sistema radical. A efectos de esta ordenanza, el derribo estará sometido a las mismas prescripciones legales que regulan la tala.
- Descabezado: método totalmente incorrecto de poda por el que se elimina parcialmente la copa mediante la supresión de las ramas principales, a cada una de las cuales se le deja el correspondiente muñón sin tira-savia.
- Desmoche: eliminación total de la copa de un árbol, podándole las ramas principales a nivel del tronco, sin dejar tocones o muñones. A efectos de aplicación de esta ordenanza el desmoche no será considerado como poda.
- Diámetro: distancia entre dos puntos opuestos del tronco de un árbol. A efectos de la presente ordenanza el diámetro siempre estará referido a una altura de 1,30 sobre el nivel del suelo.
- Perímetro: longitud de la circunferencia del tronco del árbol.
- A efectos de esta ordenanza se medirá a 1 metro sobre el nivel del suelo.
- Poda: eliminación de ramas o partes de ramas de un árbol, que se realiza siguiendo unos criterios y unos objetivos definidos y buscando una determinada finalidad (seguridad, salud o estética). A efectos de esta ordenanza el descabezado o desmochado no será considerado como un método de poda.
- Quema: operación que consiste en la conversión a cenizas mediante el fuego, de residuos de origen vegetal, siempre de forma controlada y voluntaria.
- Tala: eliminación total o parcial del tronco de un árbol. A efectos de la presente ordenanza, el desmoche se considerará como tala.
- Transplante: técnica que consiste en el traslado de un ejemplar del lugar donde está enraizado y plantarlo en otra nueva ubicación. No se admitirá en ningún caso como transplante la extracción del ejemplar realizada desde el tronco (descuaje).
- Zonas verdes: a efectos de la presente ordenanza tienen la consideración de zonas verdes los espacios destinados a la plantación de elementos vegetales y desarrollo de jardinería en general conforme a las determinaciones de las Normas Urbanísticas de Dagonzo, teniendo esta consideración en todo caso los parques urbanos, periurbanos, los jardines en plazas, en isletas y medianas viarias, las alineaciones de árboles en aceras y paseos, así como otros elementos de jardinería instalados en las vías públicas.
- Art. 5. Funciones de las zonas verdes y arbolado urbano.
- A efectos de esta ordenanza, las zonas verdes y arbolado urbano que contribuyen a la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos tienen las siguientes funciones:
- a) Mejora ambiental urbana.
- b) Mantenimiento, mejora y protección de la biodiversidad urbana.
- c) Mejora de las condiciones climáticas urbanas.
- d) Función estética, paisajística y recreativa.
- e) Preservación de lugares de interés natural.
- f) Desarrollo intelectual y físico de los usuarios.

Art. 6. Ejercicio de competencias municipales.

Las competencias municipales recogidas en la presente ordenanza podrán ser ejercidas por la Alcaldía-Presidencia, Concejalía de Área o cualquier otro órgano municipal que pudiese crearse para el mejor cumplimiento de los objetivos propuestos. Este podrá exigir de oficio o a instancia de parte, en el marco de sus competencias, la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, incluso decretar la procedencia de la suspensión de una actividad como medida cautelar en los supuestos contemplados en lo previsto en esta ordenanza, así como ordenar cuantas inspecciones estime convenientes y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento de lo mandado y conforme a lo establecido en el régimen sancionador recogido en la presente ordenanza, con el fin de conseguir la adecuada protección del medio ambiente urbano.

Art. 7. Actuaciones administrativas.

1. Las actuaciones administrativas derivadas de la aplicación de la presente ordenanza se ajustarán a la legislación vigente y, en particular, a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o disposición administrativa equivalente que se halle en vigencia.
2. El incumplimiento o inobservancia de dichas prescripciones o de lo dispuesto en decretos administrativos específicos, quedarán sujetos al régimen sancionador que se articula en la presente ordenanza.

Art. 8. Actos sujetos a licencia.

1. Para todas aquellas actividades sometidas a la obtención de licencia previa, las condiciones establecidas en la presente ordenanza serán originariamente exigibles a través de aquella, debiendo verificarse el cumplimiento y, en su caso, la eficacia de las medidas preventivas, reparadoras y/o correctoras impuestas.
2. Estarán sujetos a licencia las siguientes actuaciones:
 - a) La tala de árboles o el derribo de cualquier especie no protegida, de más de 10 centímetros de diámetro o 25 centímetros de perímetro de tronco, en todo el término municipal de Dagonzo, ya sea de titularidad pública o privada. A efectos del cumplimiento de esta ordenanza el desmoche deberá ser tratado como tala y por tanto estará sujeto a licencia.
 - b) La tala o derribo, y la poda, de los ejemplares arbóreos y arbustivos protegidos.
 - c) La quema de residuos de origen vegetal.

TÍTULO II

Zonas verdes

Capítulo I

Uso y disfrute

Art. 9. Derechos y obligaciones de los usuarios.

1. Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de las zonas verdes y mobiliario urbano existente en dichas zonas de acuerdo con lo establecido en la presente ordenanza y demás disposiciones aplicables, pero también el deber de respetar las plantas y las instalaciones complementarias.
2. Los usuarios de las zonas verdes, juegos infantiles y mobiliario urbano deberán cumplir las instrucciones que al respecto figuran sobre su utilización en indicadores, anuncios y señales sobre usos y prohibiciones en cada lugar, debiendo atender en cualquier caso las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Local o de Medio Ambiente y el propio personal de Parques y Jardines.
3. Los usuarios de estas zonas tendrán la obligación de respetar la vegetación y el mobiliario, así como cualquier otro elemento existente en estos lugares.
4. Será obligatorio el uso de papeleras o contenedores para el depósito de cualquier residuo generado en el interior de estas zonas, siempre y cuando, por su naturaleza y dimensiones, sea compatible con el uso de las papeleras y contenedores ubicados en estos espacios.
5. Los usuarios de las zonas verdes acompañados por perros tendrán la obligación de llevarles a las zonas habilitadas para la realización de sus deyecciones y en ningún caso podrán entrar en zonas de juegos infantiles. Ante la ausencia de dichas zonas habilitadas, deberán recoger los excrementos y eliminarlos, en bolsas debidamente cerradas, en las papeleras dispuestas para este tipo de residuos o, en su ausencia, en cualquier otra papeleras o contenedor.
6. Los árboles y arbustos que integran las zonas verdes, ya sean públicas o privadas, serán podados adecuadamente en la medida en que la falta de esta operación pueda suponer un detrimento en el vigor vegetativo, un aumento de la susceptibilidad al ataque de plagas y enfermedades o un peligro de caída de ramas secas.

En este caso, las autorizaciones deberán solicitarse con suficiente antelación para la adopción de dichas medidas preventivas.

3. Asimismo, cuando la Concejalía de Medio Ambiente lo considere oportuno, se podrá exigir una fianza, cuya cuantía será proporcional a la superficie y elementos situados en la zona de afección de dicho acto.

4. Si durante la realización del acto autorizado se causara algún desperfecto a cualquier elemento existente en estos lugares, el causante de dicho daño estará obligado a la reparación mediante una indemnización equivalente al valor del mismo, que se descontará de la fianza previamente fijada, con independencia de la sanción a que pudiera dar lugar por contravenir los preceptos de la presente ordenanza. En el supuesto de no poder identificar al causante directo del daño, el titular de la autorización se hará cargo del coste de la reparación del mismo.

Art. 12. Valoración de daños en elementos vegetales situados en zonas verdes.

1. Los responsables de daños en elementos vegetales estarán obligados al pago correspondiente a la valoración de dichos daños, así como a la sanción a que hubiere lugar.

2. La valoración de los daños realizados a árboles y arbustos se realizará mediante el "Método para valoración de árboles y arbustos ornamentales: Norma Granada" (última revisión), así como por cualquier otro método que el Área de Medio Ambiente considere más proporcional al daño realizado.

3. El coste del daño de otros elementos vegetales estará basado en el coste de reposición y mantenimiento por un período de tiempo no inferior a la edad del elemento dañado.

Capítulo 2 Creación de zonas verdes

Art. 13. Localización, diseño, ejecución, accesibilidad y supervisión.

1. Las nuevas zonas verdes se ajustarán en su localización a lo establecido en las Normas Urbanísticas, en su diseño a las directrices fijadas por esta ordenanza, en sus instalaciones a las normas específicas sobre normalización de elementos constructivos y en su ejecución a los condicionantes técnicos que se recogen en la ordenanza.

2. Los proyectos de diseño de nuevas zonas verdes, en el caso de que los hubiera, deberán ajustarse a lo que se establece en la presente ordenanza, así como la ejecución de las mismas.

3. Tratándose de zonas de titularidad pública, con objeto de racionalizar los costes de conservación y en aras de fomentar el ahorro de agua, la superficie de césped a implantar nunca superará el 20 por 100 de la totalidad de la zona verde creada, utilizándose en la medida de lo posible especies de gramíneas resistentes a la sequía, evitando ser plantado en zonas marginales o con fuertes pendientes (taludes), siendo objeto de diseños sencillos (cuadrado o círculo), facilitando así su riego, estableciendo paseos terrizos y plantas tapizantes como alternativa al césped para cubrir grandes superficies. En caso de no poder cumplir este condicionante, previo al diseño de la zona, será imprescindible el correspondiente informe del organismo municipal competente, todo ello sin menoscabo de la calidad de la zona verde ni merma de las funciones que este tipo de espacios ha de cumplir dentro del planeamiento urbano.

4. Las zonas verdes o ajardinadas podrán crearse por iniciativa pública o privada, a través de los correspondientes instrumentos de ordenación urbanística. Los promotores de proyectos de urbanización que ejecuten el planeamiento deben, sin excepción, incluir en ellos un parcial de jardinería en el que se describan, diseñen, y valoren detalladamente todas las obras, instalaciones y plantaciones que integren las zonas verdes o ajardinadas y los árboles preexistentes o a plantar. En dichos proyectos será obligatoria la inclusión de la red de riego, que se diseñará con criterios de máximo rendimiento y mínima intervención humana para su manipulación.

7. Debido a la escasez de recursos hídricos en la región climática en la que está situado Daganzo y con objeto de racionalizar los costes de conservación y en aras de fomentar el ahorro de agua, serán obligatorios los riegos precisos para la subsistencia de los vegetales incluidos en cualquier zona verde. Deberán realizarse con un criterio de economía de agua, en concordancia con su mantenimiento ecológico del sistema que favorece la resistencia de las plantas a períodos de sequía, a los empujes del viento, a los ataques de criptógamas, etcétera. En períodos de sequía prolongada será obligatorio el seguimiento de las instrucciones en materia de riegos promulgadas por la Administración, llegando incluso a suprimir cualquier tipo de riego en zonas verdes públicas o privadas.

8. Todo propietario de una zona verde pública o privada queda obligado a realizar los oportunos tratamientos fitosanitarios preventivos, por su cuenta, en evitación de plagas y enfermedades de las plantas de dicha zona verde. En caso de que una plaga o enfermedad se declare en las plantas de una zona verde, el propietario deberá dar a las mismas y a su cargo el correspondiente tratamiento fitosanitario, en el plazo máximo de ocho días, debiendo en caso necesario proceder a suprimir y eliminar dichas plantaciones de forma directa.

9. Los jardines y zonas verdes públicos y privados deberán encontrarse en todo momento en un estado satisfactorio de limpieza y ornato, así como libres de maleza espontánea, en un grado en que no puedan ambas causas ser infección o materia fácilmente combustible.

Art. 10. Prohibiciones de carácter general

Con carácter general, para lograr un óptimo estado de conservación de las zonas verdes y demás elementos objeto de regulación en la presente ordenanza, quedan prohibidas las siguientes actividades:

- a) Pisar, destruir y alterar las plantaciones de cualquier clase, exceptuando los lugares en los que expresamente quede permitido el tránsito.
- b) Cortar flores, plantas o frutos sin la autorización correspondiente.
- c) Talar o podar árboles sin autorización expresa.
- d) Arrojar en zonas verdes basura, papeles, plásticos o cualquier otra clase de residuo.
- e) Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes o asociada a los elementos vegetales.
- f) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares no autorizados expresamente o sin instalación adecuada para ello.
- g) Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería, encender petardos o fuegos de artificio.
- h) No controlar por parte de sus dueños los movimientos y actitudes de los animales domésticos permitiendo que éstos entren libremente en las zonas ajardinadas.
- i) Depositar, aun de forma transitoria, materiales de obra o verter cualquier clase de productos tóxicos sobre los elementos vegetales.
- j) Toda manipulación efectuada sobre árboles y plantas.
- k) La circulación y estacionamiento de vehículos a motor en las zonas verdes o ajardinadas.
- l) En general, cualquier actividad que pueda derivar en daños a los jardines, animales, elementos de juego o mobiliario urbano.
- m) Cuando en la realización de las redes de servicio haya de procederse a la apertura de zanjas en zonas ajardinadas, se deberá evitar que éstas afecten a los sistemas radiculares de los elementos vegetales existentes, debiendo restituir al finalizar las obras correspondientes, la zona ajardinada a su estado primitivo, reparando cualquier elemento que haya sido dañado.

Art. 11. Bienes de dominio y uso público.

1. Los lugares y zonas verdes a los que se refiere este título tendrán la clasificación de bienes de dominio y uso público, y no podrán ser utilizados para actos públicos o privados que puedan dañar o entorpecer el uso normal de las zonas verdes, independientemente de su naturaleza (deportivo, político, comercial, etcétera), sin el conocimiento y la correspondiente licencia por parte del Ayuntamiento.

2. Cuando existiendo un interés general se autorice en estos lugares actos públicos, deberán adoptarse medidas preventivas tendientes a la protección de los mismos, evitando así el daño que pudiera ocasionarse a las plantas, árboles y mobiliario urbano.

5. Los promotores de proyectos a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar en el Ayuntamiento, junto con los planes auxiliares del proyecto, uno que refleje, con la mayor exactitud posible, el estado de los terrenos a urbanizar, situando en el mismo todos los árboles y plantas con expresión de su especie (nombre técnico y común).

6. Los proyectos parciales de jardinería a los que se refiere el presente artículo contarán, como elementos vegetales, con plantas, árboles y arbustos, preferentemente propios de la zona y adaptados a las condiciones de climatología y suelo.

7. En aquellas situaciones en que se prevea la instalación de arbolado en medianas, aceras, aparcamientos y, en general, en toda vía pública donde se pretendan compatibilizar alineaciones de arbolado con conducciones de servicios, se ubicarán éstas en una parte de la calzada en la que no pueda haber interacciones con los mismos.

8. En la creación de nuevas zonas verdes serán tenidas en cuenta y aplicados los preceptos contenidos en la Ley 8/1993, de 22 de junio, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, y posteriores modificaciones, así como los contemplados en la Ley 23/1998, de 21 de diciembre, sobre el acceso de las personas ciegas o con deficiencia visual usuarias de perro guía al entorno.

9. El cumplimiento de todas las exigencias establecidas en esta normativa será estrechamente supervisado por el director de obra, el servicio de inspección municipal o cualquier otra persona que el Ayuntamiento de Daganzo designe al efecto.

Art. 14. Instalación de riego y mobiliario en las nuevas zonas verdes.

1. En la realización de nuevas zonas verdes deberán incluirse obligatoriamente sistemas de riego, ya sea a través de aspersores, difusores, goteros o bocas de riego, tendientes a conseguir preferentemente un sistema de riego a pie de planta. Preferiblemente se optará por sistemas automáticos y de ahorro de agua.

2. Se optará en la medida de lo posible por la colocación de sensores de lluvia, temperatura y viento, que permitan, en función de las condiciones climatológicas, desconectar el riego, con objeto de evitar riegos innecesarios o peligrosos para la vegetación, adoptando este sistema de riego, en zonas verdes de más de 1000 m², como objetivos principales, la economía de mantenimiento de la propia instalación, máximo ahorro de agua a emplear y mínimas necesidades de mano de obra para efectuar el riego.

3. En la realización de nuevos parques y jardines, siempre y cuando las dimensiones lo permitan, se deberán habilitar las siguientes zonas:

- Juegos infantiles con areneros.
- Areneros para perros, debiendo ubicarse lejos de las zonas de juego, descanso o viviendas.
- Áreas de descanso con mesas y bancos, debiendo estar provistas de árboles de hoja caduca que permitan el paso del sol durante el invierno y ofrezcan una densa sombra en época estival.
- Zonas deportivas.

Art. 15. Mantenimiento de elementos naturales preexistentes

1. Las nuevas zonas verdes se ubicarán preferentemente en lugares con valores paisajísticos y naturales, manteniendo aquellos elementos característicos del terreno objeto de actuación, como la vegetación original existente, cursos de agua o zonas húmedas, configuraciones topográficas del terreno y cualquier otro que forme parte de las características ecológicas o históricas de la zona, los cuales servirán de soporte a los nuevos usos, pudiendo convertirse, en casos específicos en condiciones principales de diseño.

2. Si durante la implantación de nuevas zonas verdes se utilizara maquinaria, los elementos vegetales de mayor valor, a criterio del órgano competente, deberán ser protegidos físicamente del movimiento de las máquinas y demás operaciones, siendo de aplicación para ello lo contemplado en los artículos 44 y 45 de esta ordenanza, correspondientes al título IV, capítulo 2, "Protección del arbolado durante las obras". En cualquier obra o trabajo público o privado que se desarrolle en el término municipal y en el que las operaciones de las obras o paso de vehículos y máquinas se realicen en terrenos cercanos a algún árbol

existente, previamente al comienzo de los trabajos, dichos árboles deben protegerse a lo largo del tronco en una altura no inferior a los 3 metros desde el suelo y en la forma indicada por el servicio municipal competente. Estas protecciones serán retiradas una vez acabada la obra.

Cuando se abran hoyos o zanjas próximos a plantaciones de arbolado en la vía pública, la excavación no deberá aproximarse al pie del mismo más de una distancia igual a 5 veces el diámetro del árbol a la altura normal (1,00 m) y, en cualquier caso, esta distancia será siempre superior a 0,5 m. En caso de que no fuera posible el cumplimiento de esta norma, se requerirá la autorización municipal antes de comenzar las excavaciones, con el fin de arbitrar otras posibles medidas correctoras.

En aquellos casos en que, durante las excavaciones, resulten alcanzadas raíces de grueso superior a 5 cm deberán cortarse dichas raíces de forma que queden cortes limpios y lisos, cubriéndose a continuación con cualquier sustancia cicatrizante, o se procederá a su trasplante en caso de derribo de edificios.

Salvo urgencia justificada a juicio de los servicios municipales competentes, se abrirán zanjas y hoyos próximos al arbolado solamente en época de reposo vegetativo.

Capítulo 3

Condicionantes técnicos para la plantación de arbolado en nuevas zonas verdes

Art. 16. Calidad, dimensiones y proporciones del nuevo arbolado.

1. Para las nuevas plantaciones se elegirán especies que estén perfectamente aclimatadas a la zona, utilizando el mayor número posible de especies autóctonas y el mínimo de especies que requieran de cuidados especiales, con el fin de evitar gastos excesivos de agua y reducir los costes de mantenimiento, todo ello sin renunciar a ampliar el abanico de especies existentes en Daganzo.

2. No se emplearán especies que en ese momento estén declaradamente expuestas a plagas y enfermedades con carácter crónico, y que por ello puedan ser focos de infección.

3. Las plantas que se utilicen deberán estar en perfecto estado sanitario, sin golpes ni magulladuras que puedan resultar infectados.

Su tamaño deberá ser el adecuado para un desarrollo óptimo del vegetal, debiendo:

- En el caso de frondosas, tener una circunferencia mínima de tronco de 12/14 centímetros medida a 1 metro sobre el nivel del suelo, proporcionándose siempre que sea posible en contenedor (mínimo de 25 litros), cepellón (perfectamente protegido) o escayola para aumentar la posibilidad de supervivencia del individuo.
- En el caso de las coníferas o resinosas, deberán presentar una altura mínima de 2 / 2,5 metros medidos desde el nivel del suelo, a excepción de aquellas especies de pequeño porte, pudiendo también presentar un porte menor cuando las condiciones paisajísticas así lo exijan, siendo la forma de presentación en contenedor, cepellón o escayola.

4. Deberá evitarse la acumulación de materiales o desperdicios en los alcorques. No obstante, se tendrá en cuenta lo previsto en la Ley 8/93, de 22 de Junio, para la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas de la Comunidad de Madrid o normativa vigente en cada momento en la definición de los ámbitos libres de obstáculos en itinerarios peatonales.

Art. 17. Elección de especie.

1. En general se seguirán los siguientes criterios a la hora de elegir especie en la creación de una nueva zona verde:

- Se seleccionarán para cada localización concreta aquellas especies cuyo máximo desarrollo vegetativo sea compatible con la realidad del entorno físico del lugar de plantación.
- En las áreas peatonales se optará siempre, y cuando el espacio lo permita, por especies de gran desarrollo, con marcos de plantación amplios. Las copas de los árboles deben respetar, sin invadir, un espacio de 1 metro como mínimo a partir de fachadas, balcones, miradores y aleros de edificios.

2. Cuando por problemas de espacio no se haya podido realizar una adecuada preparación previa del terreno, las dimensiones de los hoyos expresadas en metros serán de:

- 1,5×1,5×1,5 metros, para árboles grandes.
- 1×1×1 metro, para árboles medianos.
- 0,60×0,60×0,60 metros, para árboles pequeños.

Art. 21. Época de plantación.

De forma general, la plantación deberá efectuarse en época de savia parada, evitando días de fuertes heladas o calor excesivo, especialmente en julio y agosto, así como de fuertes vientos o lluvias.

Art. 22. Marco de plantación.

El marco de plantación será variable dependiendo de la intención que se pretenda dar a ésta, así como el desarrollo futuro de la planta, debiendo en todo caso, cumplir con los objetivos para los cuales se ha realizado la plantación.

Si es necesario se optará en una primera fase por un marco pequeño, y se procederá a la eliminación de los pies dominados en una segunda fase.

Art. 23. Entutorado de árboles tras la plantación.

1. Siempre y cuando el Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento no considere lo contrario, se deberá proceder obligatoriamente al entutorado de los árboles de nueva plantación.

2. Se optará por el número de tutores oportuno, dependiendo de las condiciones y el valor intrínseco del ejemplar.

3. Deberán colocarse del lado donde sople el viento dominante y se enterrarán, al menos, a 50 centímetros de profundidad, lo más centrado posible con el tronco, enlazándose al árbol a una altura de 1,20-1,50 metros y a una distancia mínima de unos 20 centímetros. Los tutores deberán ser de materiales adecuados desde el punto de vista de la sostenibilidad, evitando en la medida de lo posible la madera y las fijaciones de cualquier material que no sea abrasivo para la corteza y de gran duración, pues deberá permanecer al menos tres o cuatro años (correa de caucho o cinta de nylon), debiendo interponerse entre la planta y tutor haciendo un “ocho” o con cualquier otro sistema que evite que tutor y planta se rocen.

4. Se deberán mantener durante un mínimo de 5 años, revisándose todos los años durante los meses de verano, ya que el ensanchamiento del tronco se da al final de la primavera, con el fin de que las ataduras estén moderadamente flojas y no opriman al árbol.

Art. 24. Riego tras la plantación.

1. El primer riego se hará inmediatamente después de la plantación y compactado del suelo.

Por término medio los árboles deberán recibir una cantidad de agua que oscile entre los 50 y 200 litros, dependiendo del tamaño del árbol y de la capacidad de retención de agua del suelo.

2. Durante los dos primeros años se deberá mantener el suelo siempre moderadamente húmedo, evitando el exceso de riego en suelos fácilmente encharcables para impedir la asfixia y la proliferación de hongos de raíz.

3. Se deberán regar en profundidad incluso aquellos individuos plantados en áreas que disfruten de riego por aspersión, para evitar que se produzca un desarrollo superficial del sistema radical.

Art. 25. Acolchado o “mulch”.

1. Con objeto de proteger las raíces de temperaturas extremas, así como evitar la evapotranspiración hasta en un 30 por 100, conservando la humedad del terreno, evitar la aparición de malas hierbas y evitar la compactación

Se evitará igualmente la ocultación de monumentos o señales, y la plantación de coníferas que resten luz en invierno.

c) Se optará en la medida de lo posible por especies que presenten mínimos inconvenientes: caída de hojas, flores, semillas, frutos, etcétera, así como gran resistencia a plagas y enfermedades.

d) En general, en las zonas que no vayan a ser objeto de riego se deberá optar por especies autóctonas y autómantibles, encina o enebro, y Fresno, álamo o chopo en las zonas con nivel freático alto.

Art. 18. Preparación del suelo previa a la nueva plantación: tipos de labores y época de realización.

1. Si a juicio del órgano competente la calidad del suelo original es suficiente, bastará con su preparación mecánica (mediante la descompactación y el laboreo).

2. Si la calidad no es suficiente se realizará una enmienda o, incluso, un cambio de suelo (tierra vegetal de buena calidad o mezcla adecuada).

3. Si se precisa un suelo que deba recibir una compactación técnica, previa por ejemplo a una pavimentación, se preparará una mezcla de grava muy gruesa (diámetro de 60 milímetros) y tierra vegetal de buena calidad en proporción 3 a 1, permitiéndose de esta manera la compactación precisa sin impedir el desarrollo radicular. Esta medida resulta recomendable en la realización de alineaciones de arbolado en pavimentos con alcorques (o mejor aún, alcorques corridos) que precisen una pavimentación estricta.

4. La época preferente para realizar los trabajos de preparación de suelo es otoño, evitando trabajar el terreno cuando esté empapado, especialmente los suelos arcillosos.

Art. 19. Conservación y preparación de la planta antes de su plantación.

Las labores de conservación y preparación de la planta antes de su plantación deberán seguir obligatoriamente los siguientes criterios:

a) Si la plantación no se hace en el momento de la llegada de la planta del vivero, deberá almacenarse en un lugar a salvo del sol, vientos y heladas.

b) Se deberá evitar siempre que sea posible la plantación a raíz desnuda, y cuando por cualquier motivo se optará por este tipo de presentación, se cubrirá completamente con arena o tierra húmeda, pero se evitará el compost, pues el calor que desprende activará los brotes de raíz (salvo que esto se desee expresamente).

c) La tierra del cepellón y, especialmente, del contenedor, se mantendrá húmeda, regando cuando fuera necesario. El día anterior a la plantación, además, se regará abundantemente antes de sacar la planta de su contenedor o envoltura.

d) Se eliminará todo material envolvente (contenedor, arpillera, yeso, etcétera) excepto en los casos no recomendable desde el punto de vista técnico. Si las puntas de las raíces gruesas aparecen magulladas y machacadas, se sanearán con un buen corte, sin reducir longitud.

Art. 20. Plantación.

1. La técnica de plantación será la siguiente:

a) Se abrirá un hueco de la misma profundidad y doble de anchura que las medidas del cepellón, contenedor o raíz desnuda. Se colocará la planta en el hueco, poniendo el cuello de la raíz (la parte alta de la raíz, cepellón o contenedor) a ras del suelo cuando la exposición sea de umbría y el suelo fresco. Cuando la exposición sea de solana o afectada por vientos y el suelo sea seco, se colocará el cuello de la raíz de 6 a 10 centímetros por debajo del nivel del suelo, cubriendo dicho desnivel con tierra.

b) Si la planta viene a raíz desnuda, los huecos entre las raíces se rellenarán con tierra de la mejor calidad.

c) Se compactará moderadamente la tierra que se encuentre en contacto con las raíces, evitándose esta compactación en el caso de que el terreno sea húmedo o arcilloso. Siempre se debe llevar a cabo el primer riego después de haberse ejecutado la plantación para evitar posibles bolsas de aire.

En todo caso, el Ayuntamiento de Daganzo exigirá el cumplimiento de los siguientes criterios:

1. Las áreas de juegos infantiles estarán ubicadas en zonas alejadas de las calzadas por las que discurre el tráfico rodado o, en su caso, suficientemente protegidas mediante la adecuada separación por medios naturales o artificiales.

2. Los elementos de juegos deberán estar elaborados con materiales que cumplan con los requisitos legales, no siendo peligrosos para el uso infantil.

3. Estará siempre garantizada la accesibilidad a las áreas de juegos infantiles a los menores que presenten dificultades de movilidad.

c) Papeleras:

Los desperdicios deberán depositarse en las papeleras a tal fin establecidas. El Ayuntamiento, siempre que sea posible, dispondrá en los parques y jardines de papeleras específicas (amarillas para depositar envases y azules para papel y cartón), al margen de las existentes, que permitan la separación de los residuos en ellos generados en función de su naturaleza, facilitando así el reciclaje y dando cumplimiento a la política de separación selectiva establecida por el municipio de Daganzo.

Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, volcarlas y arrancarlas, así como de hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas u otros actos que deterioren su presentación.

Deberán ser accesibles para todas las personas, incluidas aquéllas con problemas de movilidad y accesibilidad.

El diseño de las mismas deberá ser de tal forma que permita un fácil vaciado y limpieza por parte de los responsables de su mantenimiento.

d) Fuentes:

Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de las fuentes que no sean los correspondientes al propio funcionamiento normal.

En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego, etcétera, no se permitirá beber, utilizar el agua de las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas, practicar juegos, así como toda manipulación de sus elementos.

Las fuentes ornamentales deberán utilizar siempre un sistema de recirculación del agua con objeto de evitar el consumo innecesario.

Las fuentes destinadas al consumo deberán estar adaptadas para personas con minusvalías, teniendo el caño a una altura aproximada de 70 centímetros.

e) Señalizaciones, farolas, estatuas y elementos decorativos:

En tales elementos de mobiliario urbano no se permitirá trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación sobre los mismos, así como cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o menoscabe su uso.

Art. 28. Instrucciones de uso.

1. Se procederá a colocar en los espacios objeto de regulación por la presente ordenanza, siempre que sea necesario, carteles informativos para los usuarios de los mismos, en los que se indiquen las condiciones de uso y prohibiciones que pudiera tener esa área en concreto (limitaciones de edad, prohibición de entrar con perros, vehículos, teléfonos de mantenimiento de Parques y Jardines, emergencias,...).

2. Cuando un área presente mobiliario o servicios adaptados a personas con problemas de movilidad, se encontrará perfectamente señalizada al efecto.

del suelo, se procederá al acolchado, cuando así lo indique el ayuntamiento, mediante cortezas (paja o corteza de pino, si hubiese necesidad de compensar el pH del suelo), gravas, áridos (acolchado con materiales duros, denominado "stonemulch") u otro material apropiado, de una superficie aproximada de 2 metros cuadrados alrededor del tronco y un espesor de 8 a 10 centímetros.

No podrá haber zonas libres de más de 100 metros cuadrados, debiendo aplicarse este tipo de acabados.

2. Cuando se opte por la plantación de ejemplares en zonas de césped se deberá prever la incorporación de una capa de "mulch" en la base de dicho árbol, con objeto de evitar pudriciones como consecuencia de un exceso de humedad en el cuello de la raíz o por golpeo reiterado de maquinaria cortacésped.

Capítulo 4

Mantenimiento de zonas verdes

Art. 26. Pliegos de condiciones técnicas y ofertas adjudicatarias en materia de mantenimiento.

1. El mantenimiento de las zonas verdes estará regulado por el pliego de condiciones técnicas vigente en cada momento, así como por la oferta de la empresa adjudicataria del mantenimiento y conservación de zonas verdes.

2. En cualquier caso la empresa adjudicataria y responsable del servicio de mantenimiento deberá cumplir con lo establecido en la presente ordenanza.

Capítulo 5

Mobiliario urbano y elementos decorativos

Art. 27. Prohibiciones generales, diseño y protección

El mobiliario urbano existente en los parques, jardines y zonas verdes, consistentes en bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalizaciones, farolas y elementos decorativos, como adornos, estatuas, etcétera, deberán mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación, siendo los causantes de su deterioro o destrucción, responsables, no sólo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida. Asimismo serán sancionados los que haciendo un uso indebido de tales elementos, perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares.

A tal efecto y en relación con el mobiliario urbano, se establecen las siguientes limitaciones y criterios de diseño:

a) Bancos:

No se permitirá el uso inadecuado de los mismos, de forma contraria a su natural utilización, arrancar los bancos que estén fijados al suelo a una distancia superior a los 2 metros, agrupar los bancos de manera desordenada, realizar comidas sobre los mismos de forma que puedan mancharlos, realizar inscripciones o pinturas sobre ellos y cualquier acto contrario a su normal utilización o que perjudique o deteriore su conservación.

Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que éstos, en sus juegos, depositen sobre los bancos arena, agua, barro o cualquier otro elemento que pueda ensuciarlo o manchar a los usuarios del mismo.

b) Juegos infantiles:

Su utilización se realizará por los niños con edades comprendidas en las señales que a tal efecto se establezcan, no permitiéndose la utilización de los juegos infantiles por los adultos o por menores de edad superior a la que se indique expresamente en cada sector o juego, así como tampoco la utilización de los juegos de forma que exista peligro para sus usuarios o en forma que puedan deteriorarlos o destruirlos.

Capítulo 6 Protección y tenencia de animales en las zonas verdes Art. 29. Protección. Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies de animales existentes en los parques y jardines, así como en los estanques y charcas ubicadas en zonas verdes, no se permitirán las siguientes actuaciones: a) Cazar cualquier tipo de animal, así como espantar o inquietar las palomas, pájaros y cualquier otra especie de aves o animales, perseguirlas o tolerar que las persigan perros u otros animales. b) Pescar, inquietar o causar daño a los peces, así como arrojar cualquier clase de objetos y desperdicios a los lagos, estanques, charcas, fuentes y cursos de agua. Se prestará una especial atención a la protección de las diferentes especies de anfibios y reptiles que habitan estos lugares y, en particular, a aquellas que pudieran estar contempladas en la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, conocida como Directiva Hábitats, transpuesta a nuestro ordenamiento por Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre. c) La tenencia en tales lugares de artes o armas destinadas a la caza de aves y otros animales, como tiradores de goma, cepos, escopetas de aire comprimido, etcétera. Art. 30. Tenencia. 1. Los perros deberán ir provistos de correa salvo en las zonas debidamente acotadas para ello, y provistos de bozal aquellos cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza y características. 2. Circularán por las zonas de paseo de los parques evitando causar molestias a las personas, acercarse a los juegos infantiles, penetrar en las praderas de césped, en los macizos ajardinados, en los estanques o fuentes y espantar a las palomas, pájaros y otras aves. En ningún caso estará permitido el paso a los animales de compañía a las zonas destinadas al recreo infantil, las cuales aparecerán señaladas al efecto. 3. Los perros que sirvan de lazarillo a los ciegos, estarán exentos de arditros pero habrán de ser censados y vacunados y para circular ir sujetos por collar y cadena y ostentar las medallas de vacunación y censado. 4. Como medida ineludible, las personas que conduzcan perros dentro de parques, jardines y plazas públicas, impedirán que éstos depositen sus deyecciones en los mismos, y cuando esto no sea así, deberán recogerlos mediante bolsas y depositarlas cerradas en las papeleras dispuestas para tal fin o, en su ausencia, en cualquier otra papelería o contenedor. 5. Para todo lo no contemplado en la presente ordenanza será de aplicación lo dispuesto en la ordenanza municipal de tenencia de animales domésticos. Capítulo 7 Vehículos en las zonas verdes Art. 31. Señalización. La entrada y circulación de vehículos en los parques será regulada de forma específica y concreta para cada uno de ellos mediante la correspondiente señalización que a tal efecto se instale en los mismos, estableciéndose las siguientes limitaciones, sin perjuicio de lo contemplado al respecto en la normativa urbanística del municipio: a) Bicicletas. — Las bicicletas podrán transitar por las zonas verdes, siempre que no se ocasionen molestias a los demás usuarios de dichas zonas. Los niños de hasta diez años podrán circular en bicicleta por los paseos interiores de los parques, siempre que la escasa afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios del parque.	b) Motocicletas.—No se permitirá bajo ningún concepto la circulación y estacionamiento de motocicletas en el interior de las zonas verdes. c) Vehículos de transporte. —Los vehículos de transporte no podrán circular por los parques salvo en los siguientes supuestos: — Los destinados al servicio de los quioscos y otras instalaciones similares que pudieran establecerse en los mismos, siempre que su peso no sea superior a 3 toneladas y en las horas que se indique para el reparto de mercancías, siempre que se cuente con la preceptiva autorización. — Igualmente se autoriza la circulación de los vehículos que estén al servicio del Ayuntamiento, que transporten elementos, herramientas o personal del Servicio de Parques y Jardines y los debidamente autorizados por el propio Ayuntamiento. d) Autocares. —No se permitirá la circulación ni estacionamiento de autocares dentro de las zonas verdes. e) Circulación de vehículos de inválidos. —Los vehículos de inválidos que desarrollen una velocidad no superior a 10 kilómetros por hora podrán circular por los paseos peatonales de los parques y jardines públicos. TÍTULO III Arbolado de alineación Art. 32. Prohibiciones. Se prohíbe con carácter general cualquier actuación de las contempladas en la presente ordenanza que supongan un claro perjuicio para el arbolado, y en particular: 1. Talar, podar, arrancar o partir los árboles, gravar o arrancar sus cortezas, clavar puntas, así como trepar o subir a los mismos. 2. Depositar, aún de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles o verter en ellos cualquier clase de producto tóxico. 3. Utilizar el arbolado para elevar o fijar carteles o anuncios, sujetar con cordeles instalaciones eléctricas o megafonía o cualquier otro elemento y, en general, cualquier uso que suponga un claro perjuicio a la salud de los mismos. Art. 33. Daños al arbolado de alineación. 1. Los responsables de los daños causados al arbolado de alineación estarán obligados al pago correspondiente a la valoración de dichos daños, así como al pago de la sanción a que hubiere lugar. 2. La valoración antes mencionada se realizará mediante el “Método para valoración de árboles y arbustos ornamentales: Norma Granada” (última revisión) o cualquier otro método considerado por el Área de Medio Ambiente. Art. 34. Ubicación del arbolado de alineación. 1. El arbolado de alineación se colocará, en la medida de lo posible, en los paseos peatonales, en las aceras y al borde de las vías de tráfico rodado. 2. En las vías de tráfico rodado urbanas se guardará una distancia, siempre que sea posible, con respecto al borde de la calzada, de entre 50 centímetros y 1 metro. 3. La distancia entre dos ejemplares dependerá del porte de la especie elegida para plantar. Cuanto más alargado sea este, menor distancia deberá existir entre árboles. En todo caso se deberán cumplir los objetivos para los que han sido plantados, siendo las distancias: Árboles de porte pequeño y columnar: 2,5-4 metros. Árboles de porte mediano: 4-6 metros. Árboles de porte grande: más de 6 metros.
---	---

4. Además, a la hora de ubicar el arbolado de alineación, deberán tenerse en cuenta los siguientes factores:

a) Las copas de los árboles deben respetar, sin invadir, un espacio de 1 metro a partir de fachadas, balcones, miradores y aleros de edificios. Los propietarios afectados por el arbolado público tendrán derecho a solicitar al Ayuntamiento la poda de las ramas que sobrepase este espacio de servidumbre. Al igual que los propietarios de una parcela que esté siendo invadida por algún ejemplar de árbol de una parcela colindante.

b) La copa del arbolado debe dejar una altura libre de al menos 2,5 metros sobre las aceras, que permita la circulación de los viandantes y de 4 metros sobre las vías de tráfico rodado para el paso de vehículos.

c) Ninguna parte del árbol deberá impedir la visibilidad de los elementos de señalización vertical consolidados desde el punto de vista del conductor.

Art. 35. Alcorques en la vía pública

1. Los alcorques se dispondrán de acuerdo a las condiciones expresadas en las Normas Urbanísticas vigentes en el municipio de Daganzo.

Art. 36. Entutorado en árboles de alineación.

1. Siempre que los servicios del Ayuntamiento no consideren lo contrario, se deberá proceder al entutorado de los árboles de nueva plantación.

2. Para el entutorado se seguirá el criterio recogido en el artículo 23 de la presente ordenanza.

TÍTULO IV
Obras públicas y privadas

Capítulo I
Proyectos de urbanización

Art. 37. Nuevas zonas verdes en la construcción urbanística.

1. Los promotores de proyectos de urbanización que ejecuten el planeamiento deben, sin excepción, incluir en ellos uno parcial de jardinería, en el que se describan, diseñen y valoren detalladamente todas las obras, instalaciones y plantaciones que integren las zonas verdes o ajardinadas.

2. Los promotores de proyectos a que se refiere el punto primero de este artículo deberán entregar a las Áreas de Urbanismo, Medio Ambiente y Parques y Jardines del Ayuntamiento los planos de jardinería, en los que se refleje, con la mayor exactitud posible, el estado de los terrenos a urbanizar, situando en el mismo todos los árboles y plantas, con expresión de su especie (nombre científico y común), debiendo contemplar en todo caso los requisitos recogidos en el artículo 15.1 de la presente ordenanza.

3. La concesión de la licencia de obra, cuando ésta afecte a arbolado, estará sujeta al informe favorable del Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Daganzo.

4. Estas zonas podrán ser de disfrute público o privado en virtud de lo establecido en las Normas Urbanísticas y otros planes vigentes en cada momento y deberán cumplir con las condiciones de implantación de nuevas zonas verdes o arbolado viario establecidas en esta ordenanza (diseño, riego, accesibilidad...).

5. El promotor que ejecute la urbanización, según las Normas Urbanísticas vigentes en cada momento, estará obligado a costear el ajardinamiento de las zonas de cesión.

Art. 38. Arbolado existente en superficies a construir

1. Los propietarios de los terrenos en los que se desarrollen actuaciones urbanísticas, apertura de carreteras y vías de comunicación, en los que resulten afectados elementos vegetales arbóreos de más de 10 centímetros de

diámetro, o 30 centímetros de perímetro, o ejemplares de especies protegidas por la presente ordenanza, deberán aportar, al Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Daganzo, un estudio de la vegetación de la zona de afección, que estará suscrito por un técnico competente y que deberá incluir:

— Un inventario exhaustivo de, al menos, el arbolado existente que resulte afectado por la obra, que contará obligatoriamente con los siguientes puntos:

a) Nombre científico completo y común de cada uno de los árboles.

b) Altura aproximada hasta el ápice, diámetro del tronco (a una altura de 1,30 metros del nivel del suelo) y perímetro del tronco (a una altura de 1 metro sobre el nivel del suelo).

c) Edad estimada a través de datos históricos, barrena de pressler o cualquier otro método justificado (sólo en el caso de que el árbol se desee eliminar).

d) Destino propuesto para el árbol: conservación, transplante o eliminación. En todo caso se justificará razonadamente la decisión adoptada.

e) Valor del factor Els, que valora el estado sanitario y el tamaño fotosintéticamente activo del ejemplar a talar, según el método de valoración de árboles y arbustos ornamentales, “Norma Granada” (última revisión), valorándose el árbol por partes: sistema radicular, tronco, ramas y hojas. Esta valoración deberá certificarse por técnico competente, el cual responderá de la veracidad de la misma, sin perjuicio de posteriores comprobaciones por los servicios técnicos del Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Daganzo.

— Plano en detalle de la vegetación existente en la zona de actuación. A cada elemento arbóreo se le asignará un número en este plano.

— Plano de urbanización y edificación propuesta a la misma escala que el plano de vegetación.

— Descripción de las actuaciones de:

a) Protección del arbolado a conservar.

b) Transplante.

c) Tala o derribo.

d) Así como cualquier otra operación que sea necesaria realizar sobre los elementos durante las obras (podas, amputación de raíces, etcétera).

— Presupuestos de las actuaciones indicadas en el punto anterior.

2. Una vez se haya remitido el estudio de la vegetación al personal del Área de Medio Ambiente, será éste quien determine, previa inspección, que ejemplares podrán ser talados, cuales habrá que transplantar y los que hay que hacer un esfuerzo por conservar. El criterio para la tala, conservación o transplante, así como las condiciones de cada uno de ellos, queda reflejado en los artículos siguientes.

3. El informe emitido por el Área de Medio Ambiente será vinculante para el órgano que otorgue la licencia urbanística, que deberá especificar las medidas que se contienen en el informe medioambiental.

Art. 39. Criterios técnicos para la conservación, eliminación transplante de ejemplares arbóreos.

1. En última instancia serán los servicios del Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento quienes decidan que elementos vegetales deben quedar en la zona, cuales pueden transplantarse y los que han de talar. Este criterio estará basado principalmente en el tamaño, el interés intrínseco del ejemplar y la especie. Se deberá tener en cuenta que la especie del árbol no se encuentre dentro del Catálogo Regional o Nacional de Especies Protegidas.

2. Asimismo, puede llegarse a considerarse el valor global de una arboleda cuando de ésta se obtiene un cierto beneficio directo o indirecto, incluso cuando el valor individual de cada uno de los elementos que lo forman sea bajo.

3. Se prestará en la medida de lo posible una especial protección a aquellos rodales que constituyan formaciones de interés por razones de porte o desarrollo destacable, paisajístico o cultural.

lo contemplado en el correspondiente y previo "Informe de valoración de arbolado para su reposición" realizado por los servicios técnicos de la Concejalía de Medio Ambiente.

4. La promotora podrá quedar exenta cuando, en lugar de realizar la repoblación o ceder arbolado para su reposición, tal y como se indica en el punto anterior, ingrese en las áreas municipales los costes de dicha reposición (número de pies a repoblar, más apertura de hoyos y abonado, carga, transporte, descarga, plantación y primer riego), que previamente deberán ser aprobados por los servicios técnicos, siendo destinados íntegramente a un "Fondo para Repoblación de Arbolado y Mejora de Zonas Verdes", creado con objeto de recuperar el arbolado perdido por el desarrollo urbanístico del municipio de Daganzo.

5. La obligación contemplada en los párrafos anteriores podrá ser sustituida, siempre que así lo determine el Área de Medio Ambiente, por el ajardinamiento por parte de la promotora, siguiendo las pautas marcadas por el servicio técnico, de una zona determinada por la Concejalía de Medio Ambiente, por un coste equivalente al de la repoblación.

6. Igualmente, una semana antes de iniciar cualquier actuación aprobada de eliminación de arbolado se deberá instalar, en un sitio de la parcela visible desde el exterior, un cartel elaborado en material resistente a la intemperie y con unas dimensiones adecuadas (mínimo 2x1,50 metros), en el que se especifiquen el número de expediente de la licencia, así como las actuaciones que se van a llevar a cabo en relación con la eliminación y reposición del arbolado de la parcela. El cartel deberá permanecer instalado, como mínimo, hasta dos semanas después de terminar la actuación.

7. Tanto las cesiones de arbolado como las demás opciones tendientes a la reposición, deberán estar ejecutadas antes de la finalización de la obra y será una condición indispensable para el otorgamiento de la correspondiente licencia municipal de primera ocupación o recepción de las obras por parte del Ayuntamiento.

Art. 43. Actuación urbanística de un particular.

1. Debe diferenciarse la tala de arbolado solicitada por un particular para la construcción de su propia vivienda o edificaciones auxiliares (piscina, garaje, instalaciones deportivas...), de la tala de arbolado cuando el motivo sea la promoción urbanística, apertura de carreteras o vías de comunicación, tal y como se contempla en el artículo anterior.

En este caso, el particular deberá aportar al Área de Medio Ambiente lo contemplado en el artículo 38, referente al arbolado existente en superficies a construir, con el grado de especificación que para cada caso en concreto determine la Concejalía de Medio Ambiente.

2. El particular deberá justificar la tala de arbolado demostrando, mediante la presentación de informe suscrito por técnico competente, la ausencia de alternativas técnica y económicamente viables que permitan el mantenimiento de las especies vegetales propuestas para la tala.

3. En el supuesto de la concesión de la autorización de tala, el titular de la licencia deberá reponer, en el lugar de la actuación, siempre que el espacio físico lo permita, un número de ejemplares equivalente al resultado de aplicar la fórmula contemplada en el artículo anterior de 1 ejemplar por cada año de vida del árbol talado, quedando exento de esta obligación cuando, mediante el apoyo de informe elaborado por un técnico competente, se decida efectuar el trasplante a otro lugar de la finca de los ejemplares designados para su eliminación.

4. En el caso de no disponer de espacio físico que permita la repoblación en su parcela o tratarse de una fecha no propicia para la ejecución de la misma, el particular deberá ingresar en el "Fondo para Repoblación de Arbolado" creado al efecto, la valoración resultante de la eliminación del arbolado propuesto, siendo éstas, reposición de arbolado o ingreso de valoración económica, condiciones imprescindibles para la obtención por el particular de la licencia de primera ocupación. O bien, llevar a cabo la plantación en la parcela de titularidad municipal que el Área de Medio Ambiente considere adecuado.

5. En cualquier caso, la decisión final para la tala de cualquier ejemplar será siempre de la Concejalía de Medio Ambiente.

Art. 40. Trasplante de árboles.

1. El trasplante estará debidamente justificado mediante el informe de un técnico competente.

2. El trasplante de ejemplares se realizará según los criterios contemplados en las normas habituales para este tipo de acciones.

3. Cuando el trasplante de un ejemplar arbóreo sea inviable o su éxito sea dudoso, se podrá consensuar con el Área de Medio Ambiente la cesión para repoblación de arbolado según lo estipulado en la presente ordenanza.

Art. 41. Tala de arbolado.

1. La decisión final para la tala de un determinado ejemplar será siempre del Área de Medio Ambiente.

2. Cuando previo informe favorable y concesión de licencia por parte del Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Daganzo se opte por la eliminación de uno o varios ejemplares arbóreos se hará siguiendo las siguientes premisas:

a) Las operaciones de eliminación del arbolado deberán realizarse aplicando las medidas necesarias para que no se ponga en peligro la seguridad de las personas o de los bienes.

b) Los fustes deberán ser troceados en troncos con longitudes máximas de 50 centímetros, con objeto de facilitar su correcta gestión, y si no son aprovechados por el titular de la autorización, éstos deberán remitirlos preferentemente a la planta de compostaje más próxima o a cualquier otra instalación autorizada para la gestión de este tipo de residuos, preferentemente el Punto Limpio Municipal, pudiendo los vecinos que así lo soliciten, conforme el criterio y procedimiento que establezca el Ayuntamiento, beneficiarse de los mismos para leña.

c) El resto de los residuos procedentes de la tala deben ser gestionados adecuadamente mediante el procedimiento designado por este Ayuntamiento: deberán ser introducidos en bolsas estancas o bien ser remitidos a este lugar por los particulares beneficiarios de dicha licencia de tala, o a cualquier otra instalación autorizada para la gestión de este tipo de residuos y en ningún caso serán vertidos sin control en ningún punto del municipio.

3. No se concederán licencias para la tala de ejemplares que sean singulares por sus características de tamaño, especie, porte, condicionantes históricos o monumentales o cualquier otra que a criterio del Área de Medio Ambiente le confiera carácter de singular, salvo que por su mantenimiento se derivaren efectos perjudiciales para la salud y seguridad de personas y bienes.

Art. 42. Valoración y reposición de arbolado por parte de los promotores.

1. La eliminación de cada ejemplar en los proyectos urbanísticos, apertura de carreteras y vías de comunicación estará sujeta a la reposición, por parte del promotor o titular de la autorización de tala, de un ejemplar por cada año de los ejemplares talados, de la misma especie talada o cualquier otra que determine el Área de Medio Ambiente y de precio similar en el mercado.

2. La planta objeto de reposición se servirá en el momento y en el lugar que determine la Concejalía de Medio Ambiente, siendo prioritaria su ubicación en el lugar de la obra, siempre y cuando el espacio físico lo permita. En caso contrario, el promotor deberá ceder los ejemplares restantes al Ayuntamiento de Daganzo, quedando a cargo del titular de la autorización de tala la adecuación del terreno de la plantación con la apertura de hoyos y abonado correspondiente, carga, transporte, descarga, plantación y el primer riego de cada uno de los ejemplares allí donde estime la Concejalía de Medio Ambiente.

3. Las obligaciones especificadas en los párrafos anteriores deberán justificarse mediante la aportación de la correspondiente factura del vivero en la que se concreten los ejemplares suministrados y plantados, así como sus características, que deberán coincidir, en lo que respecta al número de pies a ceder para su reposición, con

cuyo caso deberá informar al Área de Medio Ambiente para cumplir las normas establecidas de protección al arbolado existente, quedando supeditada la concesión de dicha licencia al informe del referido servicio.

2. La apertura de zanjas en calles con existencia de árboles, con altitud inferior a 3 metros de acerado, deberá realizarse a una distancia mínima de 1 metro del tronco del árbol.

3. En acerados con altitud superior a los 5 metros, la distancia exigida será de 2 metros del tronco del árbol o aproximación máxima de una distancia igual a cinco veces el diámetro normal del árbol (medido a 1,30 metros de su base). En caso de no poder aplicarse esta norma, se requerirá la inspección del Área de Medio Ambiente para la adopción de una solución que no deteriore el arbolado.

4. Siempre que sea posible deberá preservarse una zona de protección de raíces de 20 a 25 veces el diámetro del árbol o, lo que es lo mismo, de 6 a 8 veces el perímetro del tronco.

5. Cuando ineludiblemente en las excavaciones tengan que cortarse raíces de grosor superior a 5 centímetros, los cortes se efectuarán o perflarán con herramientas adecuadas, dejando cortes limpios y lisos, aplicándose a continuación alguna sustancia cicatrizante existente en el mercado.

6. Las zanjas próximas al arbolado deberán ser abiertas y cerradas en un plazo de tiempo no superior a las cuarenta y ocho horas, a fin de evitar que los elementos (aire, heladas, calor) afecten a las raíces, procediéndose a su riego a continuación.

7. A los efectos previstos en los artículos 44 y 47, las exigencias contenidas en los mismos deberán ser tenidas en cuenta por los servicios técnicos de Urbanismo y Obras con carácter previo a la concesión de las licencias municipales de obras y apertura de zanjas y calas.

Art. 48. Variaciones en el nivel del suelo.

1. Si se ha optado por la permanencia de un árbol, bajo ningún concepto se procederá después al rebaje de las rasantes del terreno vegetal donde originalmente enraizó y se desarrolló, ya que se destruye la porción de raíces más vitales para este, al ser la zona de nutrición y aireación.

Por tanto, nunca se proyectarán pavimentaciones a cotas inferiores a las previamente existentes, salvo permiso municipal.

2. Las elevaciones de las rasantes del terreno son también perjudiciales, ya que si bien no destruyen, si asfixian raíces, colapsan la nutrición y cambian el nivel freático inicial.

3. Cuando sea imprescindible modificar el terreno, se puede optar por la construcción de un muro o una gran jardinera con un diámetro mayor que la proyección de la copa del árbol.

Capítulo 3

Mantenimiento de los elementos vegetales durante y después de las obras

Art. 49. Mantenimiento del arbolado durante las obras.

1. Los elementos vegetales que se haya decidido dejar en una zona en obras continuarán recibiendo durante la ejecución de éstas las labores de mantenimiento habituales.

2. Si como consecuencia de las obras (proyectos de urbanización, apertura de carreteras o vías de comunicación, apertura de zanjas, etcétera), fuera necesario actuar sobre la parte aérea o sistema radical de las especies arbóreas que hubieran decidido dejarse en la zona de actuación, el titular de la licencia de obra que afecte al arbolado, deberá acreditar ante la Concejalía de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Dagonzo que cuenta en su plantilla con personal técnico cualificado para la ejecución de los trabajos de trasplante, poda, así como amputación y saneamiento de raíces que en su caso fueran necesarios realizar, todo ello bajo supervisión del personal municipal designado al efecto y siguiendo los criterios técnicos especificados en el contenido de la presente ordenanza.

Capítulo 2

Protección del arbolado durante las obras

Art. 44. Protección física del arbolado.

1. Los elementos vegetales que queden en la zona de obras serán protegidos físicamente del movimiento de maquinaria y restantes operaciones. El grado de protección dependerá fundamentalmente del interés del individuo a proteger, respetándose con carácter general los siguientes criterios:

a) El arbolado que se desee mantener, que no presente un interés especial pero que se encuentre en la zona de obra, será protegido físicamente mediante tableado del tronco desde la base hasta una altura de 2 metros, evitándose que la fijación de las tablas sobre el tronco provoque lesiones a la corteza del árbol, para lo que se usará material acolchado entre las tablas y la corteza, debiendo ser retiradas estas protecciones una vez acabadas las obras.

b) Aquellos árboles de interés especial, a criterio del departamento técnico del Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento, deberán estar rodeados con un cercado fijo de 1,20 a 1,80 metros de altura, que cubra, en su totalidad, la proyección de la copa del árbol sobre el suelo.

2. Estas protecciones deberán retirarse una vez finalicen las obras.

Art. 45. Vertidos y movimientos de maquinaria sobre la zona de proyección de la copa vegetal.

1. En cualquier caso estará terminantemente prohibido la manipulación y acopio de materiales, movimiento de vehículos o cualquier actividad que suponga la compactación del terreno dentro de la superficie de proyección de la copa del vegetal, así como el vertido de cemento, hormigón, alquitrán, aceite mineral, disolvente, detergente, pintura o cualquier producto de construcción que resulte tóxico para las plantas al calar el suelo, producir asfixia en las raíces o contactar con sus tejidos.

2. Cuando el movimiento de maquinaria sobre la zona de proyección de la copa vegetal sea técnicamente necesario, así se deberá indicar al Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento. En este caso se deberá recubrir la zona con una capa de material drenante, como puede ser grava, de un mínimo de 20 centímetros de grosor, sobre el cual se añadirá un revestimiento de tablas o un material parecido.

Art. 46. Daños al sistema radical.

1. A los ejemplares que han de permanecer pero que vayan a ser afectados por desmontes o excavaciones del terreno no se les eliminará más de un 30 por 100 de su sistema radical, siendo recomendable la tala en caso contrario, para lo que será preceptivo el informe del Área de Medio Ambiente.

Tras la amputación de las raíces se procederá realizando:

a) Cortes correctos y limpios de las raíces afectadas, de forma inmediata a la amputación, sellando con cicatrizante los cortes de diámetros de raíz mayores de 5 centímetros.

b) Se protegerán las raíces expuestas al aire mediante relleno con tierra vegetal húmeda, evitando la desecación acelerada del terreno excavado. No se mantendrán raíces al aire durante más de seis horas, y siempre cubiertas al menos con una arpillera húmeda. Sin protección alguna no podrá estar más de media hora.

c) No se podrá construir en la zona de proyección de la copa vegetal de aquellos árboles que se mantengan en la zona de obras, salvo que la ausencia de espacio físico no permita otra solución.

d) Se debe evitar el pavimento impermeable sobre el sistema radical de los árboles a respetar. En estas zonas se puede optar por la aplicación de una capa drenante bajo el pavimento definitivo.

Art. 47. Apertura de zanjas o calicatas.

1. En aperturas de calicatas o zanjas en vía pública o terrenos comunitarios y, en general, en cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, que afecte a jardines o arbolado, al solicitar la licencia para la apertura de zanjas, deberá indicarse por el técnico municipal que lo informe, antes de su concesión, si afecta la realización a zonas de jardín o árboles, tanto en aceras como en parques o cualquier otro espacio público, en

Este aspecto es fundamental ya que el abandono podría acabar definitivamente con la planta, a pesar de que se hayan tomado el resto de medidas, por lo que se incluirá obligatoriamente en los proyectos y presupuestos correspondientes. Art. 50. Mantenimiento del arbolado después de las obras. Si como consecuencia de una mala gestión del arbolado durante las obras, se han producido pérdidas o daños en aquellos árboles destinados a permanecer en la zona, será obligatoria la reparación del daño siempre que sea posible o, de no ser posible, la reposición del arbolado perdido o de ejemplares de características lo más parecidas posibles, por un valor equivalente al de los ejemplares dañados de acuerdo con la valoración realizada por los servicios de medio ambiente según “Norma Granada” (última revisión) o cualquier otro método que a juicio de la Concejalía de Medio Ambiente resulte más conveniente. Art. 51. Mantenimiento de las nuevas zonas ajardinadas. 1. La empresa promotora deberá responder durante un período como mínimo de un año, determinado por la Concejalía de Medio Ambiente según criterios objetivos, a contar desde la recepción de las obras de urbanización, de todas las instalaciones y plantaciones que integren las nuevas zonas verdes o ajardinadas, ya sean de uso público o privado, salvo en los casos de suelos incluidos en Unidades de Ejecución en las que deba constituirse Entidad Urbanística de Conservación, cuyos plazos están fijados en su propia normativa. 2. Asimismo deberán presentar al Área de Medio Ambiente un plan de mantenimiento en el que se especifique detalladamente las labores a realizar, así como el personal y maquinaria empleada para ello.	
TÍTULO V Árboles y espacios protegidos Capítulo I Ejemplares arbóreos protegidos Art. 53. Ejemplares protegidos. Serán considerados ejemplares protegidos, en la totalidad del término municipal de Daganzo, aquellos que mediante decreto del Alcalde puedan ser considerados como de especial valor. Art. 54. Poda y otros tratamientos. 1. En las podas que se realicen sobre ejemplares protegidos no se podrá, con carácter general, cortar ramas gruesas, superiores a 12 centímetros de diámetro o 36 de perímetro, salvo que estén verdaderamente secas o en estado vegetativo manifestamente decadente, debiendo obtener la preceptiva licencia para la eliminación de cualquier rama, independientemente de su grosor. 2. Los trabajos de poda deberán realizarse teniendo en cuenta como premisas fundamentales la resistencia estructural, la salud y la belleza del elemento vegetal, y se realizará siguiendo normas con base científica y profesional, atendiendo a los siguientes motivos: a) La seguridad de las personas y cosas en torno al árbol. b) La salud, vigor e integridad de la estructura del árbol. c) La estética del ejemplar. d) Por necesidades prácticas que eviten el contacto del elemento vegetal con estructuras arquitectónicas, viviendas y servicios. e) La potenciación de la floración. 3. Cualquier otro tratamiento que se realice sobre ejemplares protegidos deberá igualmente estar sometido a licencia por parte del Ayuntamiento.	

4. Las solicitudes se realizarán mediante escrito dirigido a la Concejalía de Medio Ambiente. 5. La poda se realizará conforme a lo establecido en las normas expuestas en esta ordenanza. 6. Se establece como período hábil para las operaciones descritas el comprendido entre el 1 de noviembre y el 1 de abril. Art. 55. Tala de ejemplares protegidos. 1. Las operaciones de tala de los ejemplares protegidos de esta ordenanza requerirán el otorgamiento de licencia por parte del Ayuntamiento de Daganzo. 2. Solamente se concederá licencia para la tala de estos ejemplares en cualquiera de los siguientes casos: a) Que suponga un peligro inmediato para bienes o personas. b) Que sea totalmente incompatible con el desarrollo de un proyecto urbanístico público o privado. Art. 56. Obras y árboles protegidos. Todos los proyectos de obra, tanto pública como privada, deberán adaptarse a la existencia de ejemplares protegidos en la zona de afección de dichos proyectos. Art. 57. Obligaciones de los propietarios de los jardines. Los propietarios de fincas y jardines sitos en el término municipal de Daganzo, tendrán las siguientes obligaciones: a) Mantenerlos en las mejores condiciones fitosanitarias, de seguridad, salubridad, higiene, ornato público y decoro, así como libres de maleza espontánea, realizando los trabajos y obras precisas para conservarlos o rehabilitarlos, al margen de la obligación de realizar los adecuados tratamientos fitosanitarios preventivos. En el caso de que una plaga o enfermedad se declare en las plantaciones de una zona verde, el propietario deberá dar a las mismas y a su cargo, en el plazo máximo de siete días, el correspondiente tratamiento fitosanitario, debiendo, en caso necesario, proceder a suprimir y eliminar dichas plantaciones de forma inmediata. b) Solicitar licencia para cualquiera de los actos establecidos en esta ordenanza. c) Sustituir, siempre que sea posible, todo el arbolado eliminado. d) Mantener en condiciones adecuadas de limpieza aquellos tramos de vía pública que queden bajo setos, árboles o cualquier otro elemento vegetal que rebase la alineación oficial de su propiedad. Art. 58. Tala de arbolado en fincas o jardines privados. 1. La primera opción en cualquier caso de posible poda será el <u>transplante</u> del ejemplar. 2. La tala o derribo de árboles de diámetros superiores a 10 centímetros o perímetros superiores a 25 centímetros, y de árboles protegidos, en cualquier punto del casco urbano del municipio de Daganzo (zonas sometidas a gestión municipal), quedará sometida al otorgamiento de la preceptiva licencia por parte del Área de Medio Ambiente y en la que se deberá exponer el motivo de la solicitud de la tala (peligro de caída, por estar enfermo, daños a infraestructuras o crecimiento descontrolado). 3. Cuando el motivo expuesto no sea lo suficientemente justificado a criterio del Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Daganzo, ésta podrá denegar la preceptiva licencia, pudiendo el propietario presentar	
---	--

3. Los árboles existentes en seto vivo medianero se presumen también medianeros y cualquiera de los dueños tiene derecho a exigir su derribo, exceptuándose los árboles que sirvan de mojones, los cuales no podrán arrancarse sino de común acuerdo entre los colindantes.

4. Cuando un árbol corpulento amenazare caerse de modo que pueda causar particular, el dueño del árbol estará obligado a arrancarlo y retirarlo conforme a lo establecido en la presente ordenanza, haciéndolo a su costa el Ayuntamiento en caso de incumplir esta obligación.

Art. 62. Residuos vegetales.

1. Los residuos procedentes de podas, talas, así como hojas, césped, ramas finas o hierbas, deberán ser gestionados adecuadamente:

Los fustes deberán ser troceados en troncos con longitudes máximas de 50 centímetros, con objeto de facilitar su correcta gestión, y si no son aprovechados por el titular de la autorización, éstos deberán remitirlos preferentemente a la planta de compostaje más próxima o a cualquier otra instalación autorizada para la gestión de este tipo de residuos, preferentemente el Punto Limpio Municipal, pudiendo los vecinos que así lo soliciten, conforme el criterio y procedimiento que establezca el Ayuntamiento, beneficiarse de los mismos para leña.

c) El resto de los residuos procedentes de la tala deben ser gestionados adecuadamente mediante el procedimiento designado por este Ayuntamiento: deberán ser introducidos en bolsas estancas o bien ser remitidos a este lugar por los particulares beneficiarios de dicha licencia de tala, o a cualquier otra instalación autorizada para la gestión de este tipo de residuos y en ningún caso serán vertidos sin control en ningún punto del municipio.

2. Queda terminantemente prohibido:

- El depósito de residuos en las aceras o calzadas fuera de bolsas herméticamente cerradas, debiendo sacarse las mismas con la antelación suficiente que permita a los servicios municipales efectuar su recogida.
- La quema de residuos sin estar en posesión de la licencia correspondiente emitida por el Área de Medio ambiente del Ayuntamiento.
- El vertido incontrolado en cualquier punto del municipio.

Art. 63. Quema de residuos vegetales.

1. La licencia para la quema de residuos vegetales en terrenos urbanos deberá ser solicitada en el Ayuntamiento de Daganzo, en el período comprendido entre el 1 de noviembre y el 31 de mayo.

2. La solicitud de quema en terrenos forestales y además en la franja de 200 metros de ancho que los rodea, también fuegos artificiales en terrenos forestales o urbanos que disten 200 metros de terreno forestal, deberá dirigirse al Servicio de Protección y Gestión de Flora y Fauna de la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.

3. No se podrán realizar quemas sin autorización o fuera del período indicado en el punto primero de este artículo.

4. Durante las labores de quema en terrenos urbanos se deberán adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a las personas que intervengan en la actuación así como a los bienes circundantes, debiendo resaltar la preceptiva observancia de los siguientes condicionantes ambientales:

- Se avisará al Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Daganzo, con una antelación de veinticuatro horas, debiendo estar en posesión de la autorización de quema en el momento de realizar la actuación.

alegaciones contra esta decisión o condicionar la retirada del árbol a la reposición de un pie de igual o similares características, o abonar el valor correspondiente del ejemplar según la "Norma Granada".

Art. 59. Poda de ejemplares protegidos en fincas o jardines privados

1. En las podas que se realicen sobre ejemplares protegidos no se podrá, con carácter general, cortar ramas gruesas, superiores a 12 centímetros de diámetro o 36 centímetros de perímetro, salvo que estén verdaderamente secas o en estado vegetativo manifestamente decadente, debiendo obtener la preceptiva licencia para la eliminación de cualquier rama, independientemente de su grosor.

2. Los trabajos de poda deberán realizarse teniendo en cuenta como premisas fundamentales la resistencia estructural, la salud y la belleza del elemento vegetal, y se realizará siguiendo normas con base científica y profesional, atendiendo a los siguientes motivos:

- La seguridad de las personas y cosas en torno al árbol.
- La salud, vigor e integridad de la estructura del árbol.
- La estética del ejemplar.
- Por necesidades prácticas que eviten el contacto del elemento vegetal con estructuras arquitectónicas, viviendas y servicios.
- La potenciación de la floración.

3. Cualquier otro tratamiento que se realice sobre ejemplares protegidos deberá igualmente estar sometido a licencia por parte del Ayuntamiento.

4. Se deberán cumplir todas las especificaciones de seguridad para los trabajadores que realicen las labores de labores.

5. El Ayuntamiento pondrá a disposición del propietario de la finca donde sita el ejemplar los Servicios Técnicos del Área de Medio Ambiente, al igual que la posibilidad, si el propietario estuviera interesado, que fuera el Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento quien se haga cargo del mantenimiento del árbol.

6. Se establece como período hábil para la realización de las operaciones descritas el comprendido entre el 1 de noviembre y el 1 de abril.

Art. 60. Elementos vegetales salientes y pantallas vegetales

1. Cualquier elemento vegetal situado en propiedad privada no podrá rebasar la alineación oficial más del 5 por 100 del ancho de la acera o del 2 por 100 de la calle cuando no exista acera, con un máximo de 0,15 metros. Se podrá superar este ancho cuando deje libre una altura mínima de 2,10 metros desde el nivel de la acera para el paso de peatones y de 4 metros para el paso de vehículos, garantizándose la visibilidad de éstos.

2. Se limitará, en la medida de lo posible, en la formación de setos y pantallas vegetales, el empleo de especies sedientas, alergénicas y susceptibles de sufrir infecciones por hongos.

Art. 61. Plantación de elementos vegetales en parcelas privadas

1. No se podrán plantar árboles cerca de una heredad ajena a una distancia menor de 2 metros de la línea divisoria de las heredades si la plantación se hace de árboles altos, si se trata de árboles bajos o si la plantación es de arbustos 50 centímetros, teniendo todo propietario derecho a pedir que se arranquen los árboles que en adelante se planten a menor distancia de su heredad.

2. Si las ramas de algunos árboles se extendieran sobre una heredad, jardines o patios vecinos, tendrá el dueño de la misma derecho a reclamar, por vía civil, que se corten en cuanto se extiendan sobre su heredad, siempre y cuando ello no suponga un daño considerable para la salud del árbol o sus condiciones estéticas.

Si fueran las raíces de los árboles vecinos las que se extendiesen en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí mismo dentro de su heredad.

- b) La actuación se realizará sobre superficies pequeñas, a ser posible impermeable, y con una distancia mínima de 15 metros a viviendas, depósitos de combustible y zonas arboladas, y a 5 metros de arbustos.
- c) Se evitará realizar las quemas cuando las condiciones climatológicas, viento o altas temperaturas lo desaconsejen.
- d) Las operaciones de quema deberán realizarse aplicando las medidas necesarias para que no se ponga en peligro la seguridad de las personas o de los bienes, disponiendo en el lugar de la actuación de manguera o extintor para utilizar en caso de necesidad, siendo el solicitante responsable de los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse.
- e) En el caso de no poder cumplir con los anteriores condicionantes, el interesado deberá proceder al troceado de los residuos vegetales generados en la poda, y llevarlos a la planta de compostaje más próxima, o bien introducirlos en bolsas y depositarlos en las dependencias municipales que el Ayuntamiento ponga a disposición de los ciudadanos de Daganzo.
- f) Cualquier otra medida que establezca el Área de Medio Ambiente al respecto.

TÍTULO VII
Árboles singulares catalogados

Art. 64. Árboles singulares catalogados.

1. La Concejalía de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Daganzo, en colaboración con particulares y colectivos interesados en el tema, creará un Catálogo de Árboles Singulares, otorgando a los individuos contenidos en el mismo un grado de protección máxima.
2. El criterio para la elección de estos ejemplares estará basado en su rareza, excelencia de porte, edad, tamaño, significación histórica, cultural o científica.
3. Los especímenes vegetales objeto de inventario irán acompañados de la inscripción de su localización exacta, régimen de propiedad y estado en el que se hallasen a la fecha de la inscripción, además de los datos de contenido biológico o cualquier otro que a juicio de la Concejalía de Medio Ambiente motive su inclusión en el citado catálogo. Igualmente en el catálogo se determinarán las normas de protección aplicables a dichos árboles.

Art. 65. Mantenimiento del arbolado singular catalogado.

Todas las labores de mantenimiento del arbolado singular, incluyendo aquéllos que estén situados en terrenos de propiedad particular, serán realizadas por el servicio de mantenimiento de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Daganzo, bajo la supervisión de la Concejalía de Medio Ambiente. En ningún caso estos tratamientos podrán ser realizados por otras personas que no sean las autorizadas expresamente para ello.

TÍTULO VIII
Régimen disciplinario

Art. 66. Inspecciones.

1. Los servicios municipales competentes ejercerán las funciones de inspección y cuidarán del exacto cumplimiento de los preceptos recogidos en la presente ordenanza, para lo que podrán entrar en instalaciones, locales o recintos, cuantas veces sean necesarias, estando los propietarios, titulares responsables o usuarios de

las mismas, obligados a permitir su acceso siempre que la actividad de la inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de las prescripciones de la presente ordenanza.

2. El personal de los servicios municipales competentes, una vez acreditada su identidad y en el ejercicio de sus funciones, estará autorizado para:

- a) Recabar información verbal o escrita respecto a los hechos o circunstancias objeto de actuación.
- b) Realizar comprobaciones y cuantas actuaciones sean precisas para el desarrollo de su labor.

Art. 67. Infracciones

1. Se consideran infracciones administrativas, en relación con el contenido de la presente ordenanza, las acciones u omisiones que contravengan lo reflejado en su texto, tipificadas y sancionadas en el artículo 68 de la presente ordenanza, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier orden que pudieran derivarse de las mismas.

2. Las infracciones de esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se establece en los artículos siguientes.

Art. 68. Clasificación de las infracciones.

1. Son infracciones leves:

- a) Dañar los elementos vegetales arbóreos y arbustivos singulares cuando la cuantía del daño no repercuta notablemente en el estado fisiológico y valor del mismo.
- b) Dañar los elementos vegetales no arbóreos cuando la cuantía del daño produzca graves daños o incluso la pérdida de estos elementos.
- c) La realización de cualquier actividad que ocasione molestias o perjuicios a los usuarios de las zonas objeto de regulación en la presente ordenanza.
- d) El deterioro de elementos artificiales como son los juegos infantiles y el mobiliario de las zonas objeto de regulación en la presente ordenanza, así como el mal uso de ellos de forma que se perjudique a los usuarios de estas zonas.
- e) Practicar juegos y deportes en sitios y forma inadecuados, así como provocar molestias a los usuarios de las zonas verdes o naturales.
- f) La no conservación de parcelas o jardines privados en correcto estado de seguridad, salubridad, higiene, salud vegetal y ornato público, cuando esto no suponga un peligro grave e inminente para bienes o personas, así como el descuido reiterado en las labores de limpieza de los viales públicos que queden bajo elementos vegetales salientes de propiedades privadas.
- g) Cualquiera otras que constituyan incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ordenanza, vulneración de las prohibiciones en ella recogida o la omisión de actos que fueran obligatorios conforme a la misma, cuando no proceda su calificación como falta muy grave o grave.

2. Son infracciones graves:

- a) Dañar elementos vegetales arbóreos y arbustivos singulares, cuando la cuantía del daño pueda llegar a causar graves daños o incluso la muerte de dicho elemento. En este punto se pueden incluir las actuaciones como desmoches u otras mencionadas a lo largo de esta ordenanza.
- b) Dañar elementos vegetales arbóreos protegidos o singulares, cuando la cuantía del daño no repercuta notablemente en el estado fisiológico y valor del mismo.
- c) La no adopción de las medidas de seguridad necesarias para la protección y el mantenimiento de los elementos vegetales durante la ejecución de las obras, así como la adopción de medidas incorrectas, cuando esto suponga un daño grave para el arbolado.

Graves:

- Multa de hasta 1.500 euros.
- Restauración del área afectada tal y como determinen los servicios del Área de Medio Ambiente.
- Retirada de la licencia o autorización por un periodo de hasta seis meses.
- Suspensión de la actividad total o parcial por un periodo no inferior a doce meses.

Muy graves:

- Multa de hasta 3.000 euros.
- Restauración del área afectada tal y como determinen los servicios del Área de Medio Ambiente.
- Retirada de la licencia o autorización por un periodo de hasta doce meses.
- Clausura de la actividad, establecimiento o instalación total o parcial.

Art. 71. Proporcionalidad.

Dentro de los límites establecidos en el artículo anterior, las sanciones se impondrán atendiendo a las circunstancias del responsable:

- a) Intensidad del daño causado.
- b) La capacidad económica del titular de la actividad.
- c) La intencionalidad y grado de participación.
- d) La irreversibilidad del daño producido.
- e) La categoría del recurso afectado.
- f) El beneficio económico obtenido por el infractor.
- g) La reincidencia.

Art. 72. Reparación del daño e indemnización.

1. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado en la forma y condiciones fijadas por el órgano sancionador.
2. La reparación tendrá como objetivo la restauración del elemento dañado a la situación previa a los hechos constitutivos de la infracción sancionada. Cuando la reparación no sea posible, el Ayuntamiento de Daganzo podrá requerir la indemnización correspondiente.

Art. 73. Vía de apremio.

1. El importe de las sanciones, de los gastos por la ejecución subsidiaria de las actividades de restauración del medio ambiente y las responsabilidades por los daños y perjuicios causados podrán ser exigidos por la vía de apremio.
2. Cuando proceda la ejecución subsidiaria, el órgano encargado de la ejecución valorará el coste de las actuaciones que deban realizarse, cuyo importe será exigido cautelarmente, asimismo, en vía de apremio, conforme al artículo 97 de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 74. Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en la presente ordenanza prescribirán:

- a) Las infracciones leves a los seis meses.
- b) Las infracciones graves a los dos años.
- c) Las infracciones muy graves a los tres años.

- d) Acampar, pernoctar o hacer hogueras en las zonas objeto de regulación en la presente ordenanza sin estar en posesión de la preceptiva autorización.
- e) La quema de residuos vegetales sin autorización, así como la realización de hogueras en las zonas verdes o ajardinadas.
- f) El incumplimiento por parte del promotor de nuevas construcciones de lo establecido en el capítulo 1 del título IV de esta ordenanza. La implantación de nuevas zonas verdes o arbolado de alineación contraviniendo lo establecido en la presente ordenanza o lo que determinen los servicios técnicos del Área de Medio Ambiente y Parques y Jardines.
- g) La circulación y el estacionamiento de ciclomotores, motocicletas, automóviles y vehículos de transporte no autorizados fuera de las zonas asignadas para ello.
- h) La comisión de dos o más faltas leves en un periodo de un año.

3. Son infracciones muy graves:

- a) La realización ilícita de los actos sujetos a licencia según la presente ordenanza.
- b) La no conservación de la vegetación de parcelas o jardines particulares en correcto estado de seguridad, salubridad, higiene, salud vegetal y ornato público, cuando suponga un peligro grave e inminente para bienes o personas.
- c) Atacar, capturar o molestar a los animales existentes en las zonas verdes, la recogida de nidos o sus huevos, así como la posesión de ellos dentro de las zonas objeto de regulación en la presente ordenanza.
- d) La pesca y la caza en los lugares objeto de protección por esta ordenanza, así como la posesión de utensilios para practicarlos.
- e) La celebración de actos públicos en las zonas objeto de regulación por la presente ordenanza sin estar en posesión de la autorización municipal correspondiente.
- f) Dañar elementos vegetales arbóreos protegidos, cuando se hayan causado daños graves o incluso la muerte del ejemplar.
- g) La comisión de dos o más faltas graves en un periodo de un año.

Art. 69. Responsables de las infracciones

1. Serán responsables de las infracciones previstas en esta ordenanza las personas físicas o jurídicas que incurran en aquéllas y, en particular, la persona que directamente realice la actividad infractora o la que ordene dicha actividad cuando el ejecutor tenga con aquélla una relación contractual o de hecho, siempre que se demuestre su dependencia del ordenante.
2. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la realización de una infracción, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repetir frente a los demás participantes, por parte de aquel o aquellos que hubieran hecho frente a las responsabilidades.

3. La imposición de cualquier sanción prevista en la presente ordenanza no excluye la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, así como la indemnización por daños y perjuicios que pudiera corresponder.

Art. 70. Cuantía de las sanciones.

Las infracciones tipificadas en esta ordenanza serán sancionadas con arreglo a las siguientes multas:

Leves:

- Multa de hasta 750 euros.
- Restauración del área afectada tal y como determinen los servicios del Área de Medio Ambiente.

2. Las sanciones tipificadas en la presente ordenanza prescribirán: a) Las sanciones impuestas por faltas leves al año. b) Las sanciones impuestas por faltas graves a los dos años. c) Las sanciones impuestas por faltas muy graves a los tres años. 3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. La prescripción se interrumpirá por cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el interesado o esté encaminada a la averiguación de su identidad o domicilio. 4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Art. 75. Potestad sancionadora. Inicio del procedimiento 1. La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidad con arreglo a esta ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador sujeto a lo dispuesto en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en concordancia con lo dispuesto al efecto en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto) y demás normativa que resulte de aplicación. 2. El procedimiento sancionador podrá iniciarse: a) De oficio, por parte de los servicios municipales competentes como consecuencia, en su caso, del ejercicio de sus deberes de inspección y vigilancia. b) A instancias de parte afectada por el hecho o a instancias de cualquier ciudadano o entidad radicada en el municipio. A tales efectos los particulares que inicien el procedimiento adquirirán la condición de “interesados” en el mismo, a los efectos de lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Art. 76. Resolución. La competencia para la resolución de los expedientes sancionadores en materia objeto de regulación de la presente ordenanza corresponderá a la Alcaldía-Presidencia, previa propuesta de resolución emitida por la Concejalía de Medio Ambiente, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora. Art. 77. Denuncias. 1. Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento de Daganzo aquellas actividades que contravengan las prescripciones de la presente ordenanza, adquiriendo frente al expediente, en el caso de que se iniciara, la condición de interesado. 2. De resultar la denuncia temerariamente injustificada, serán de cargo del denunciante los gastos que se originen. 3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las denuncias que directamente sean formuladas por el personal municipal en el ejercicio de sus funciones.	Art. 78. Medidas cautelares y reparadoras. 1. Medidas cautelares: 1.1. En aquellos casos en que exista riesgo grave e inminente para el medio ambiente, personas o bienes, la autoridad municipal podrá ordenar motivadamente, en todo caso, la suspensión inmediata de la actividad o cualquier otra medida cautelar necesaria, sin perjuicio de la iniciación del expediente sancionador que, en su caso, proceda. 1.2. El órgano que disponga la incoación del expediente sancionador podrá adoptar, por sí mismo o a propuesta del instructor, todas las medidas cautelares necesarias, oportunas o pertinentes que sean aptas para evitar o paralizar la continuación de la producción de los daños, debiendo ser proporcionales a estos y únicamente por el tiempo imprescindible. 1.3. Las medidas provisionales se adoptarán previa audiencia del interesado por plazo de diez días, pudiendo, en caso de urgencia, quedar reducido este plazo a dos días. 1.4. Las medidas cautelares que se impongan no podrán, salvo excepción debidamente motivada por parte del órgano disciplinario correspondiente, tener un duración superior a seis meses. 2. Medidas reparadoras y preventivas: 2.1. En aquellos casos en los cuales se haya impuesto la adopción de medidas reparadoras, éstas deberán concretarse en el plazo establecido, con las características y requerimientos que cada caso particular exija. 2.2. De forma simultánea a la adopción de las medidas reparadoras impuestas, se tomarán las preventivas que se consideren oportunas, a fin de minimizar, impedir o evitar la presencia de riesgos que pudieran ocasionar daños. DISPOSICIONES ADICIONALES 1. La promulgación futura de normas con rango superior al de esta ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquéllas y la posterior adaptación de la ordenanza en lo que fuese necesario. 2. En lo no previsto en la presente ordenanza regirán las disposiciones y normas específicas estatales o autonómicas reguladoras de las materias objeto de regulación. 3. El Ayuntamiento a la vista de los datos y resultados que suministren la experiencia en la aplicación de esta ordenanza, promoverá, en principio con carácter anual, las modificaciones que convengan introducir. ANEXO I CÁLCULO DE INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE LA PÉRDIDA O DAÑOS EN ARBOLADO URBANO El siguiente baremo permite el cálculo del valor de los árboles y arbustos urbanos del municipio de Daganzo. Este valor queda establecido sobre la base de cuatro criterios objetivos. Cuando se produzca la pérdida total del ejemplar, la cuantía de la indemnización se calculará por cuatro índices o variables básicos: A. Especie y variedad del árbol B. Valor estético y estado sanitario del árbol.
---	---

- C. Situación o emplazamiento del árbol.
D. Dimensiones de la especie datada.
E. Ejemplares cuya rareza o singularidad exijan una valoración de carácter extraordinario.

Los diferentes valores atribuidos a los índices, equivalen a una clasificación dentro de cada uno de ellos, fácilmente apreciable por cualquier persona mínimamente especializada consiguiendo de esta manera la aplicación de valores finales objetivos.

ESTIMACIÓN DERIVADA DE LA PÉRDIDA TOTAL DEL ÁRBOL

A. INDICE SEGÚN LA ESPECIE O VARIEDAD

Este índice se basa en los precios existentes en los centros de venta de arbolado y arbustos habituales del Ayuntamiento de Daganzo, o en su caso en el centro de jardinería más cercano en el que se pueda encontrar la especie a valorar.

El valor a tomar en consideración en árboles de hoja caduca es el precio de venta de una unidad de árbol de tamaño 12-14 de perímetro en frondosas y de 3 a 3,5 metros en coníferas.

B. VALOR ESTÉTICO DEL ÁRBOL

El valor estético del árbol se valora en función de un coeficiente entre 1 y 9, en correspondencia a su belleza como ejemplar solitario, como integrante de un grupo de árboles o alineación, importancia como barrera de protección, su estado sanitario y vigor.

1. Sin vigor, enfermo, sólo en alineación
2. Sin vigor, en grupo, malformado o en alineación.
3. Poco vigoroso, envejecido, solitario en su alineación.
4. Sano, vegetación mediana, en grupo, pantalla o alineación.
5. Sano, vegetación mediana, en grupo de 2 a 7.
6. Sano, vegetación mediana, solitario.
7. Sano, vigoroso, en grupo, pantalla o alineación.
8. Sano, vigoroso, en grupo de 2 a 5 y remarcable.
9. Sano, vigoroso, solitario y remarcable.

El valor estético es un valor de apreciación subjetiva y difícil de evaluar, por ello se han elegido una serie de características lo más concretas y objetivas posibles.

C. ÍNDICE SEGÚN SITUACIÓN

Por razones biológicas, los árboles tienen más valor en las ciudades que en las zonas rústicas, ya que dentro de las zonas urbanas su crecimiento es más lento y costoso.

1. En centros urbanos.
2. En urbanizaciones periféricas.
3. En zonas rústicas o agrícolas.

Se valora con este índice, la situación relativa del árbol en el entorno que lo rodea.

El valor relativo de la mera presencia de un elemento natural en un centro urbano no puede ser igual que el de una zona rústica.

Se pretende considerar con este índice el efecto beneficioso que tiene el árbol a efectos de purificación del aire, tanto por actuar como filtro de retención de humos contaminación, polvo y demás partículas en suspensión, a la vez que proporciona zonas de sombra que disminuyen la temperatura ambiente durante el periodo estival.

Por otra parte, se valora la dificultad de crecimiento y los cuidados necesarios para lograr un buen desarrollo del árbol, en función del grado de urbanización del sector donde estén emplazados.

D. DIMENSIÓN DEL ÁRBOL

Dimensión de los árboles y arbustos considerada sobre la medida del perímetro a 1 metro del suelo.

El índice señala el aumento de valor en función de las posibilidades de supervivencia para los árboles de mayor edad.

Perímetro a 1 m. de altura (cm.)	Índice
0 a 30	2
31 a 60	3
61 a 100	6
101 a 140	9
141 a 200	12
201 a 250	15
251 a 300	18
301 a 350	20

E. VALOR FINAL DEL ÁRBOL

AxBxCxD

2

F. RAREZA Y SINGULARIDAD

Se quiere estimar con este índice, no sólo la rara presencia de ejemplares de la misma especie que son objeto de valoración, sino como caso extraordinario a aplicar aquellos casos en que el árbol tenga además un valor histórico, popular o monumental.

En estos casos el valor resultante de la aplicación de los índices anteriores se multiplicará por 2.

El Ayuntamiento decidirá sobre la aplicación de este coeficiente, en estos casos excepcionales, a propuesta de los Servicios Técnicos Municipales que lleven a cabo la valoración.

ESTIMACIÓN DE LOS DAÑOS OCASIONADOS A LOS ÁRBOLES

El valor de los daños que se causen a un árbol se cifrará en un tanto por ciento del valor de éste, calculado con las normas expuestas.

Los datos se clasificarán por separado según sean:

1. Heridas en el tronco
2. Pérdidas de ramas
3. Destrucción de raíces

El cálculo de indemnizaciones a que haya lugar por estas tres causas, se hará separadamente, sumando luego los porcentajes resultantes, para obtener el valor final de la indemnización.

Si este valor resultara mayor del 100% se tomará el valor total del árbol.

1. HERIDAS EN EL TRONCO.

En este apartado se analizan las magulladuras o descortezados que puedan causar un gran peligro para la vida del árbol. Se debe considerar si se han destruido tejidos conductores de la savia que podrían hacer que se considere el árbol como perdido.

Las heridas producidas a lo ancho se cicatrizan muy lentamente y a veces no llega a cerrarse del todo, estas heridas son además un gran foco de infección que hay que tratar inmediatamente para evitar el ataque de hongos e insectos.

Por tanto habrá que proceder a la medición y cuantificación de la importancia de la herida, en correspondencia con el grosor de la circunferencia. Tiene poca importancia la herida en sentido vertical, ya que tiene escasa influencia en la pérdida del vegetal o sobre su futura vegetación.

El valor de los daños se fijará de la siguiente manera:

Lesión en % de la circunferencia	Indemnización en % del valor del árbol
0 a 20	0 a 20
21 a 25	25
26 a 30	50
31 a 40	70
41 a 45	90
46 a 100	100

2. PÉRDIDA DE RAMAS

Para valorar la extensión de los daños ocasionados en la copa de un árbol se tendrá en cuenta el volumen del mismo antes de la afección

ORDENANZA REGULADORA SOBRE GESTIÓN DE RESIDUOS Y LIMPIEZA VIARIA

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3 g) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Ordenanza Reguladora Sobre la Gestión de Residuos y Limpieza Vial que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

La presente ordenanza queda fundamentada al amparo de la legislación vigente en materia de residuos:

- Ley 10/1998 de 21 de Abril de Residuos
- Ley 11/1997 de 24 de Abril de Envases y Residuos de Envases

- Estrategia de Residuos de la Comunidad de Madrid (2006-2016)
- Plan Regional de Residuos de la Comunidad de Madrid (2006-2016)
- Ley 5/2003 de Residuos de la Comunidad de Madrid.
- Orden 2690/2006 Gestión de los Residuos de Construcción y Demolición en la Comunidad De Madrid.

HECHO IMPONIBLE

TÍTULO I

Disposiciones generales

COMPETENCIAS DEL AYUNTAMIENTO EN MATERIA DE RESIDUOS Y LIMPIEZA VIARIA

Son competencias del Ayuntamiento de Daganzo:

- a) La gestión de los residuos urbanos, la recogida, transporte y, al menos, eliminación de tales residuos y limpieza viaria. La actividad de gestión de los residuos urbanos podrá llevarse a cabo directamente por el Ayuntamiento o a través de cualquiera de las formas de gestión previstas en la legislación sobre Régimen Local.
- b) La potestad sancionadora cuando nos encontremos ante la infracción prevista en el artículo 34.3 b) de la Ley 10/1998 de Residuos. Esta potestad le corresponderá ejercerla al Alcalde-Presidente u órgano en el que se delegue.
- c) El control sobre la producción y destino de los residuos de construcción y demolición, generados en el desarrollo de obras y actuaciones sometidas a intervención administrativa municipal previa.

Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación a los siguientes residuos:

1. Residuo sólido urbano:

- a) Los residuos peligrosos y no peligrosos generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios.
- b) Aquellos residuos industriales no peligrosos que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.
- c) Los residuos peligrosos y no peligrosos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes y áreas recreativas.
- d) Los animales de compañía muertos.
- e) Los residuos voluminosos, como muebles y enseres.
- f) Los vehículos abandonados.

2. Residuos de construcción y demolición (RCD's): residuos de naturaleza fundamentalmente inerte generados en obras de excavación, nueva construcción, reparación, remodelación, rehabilitación y demolición, incluidos los de obra menor y reparación domiciliaria.

Quedan excluidos de la presente Ordenanza, rigiéndose por su normativa específica:

- a) Las emisiones a la atmósfera reguladas por la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico.
- b) Los residuos radiactivos.

- c) Los vertidos de efluentes líquidos a las aguas continentales regulados por la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.
- d) Aquellos que por legislación específica deban procesar, reciclar o gestionar las empresas.
- e) Residuos industriales: aquellos que, siendo o no peligrosos, se generan en un proceso de fabricación, transformación, utilización, consumo, limpieza o mantenimiento de una instalación o actividad industrial.

TÍTULO II

SERVICIO MUNICIPAL DE RECOGIDA DE RESIDUOS

Obligaciones de los usuarios.

Son obligaciones de los usuarios del servicio:

- a) Depositar los residuos generados en los domicilios particulares en bolsas de plástico cerradas dentro los contenedores que el Ayuntamiento destine al efecto, en los horarios que fija el Ayuntamiento.
- b) Depositar los residuos voluminosos y, o peligrosos que se generen en domicilios particulares conforme a lo que dispongan los servicios municipales de gestión de residuos en ese momento (en la actualidad existen dos días para el depósito de estos residuos en las áreas de recogida). Preferentemente deberán ser transportados al Punto Limpio Municipal.
- c) Queda prohibido el abandono de residuos. Únicamente podrán depositarse en los lugares y horarios fijados por el Ayuntamiento.

RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN

El depósito temporal de estos residuos de construcción y demolición se podrá efectuar de las formas siguientes, salvo que los Servicios Municipales determinen condiciones específicas:

- En contenedores metálicos específicos, ubicados de acuerdo con las prescripciones dictadas por la concejala que ejerza las competencias en lo que respecta a circulación y transporte. Los contenedores deberán estar pintados en colores que destaquen su visibilidad, especialmente durante la noche, y contar con una banda de material reflectante de, al menos, 15 centímetros a lo largo de todo su perímetro. En los mismos deberá figurar, en forma visible y legible, la siguiente información:
- Razón social, CIF y teléfono del titular del contenedor/envase.
- Número de inscripción en el Registro de Transportistas de Residuos
- Mediante el empleo de sacos industriales, elementos de contención o recipientes flexibles, reciclables, con una capacidad inferior o igual a 1 metro cúbico. Cuando se utilicen sacos industriales y otros elementos de contención o recipientes, se dotarán de sistemas (adhesivos, placas, etcétera), en los que figurará la información indicada en el apartado anterior.
- Acopiados en la zona de obras, en lugares debidamente señalizados y segregados del resto de los residuos.

- a) Junto a la solicitud de licencia de obras, e incorporado al proyecto técnico de las mismas, se presentará un Plan de Gestión de los Residuos de Construcción y Demolición, que contendrá, al menos, la siguiente información:

- Identificación de los residuos a generar, codificados con arreglo a la Lista Europea de Residuos, publicada por Orden MAM/304/2002 del Ministerio de Medio Ambiente, de 8 de febrero, o sus modificaciones posteriores.

- Estimación de la cantidad de cada tipo de residuo que se generará en la obra, en toneladas y metros cúbicos.
- Medidas de segregación "in situ" previstas (clasificación /selección).
- Previsión de operaciones de reutilización en la misma obra o en emplazamientos externos (en este caso se identificará el destino previsto).
- Previsión de operaciones de valorización "in situ" de los residuos generados.
- Destino previsto para los residuos no reutilizables ni valorizables "in situ" (indicando características y cantidad de cada tipo de residuos).
- Prescripciones a incluir en el pliego de prescripciones técnicas del proyecto, en relación con el almacenamiento, manejo y, en su caso, otras operaciones de gestión de los residuos de construcción y demolición en obra.
- Valoración del coste previsto de la gestión correcta de los residuos de construcción y demolición, coste que formará parte del presupuesto del proyecto en capítulo aparte.

- b) Con carácter previo al otorgamiento de la licencia de obras, los Servicios Técnicos Municipales determinarán la cuantía de la fianza que el solicitante deberá depositar y que en todo caso será proporcional a la cantidad de residuos que se estima se van a generar.
- c) No se otorgará la licencia de obras en tanto el solicitante no acredite ante el Ayuntamiento el depósito de la fianza u otra garantía financiera equivalente que responda de la correcta gestión de los residuos de construcción y demolición que se producirán en la obra.

PUNTO LIMPIO MUNICIPAL

Instalación municipal donde se efectúa la recepción transitoria, recogida, clasificación y acumulación de ciertos tipos de residuos sólidos urbanos. Los Puntos Limpios constituyen, por tanto, un sistema de recogida selectiva.

Los objetivos principales del Punto Limpio son los siguientes:

- Aprovechar los materiales contenidos en los residuos que son susceptibles de un reciclaje directo consiguiendo con ello un ahorro energético y de materias primas, y reduciendo el volumen de residuos a eliminar.
- Servir a los ciudadanos como centro de depósito voluntario para la recogida selectiva de los residuos producidos en el ámbito domiciliario.
- Ofrecer una forma sencilla de deshacerse de residuos que por sus características no pueden o no deben ser gestionados a través de los sistemas tradicionales de recogida.

Residuos y cantidades admisibles:

Residuos admisibles	Cantidades admisibles por día
Muebles y enseres	50 kg.
Electrodomésticos	50 kg
RCD's	4 sacos
Poda	100 litros
Colchones	2
Baterías	2
Pilas	10
Aceite de cocina	10 litros
Aceite de motor	10 litros

Podrán ser sancionados con multa de entre 30 € y 600 € aquellos que incumplan la presente ordenanza de cualquier otra forma.

Graduación de las sanciones.

Las sanciones se impondrán atendiendo a las circunstancias del responsable, grado de culpa, reiteración, participación, beneficio obtenido y grado del daño causado al medio ambiente o del peligro en que se haya puesto la salud de las personas.

Obligación de reposición, multas coercitivas y ejecución subsidiaria.

Con independencia de la sanción que se imponga el infractor tendrá la obligación de restauración al estado anterior al momento de cometerse la infracción.

La forma y condiciones de restauración se determinarán por el Alcalde-Presidente u órgano en que se delegue.

DISPOSICION FINAL

Las presentes Ordenanzas, aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento de Daganzo, entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.
Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y art. 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Daganzo, a 29 de enero de 2009.—El alcalde (firmado).

(03/3.012/09)

Residuos admisibles	Cantidades admisibles por día
Medicamentos caducados	2 kg
Ropa	10 kg
Filtros de coche	2
Radiografías	5
Pinturas	5kg
Fluorescentes	3
Papel y Cartón	Producción doméstica
Vidrio	Producción doméstica
Plásticos	Producción doméstica

Sólo se admiten residuos generados por particulares. Se prohíbe la entrada de residuos de origen industrial.

TÍTULO III

Régimen sancionador

Podrán ser sancionadas con multa de entre 60 € y 600 € aquellas industrias, o personas físicas que hayan producido residuos que invadan los espacios públicos con restos o productos propios de su actividad o labores, así como aquellos que con vegetación de sus fincas particulares invadan la vía pública.

Podrán ser sancionadas con multa de entre 60 € y 600 € aquellas industrias que viniendo obligados por legislación específica a tratar los residuos resultantes de su producción, trabajos o labores, los arrojen a los contenedores que para la recogida ordinaria dispone el Ayuntamiento.

Podrán ser sancionados con multa de entre 20 € y 100 € aquellas industrias y particulares que no utilicen los diversos contenedores de recogida selectiva de basura con corrección ó depositaran las basuras fuera de los contenedores.

Podrán ser sancionadas con multa de entre 60 € y 600 € aquellas industrias o establecimientos que ensucien la vía pública con restos de su producción o actividad.

Podrán ser sanciones con multa de entre 60 € y 300 € aquellos vehículos que ensucien la vía pública.

Podrán ser sancionados con multa de 20 € aquellos que arrojen papeles, envoltorios o cualquier otro tipo de residuos a la vía pública.

Podrán ser sancionados con multa de entre 30 € y 300 € aquellos que dañen o ensucien elementos del mobiliario urbano, o lo utilicen como soporte de publicidad.

Podrán ser sancionados con multa de 60 a 600 € aquellas personas físicas o jurídicas que invadan espacios públicos sin tener la previa autorización correspondiente.

Podrán ser sancionados con multa de 300 €/m² aquellos que dañen o ensucien fachadas o paramentos de viviendas o cualquier otro tipo de construcciones o mobiliario urbano, o los utilicen como soporte de publicidad.